



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“EL DEBIDO PROCESO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD  
ETNICA CULTURAL” PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-  
2016-PHC/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORES**

**AREVALO FERREYRA SELMITA**

**MAYTAHUARI PACAYA ROXANA**

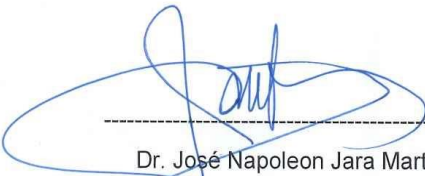
**ASESOR**

**Dr. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA**

**San Juan Bautista – Loreto – Maynas - Perú**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional "EL DEBIDO PROCESO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD ETNICA CULTURAL" PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" Sustentado en acto Público el 10, enero del año 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



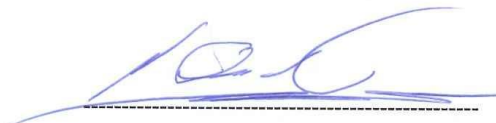
Dr. José Napoleon Jara Martel

Presidente



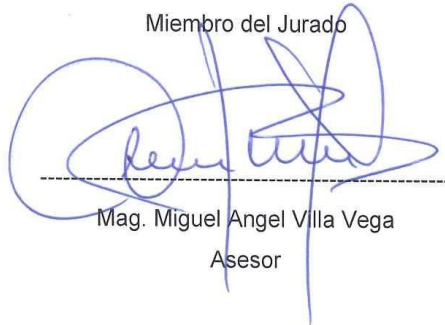
Mag. Thamer López Macedo

Miembro del Jurado



Mag. Armando Fernández Hernández

Miembro del Jurado



Mag. Miguel Angel Villa Vega

Asesor

## **DEDICATORIA**

Dedico a mi madre y mi esposo por ser los pilares para mi vida profesional.

**Selmita Arévalo Ferreyra**

En especial a mi madre por todo el apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.

**Roxana Maytahuari Pacaya.**

## **AGRADECIMIENTO**

Nuestro agradecimiento dedicado a la universidad científica del Perú en especial a los profesores que nos guiaron y dieron el apoyo para realizar esta investigación.

**Los Autores**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 008 del 05 de enero de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: **Mag. Miguel Angel Villa Vega**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Martes 10 de enero del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"EL DEBIDO PROCESO Y LA VULNERACION AL DERECHO A LA IDENTIDAD ETNICA CULTURAL" PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-216-PHC/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**.

Presentado por las sustentantes:

**SELMITA AREVALO FERREIRA  
ROXANA MAYTAHUARI PACAYA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *bas. en suente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobaron por Mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Firma]*  
Dr. Jose Napoleon Jara Martel  
Presidente

*[Firma]*  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

*[Firma]*  
Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez  
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20  
Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18  
Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15  
Desaprobado (a) : 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú  
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnion 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"EL DEBIDO PROCESO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD  
ETNICA CULTURAL" PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-  
2016-PHC/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**

De los alumnos: **AREVALO FERREYRA SELMITA Y MAYTAHUARI  
PACAYA ROXANA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó  
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje  
de **18% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que  
estime conveniente.

San Juan, 15 de Setiembre del 2022.
















Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a  
408-2022

## Document Information

<b>Analyzed document</b>	UCP_DERECHO_2022_TSP_SELMITAAREVALO_ROXANAMAYTAHUARI_V1.pdf (D143627897)
<b>Submitted</b>	9/5/2022 7:19:00 PM
<b>Submitted by</b>	Comisión Antiplagio
<b>Submitter email</b>	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
<b>Similarity</b>	18%
<b>Analysis address</b>	revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

## Sources included in the report

<b>W</b>	URL: <a href="https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00367-2016-HC.pdf">https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00367-2016-HC.pdf</a> Fetched: 5/17/2022 3:46:45 PM	 36
<b>W</b>	URL: <a href="https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2092/Sobre_significado_constitucional_habeas_corpus.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2092/Sobre_significado_constitucional_habeas_corpus.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a> Fetched: 12/24/2019 9:41:50 PM	 1
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_h%C3%A1beas_corpus_en_el_%C3%81mbito_penal.pdf">https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_h%C3%A1beas_corpus_en_el_%C3%81mbito_penal.pdf</a> Fetched: 7/4/2020 6:13:48 AM	 4
<b>SA</b>	<b>CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES 4.docx</b> Document CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES 4.docx (D132709884)	 9
<b>SA</b>	<b>TESIS - RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA.docx</b> Document TESIS - RESPONSABILIDAD PENAL RESTRINGIDA.docx (D142593734)	 3
<b>SA</b>	<b>El derecho de acceso a la justicia y la necesidad de flexibilizar los principios pro cesales clásicos.docx</b> Document El derecho de acceso a la justicia y la necesidad de flexibilizar los principios pro cesales clásicos.docx (D132953148)	 4
<b>W</b>	URL: <a href="https://pderecho.pe/habeas-corpus-resoluciones-judiciales-excepcion-cosa-juzgada/">https://pderecho.pe/habeas-corpus-resoluciones-judiciales-excepcion-cosa-juzgada/</a> Fetched: 11/1/2021 4:51:29 AM	 1
<b>SA</b>	<b>8 DEL PROCESO DE AMPARO PROCESAL AL PROCESO DE AMPARO SUSTANCIAL.docx</b> Document 8 DEL PROCESO DE AMPARO PROCESAL AL PROCESO DE AMPARO SUSTANCIAL.docx (D133153481)	 1
<b>SA</b>	<b>REYMUNDO PRIETO RONALD CRISTIAN -Plazo para interponer recurso de queja, ante una di sposición fiscal de archivo o reserva provisional, a la luz de la STC N 02445-2011- PATC .docx</b> Document REYMUNDO PRIETO RONALD CRISTIAN -Plazo para interponer recurso de queja, ante una di sposición fiscal de archivo o reserva provisional, a la luz de la STC N 02445-2011- PATC .docx (D143267449)	 2
<b>SA</b>	<b>El habeas corpus contra sentencia penal condenatoria y el mito de la tercera instancia-Gutierrez De la Cruz Cristhian.doc</b> Document El habeas corpus contra sentencia penal condenatoria y el mito de la tercera instancia-Gutierrez De la Cruz Cristhian.doc (D136240784)	 1
<b>SA</b>	<b>El proceso de Hábeas Corpus.pdf</b> Document El proceso de Hábeas Corpus.pdf (D139053154)	 2
<b>W</b>	URL: <a href="https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/tipos-de-habeas-corpus-en-la-jurisprudencia-del-tc.pdf">https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/tipos-de-habeas-corpus-en-la-jurisprudencia-del-tc.pdf</a> Fetched: 5/10/2021 12:12:07 AM	 6
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/14af49004cb758ad998f9febc7e04471/Scan_Doc0001.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=14af49004cb758ad998f9febc7e04471">https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/14af49004cb758ad998f9febc7e04471/Scan_Doc0001.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=14af49004cb758ad998f9febc7e04471</a> Fetched: 11/13/2021 10:20:30 PM	 1

# INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN .....	xii
CAPÍTULO I .....	1
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO II .....	3
MARCO TEORICO.....	3
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	10
1.2.1. EL DEBIDO PROCESO. ....	10
1.2.2. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO.....	10
1.2.3. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL PROCESO DEBIDO.....	13
1.2.4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA .....	16
1.2.5. LAS CONCRECIONES QUE DEL CONTENIDO ESENCIAL HA POSITIVADO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO .....	23
1.2.6.EL DERECHO A LA GARANTIA DE INDDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL .....	27
1.2.7. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PAÍSMULTICULTURAL).....	32
1.2.8. INTÉRPRETES Y TRADUCTORES.....	38
1.2.9. EI DERECHO A LA DEFENSA PROCESAL EFICAZ.....	48
1.3.HABEAS CORPUS50.....	52



1.3.1. Antecedentes .....	50
1.3.2. Definición.....	54
1.3.3. Objeto y Finalidad .....	56
1.3.4. Legislación Nacional.....	56
1.4. TIPOS DE HABEAS CORPUS.....	58
1.4.1. HABEAS COPUS REPARADOR .....	58
1.4.2. HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.....	59
1.4.3. HABEAS CORPUS CORRECTIVO.....	61
1.4.4. HABEAS CORPUS PREVENTIVO.....	64
1.4.5. HABEAS CORPUS TRASLATIVO .....	66
1.4.6. HABEAS CORPUS INSTRUCTIVO .....	67
1.4.7. HABEAS CORPUS INNOVATIVO .....	68
1.4.8. HABEAS CORPUS ATIPICO .....	69
1.4.9. HABEAS CORPUS EXCEPCIONAL .....	71
1.4.10. HABEAS CORPUS RESIDUAL.....	71
1.4.11 HABEAS CORPUS CONEXO .....	74
1.5. HOMICIDIO EN CALIDAD DE INSTIGADOR .....	76
1.5.1. EL HOMICIDIO.....	76
1.5.2. SUJETOS DEL HOMICIDIO.....	78
1.5.3. CALIDAD DE AUTOR EN EL HOMICIDIO.....	80
1.5.4. INSTIGACIÓN .....	81
1.6. COMENTARIOS A LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA OIT .....	87
1.6.1. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169) .....	87
1.6.2. Observaciones Generales de la CEACR sobre el Convenio Núm. 169 .....	90
1.7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	90

1.7.1. El Tribunal Constitucional del Perú en la Constitución de 1993 .....	90
1.7.2. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional.....	92
1.7.3. Su carácter autónomo e independiente.....	93
1.8. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	93
1.8.1 Debido Proceso.....	93
1.8.2. Identidad étnica .....	94
1.8.3. Homicidio.....	95
1.8.4. Habeas corpus .....	95
1.8.5. Cultura.....	95
1.9. VARIABLES .....	96
1.8.1. INDICADORES DE VARIABLES.....	96
1.10. SUPUESTOS .....	96
1.10.1. SUPUESTO GENERAL.....	96
1.10.2. SUPUESTO ESPECIFICOS.....	97
CAPITULO III .....	98
METODOLOGÍA.....	98
3.1 MÉTODO DE ESTUDIO.....	98
3.2. MUESTRA.....	98
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	98
3.4. PRICEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	98
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	99
3.6. PLAN DE ANÁLISIS RIGOR Y ÉTICA .....	99
CAPITULO IV.....	100
RESULTADOS.....	100
CAPITULO V .....	105

DISCUSIÓN .....	105
CAPITULO VI .....	107
CONCLUSIONES.....	107
CAPITULO VII .....	109
RECOMENDACIONES .....	109
CAPITULO VIII.....	110
Referencias Bibliográfica.....	110
CAPITULO IX .....	1
ANEXOS .....	1

## RESUMEN

El presente trabajo tiene fundamento en el expediente N°00367-2016-PHC/TC UCAYALI, en la cual se presentó Recuso de Agravio Constitucional, interpuesta por don Laurencio Ramírez Cairuna a favor de don Óscar Ríos Silvano, contra la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de Habeas Corpus. El recurrente manifiesta que sus derechos fundamentales amparadas en la constitución se han visto vulnerados como es el caso vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa a contar con interprete en el idioma nativo, a la identidad étnica y cultural. Afirma que durante el desarrollo del juicio oral fue patrocinado por un abogado defensor de su libre elección, pero que no se le designo interprete pese a que lo solicito en una oportunidad y el juicio se realizó bajo el idioma español, respetar el debido proceso. Refiere que es docente de educación primaria, profesión obtenida en un instituto superior pedagógico bilingüe y que en otro instituto donde enseñó educación primaria se hablan ambos idiomas, el idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria, y en el establecimiento penitenciario donde se encuentra internado habla en un cien por ciento el idioma español y solo habla shipibo con sus familiares. En tal sentido el procurador publico adjunto a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial señala en autos, que el favorecido conto con abogado defensor de su libre elección durante todo el proceso penal y que no objetó la presunta incomprensión del idioma.

En tal sentido el tribunal constitucional manifiesta ante la controversia en donde algunas de las partes se auto identifiquen, como miembro de una comunidad indígena, el juez tiene el deber de velar por sus derechos fundamentales al interior del proceso, para lo cual, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos, a fin de impartir justicia con imparcialidad y en cumplimiento de los mandatos constitucionales. Siendo además que, garantizar el desarrollo de un proceso judicial brindando el intérprete respectivo, también coadyuva a encontrar la verdad de los hechos, pues la expresión natural de un idioma originario traducido

por un intérprete, permitirá al juez comprender de manera directa si las justificaciones vertidas por el imputado de un proceso penal con relación a los hechos objetivos, configuran o no un delito. De tal, manera Analizaremos la sentencia del Segundo juzgado penal de investigación Preparatoria de coronel Portillo que declaro infundada la demanda, los que dice el Tribunal Constitucional y los votos de los magistrados.

**Palabras claves:** Debido proceso, vulneración del derecho a la defensa, homicidio calificado, identidad étnica cultural.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

En primer lugar, precisar el derecho a la defensa de este caso constitucionalmente protegido, se en nuestra constitución en el artículo 139 inciso 14, el derecho no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado de proceso.

Toda persona tiene el derecho de ser informada y por escrito, de la causa o razones de su detención, por tanto, tiene el derecho de comunicarse con un defensor público o de su elección desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En cuanto al recurso interpuesto el recurrente sostiene que el favorecido es un ciudadano indígena de la etnia shipibo del departamento de Ucayali, que comprende mínimamente el idioma español y que más bien habla y entiende el idioma shipibo, pese a ello fue juzgado y sentenciado en el idioma español. Argumenta que correspondía al favorecido se le asigne un traductor durante el proceso penal, pero al no haber ocurrido ello se produjo su indefensión

Respecto a ello la Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos Fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa, no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo éste como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor”<sup>1</sup>

Por consiguiente, interpretaremos a fondo la lo antes expresado, la cual estos casos planten de manera objetiva que un ciudadano perteneciente a una comunidad chipibo-konibo, tienen una forma particular de entender el mundo, a partir de su forma de vida y su cosmovisión amazónica, lo cual es explicado a través de su propio idioma materno.

De manera complementaria la presente investigación nos centraremos en el desarrollo del recurso de Habeas Corpus interpuesto por el recurrente a favor del sentenciado. Como es de verse, el favorecido a través del presente hábeas corpus, cuestiona la tramitación de su proceso penal por no haber contado con un intérprete en su idioma shipibo Konibo, pues, señala que la comprensión del castellano en su caso resulta "poco", además de no comprender la terminología jurídica

Finalmente, de manera objetiva la presente investigación intenta da conocer que para que se dé un debido proceso en personas perteneciente etnia cultural es necesario contar con un intérprete de su lengua materna. Tal como nos menciona el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

---

<sup>1</sup> Cite, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, pág. 17)

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### TESIS

**NOMBRE DEL TEMA:** POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS SOBRE EL USO DEL IDIOMA MATERNO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA ORDINARIA COMO MANIFESTACIÓN DEL EJERCICIO CIUDADANO EN EL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PANGO

**AUTOR:** CECILIA MAYTA CASO

**LUGAR Y AÑO:** LIMA – 2015

##### OBJETIVO

Determinar el uso de la lengua materna para el acceso de la justicia lengua materna la cual es aquella que una persona relaciona directamente con su cultura de origen, independientemente de la persona o el colectivo que se lo haya transmitido.

##### CONCLUSIÓN RELEVANTE

Como conclusión de esta investigación; El Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la justicia ordinaria a toda la ciudadanía por igual, poniendo atención especial en la interrelación entre ciudadano que se auto identifican indígenas y autoridad, porque el primero tiene el derecho de ejercer su idioma materno ante cualquier servidor público ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición.

##### RECOMENDACIÓN

En específico la investigación da la recomendación en cuanto a Políticas lingüísticas sobre uso del idioma materno para el acceso a la justicia ordinaria



en otras comunidades Amazónicas o Andinas, que tiene como materno uno distinto del castellano a idioma oficial, pues cada proceso es distinto; y, lo rico de ceñirse a la metodología de investigación de estudio de caso es que se puede profundizar en un tema sin desviar la atención en otros porque este tiene establecido una secuencia de orden a la cual regirse durante el proceso de la investigación.

## **TESIS**

**NOMBRE DEL TEMA:** EL DERECHO AL USO DE LA LENGUA ORIGINARIA Y SU APLICACIÓN EN LOS SHIPIBO – KONIBO PROCESADOS PENALMENTE EN LOS JUZGADOS DE CORONEL ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2017

**AUTOR:** OYARCE TUESTA CHRISTIAN RAÚL; PANDURO DEL AGUILA JOE; VALVERDE VELÁSQUEZ IDDO NOLVERTO

**LUGAR Y AÑO:** PUCALLPA – 2018

## **OBJETIVO**

El objetivo de esta investigación es Establecer si se ha garantizado el Derecho al uso de la lengua originaria y el acceso a un intérprete de los Shipibo – Konibo procesados penalmente en los Juzgados de Coronel Portillo entre los años 2016 y 2017.

## **CONCLUSIÓN RELEVANTE**

El mayor uso del derecho de la lengua originaria garantiza un mejor acceso al derecho a la defensa para los Shipibo - Konibo, y esto garantiza el respeto al Debido Proceso para ellos. En el presente caso, no se ha garantizado dicho derecho a favor de los shipibo-Konibo.

## **RECOMENDACIÓN PERTINENTE**

El trabajo de investigación es pertinente e importante que el Estado dote de mecanismos e instrumentos necesarios para que este grupo poblacional que es muy vulnerable siga perdurando con su cultura

, puesto que debido a su lengua originaria se transmiten sus culturas de generación en generación por tal su importancia y asimismo se garantice el acceso a los sistemas de justicia para los mismos.

## **TESIS**

**NOMBRE DEL TEMA:** LA INTERVENCIÓN DEL INTERPRETE DEL IDIOMA QUECHUA EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL MODULO BASICO JUDICIAL DE PAMPAS HUANCVELICA 2017

**AUTOR:** MONTERO GODOY ANGHEL NICOL; PHICIHUA COTERA, ANGIE SOLANGE

**LUGAR Y AÑO:** HUANCAYO – 2019

## **OBJETIVO**

El principal objetivo de la investigación es Determinar que la intervención de intérpretes no calificado en el idioma quechua afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017. Como vulnera la influencia que causa el dominio del idioma del intérprete en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Pampas en el año 2017.

## **CONCLUSIÓN RELEVANTE**

La falta de un intérprete oficial trae como consecuencia la violación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, es más la falta de acceso al órgano jurisdiccional pero además no es suficiente tan solo la existencia de este servidor público, además debe de tener características particulares inherentes a su función como el dominio del idioma que es unas características principales de su función, también el conocimiento de trámites legales y conocimiento normativo.

## **RECOMENDACIÓN**

La recomendación determinada por los autores se asigne un presupuesto para la contratación de este servidor público, de un intérprete del idioma quechua, y no solo

se implemente en los juzgados, sino también en las entidades públicas en general y todos aquellos que brindan servicio público, es necesario además que esta asignación de personal sea bien supervisado y fiscalizado por el órgano pertinente que supervise sus funciones.

## **SENTENCIA**

### **EXPEDIENTE N° 0889-2017-PA/TC ÁNCASH- MARIA ANTONIA DÍAZ CÁCERES DE TINOCO**

## **RESUMEN**

La actora interpone demanda que presenta la municipalidad de Carhuaz, quien solicita que se le permita continuar comercializando sus productos de manera ambulancia en el mismo espacio y horario que, según, alega, viene ocupando desde 1986. Por consiguiente, requiere que no se le exija lo acordado en la carta de compromiso del 16 de abril de 2014, cuyo contenido desconoce, puesto que es quechua hablante y analfabeta en el idioma castellano.

## **FUNDAMENTOS**

Si bien la demandante considera que su supuesta adhesión a la mencionada carta de compromiso de fecha 16 de abril de 2014 redactada en castellano por personal de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, mediante la cual se variaron los lineamientos para el ejercicio del comercio ambulancia, cambios que a su entender lesionan sus derechos al trabajo y a la igualdad.

En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el asunto litigioso radica en determinar si, desde una perspectiva constitucional, la precitada carta de compromiso, sin traducción alguna al quechua, puede resultar vinculante o no a la demandante en su condición alegada de quechua hablante y analfabeta en el idioma castellano, y si la restricción de horas para expender productos en un área pública lesiona su derecho a la libertad de trabajo.

## **RESOLUCIÓN**

Declarar FUNDADA la demanda de autos, ya que se ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al uso del propio idioma ante cualquier autoridad.

**DISPONER** que el Ministerio de Educación que en un plazo no mayor a 6 meses contado a partir de la fecha de publicación de esta sentencia y en cumplimiento del mandato notoriamente vencido, contenido en el artículo 5.1 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 29735 (Ley de Lenguas, vigente desde el 6 de julio de 2011) —en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, los Gobiernos Regionales y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios elabore y publique el Mapa Etnolingüística del Perú, tal como lo exige el artículo 5.1 de la ley de lenguas, a efectos de que se determine qué lenguas originarias y en qué zonas del país resultan predominantes y, por ende, también oficiales.

**EXHORTAR** a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos a que realicen sus máximos esfuerzos para que antes del Bicentenario de la independencia, oficialicen el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo.

## **SENTENCIA**

**EXP. N° 007731-2013-PHC/TC**

## **RESUMEN**

El representante de la actora Walter Tolentino Villanueva interpone demanda de hábeas corpus a favor de Carmen María Villanueva Polinar y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Se determina que la favorecida es quechua hablante y que entiende mínimamente el idioma castellano, por lo que se debió asignarle un intérprete durante el proceso penal seguido en su contra.

Sostiene que tampoco contó con un intérprete al rendir su declaración en las diligencias preliminares, y que dicha declaración fue introducida como prueba en el

juicio oral. Señala también que la favorecida es una persona iletrada y que las resoluciones cuestionadas se han limitado a exponer un relato de hechos relacionados con el hallazgo de la droga en un ambiente diferente del ocupado por Carmen María Villanueva Polinar.

### **FUNDAMENTOS**

De acuerdo a los fundamentos del Tribunal Constitucional contenido de la demanda queda establecido que el petitorio del hábeas corpus está dirigido a que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, de fecha 15 de agosto de 2012, que, por mayoría, condenó a quince años de pena privativa de la libertad a Carmen María Villanueva Polinar por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas; Se alega la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la demandante es quechua hablante y debió ser asistida por un intérprete.

El derecho de las personas analfabetas a no dejar de ser asistidas por un abogado y a una debida defensa acorde a su condición

### **RESSOLUCION RELEVANTE**

Se declara fundada la demanda y expresa la nulidad de la nulidad por el colegiado de Tumbes, que condeno a quince años de pena privativa de libertad a favor de la actora.

### **SENTENCIA**

#### **EXP. N° 8125-2005-PHC/TC**

### **RESUMEN**

Se interpone demanda de habeas corpus a favor de Jeffrey Inmelt y otros contra el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don César Herrera Cassina. Se sostiene que el Juez demandado dictó auto de apertura de instrucción por delito de estafa contra los beneficiarios, disponiendo la detención de todos ellos, sin motivar

debidamente su decisión sobre las razones que tuvo para imputarles el delito de estafa, lo que les imposibilita enfrentar adecuadamente el proceso penal (N° 357-2005) que se les ha instaurado, situación que atenta contra sus derechos constitucionales a la libertad personal y de defensa.

### **FUNDAMENTOS**

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

El derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

### **RESOLUCIÓN RELEVANTE**

Por los actuados se declara fundada el habeas corpus por consiguiente se declara nula la resolución expedida por quinto juzgado penal de lima y se ordena la suspensión de orden de captura.

## **1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

### **1.2.1. EL DEBIDO PROCESO.**

“El debido proceso es una institución importante, pero a la vez muy compleja. Al respecto, quizás lo único en lo que todos podríamos estar de acuerdo es que se trata de una importante garantía que evita la arbitrariedad en cualquier espacio en el que se decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes. Adicionalmente, podríamos estar de acuerdo en algunos de sus contenidos básicos (distinguiendo el proceso en cuestión), pero es difícil ir mucho más allá.” (Castillo Cordova, 2009)

### **1.2.2. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO**

#### **Los derechos humanos como bienes humanos**

Las exigencias de la justicia sólo pueden ser formuladas y respondidas desde la persona. Ella, como fuente de legalidad y como destino último de la justicia, se convierte necesariamente en principio y fin del Derecho. Por ello, es plenamente legítimo abordar, como primera cuestión, la justificación del debido proceso desde la persona o, en otras palabras, la justificación del debido proceso como derecho humano.

El significado del binomio persona-Derecho o lo que es lo mismo Naturaleza (esencia) humano-justicia, permite definir los derechos humanos como el conjunto de bienes humanos debidos a la persona, y cuyo otorgamiento, logro o garantía le permitirá alcanzar grados de perfección en que su intento de llegar a la realización más plena posible.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cité, CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”. En: Juan Manuel Sosa Sacio (coordinador). Debido Proceso. gaceta jurídica, lima, 2010. Pág. 12

Estos conjuntos de bienes humanos responden a demandas y necesidades humanas consideradas esenciales en la medida en que brotan de la esencia humana (naturaleza), es decir, del modo de ser humano. En consecuencia, si el debido proceso es un derecho humano, debe ser posible justificar, también de manera suficiente y correcta, con argumentos sólidos, la existencia de un bien humano que responde a un requerimiento o necesidad humana. es posible? La respuesta debe tomarse como positiva por las razones que se exponen a continuación. La persona es un absoluto en la medida en que es un fin en sí mismo y no en relación con algo externo a él. Todo lo demás, el Estado, la sociedad, la economía, etc., cumple la función de medio al servicio del fin que es la persona. En esto consiste su valor como persona, es decir, su dignidad. En la Constitución peruana se ha incluido este valor en su artículo 1, en el cual, en buena cuenta, se ha incluido la norma por la cual se manda colocar a la persona como fin y al Estado y la sociedad como medios para el logro de ese fin. final. Este valor o dignidad de la persona es atacado cuando se la trata como un medio y, por tanto, se la utiliza para favorecer la consecución de un fin distinto de ella misma. Afirmar que la persona es el fin significa que alcanzar su plena realización como persona es el fin; y esto significará, a su vez, que está llamada a lograr el mayor grado de superación posible<sup>3</sup>. Esto último se logra a través de la adquisición o aseguramiento de bienes humanos (en la medida que el bien es aquello que perfecciona al ser), es decir, a través del respeto y vigencia plena de sus derechos humanos o fundamentales, definidos como se hizo antes, como bienes humanos debidos a la persona.

---

<sup>3</sup> cit. En palabras del Tribunal Constitucional peruano, “un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección”. Ex. N° 1417-2005-AA/TC, pág. 10.



➤ **La solución justa de las controversias como exigencia Humana.**

Este valor como un absoluto que debe atribuirse a la persona, tiene un requisito inherente, cuyo reconocimiento se basa en la consideración de que los conflictos de intereses o reclamaciones entre personas es un hecho natural.

Estos enfrentamientos necesitan ser resueltos, precisamente para favorecer la convivencia social que es un elemento constitutivo de la naturaleza humana.

La solución injusta no favorece la convivencia humana (en la que la persona debe tratar de alcanzar su más pleno desarrollo y realización personal), y es en sí misma indigna en la medida en que la persona ha dejado de ser la consideración final de la persecución para convertirse en un interés diferente. (de carácter económico, político, social, etc.). Esta es, pues, una exigencia que brota directa y fuertemente de la naturaleza humana y que necesita ser satisfecha como condición para alcanzar el mayor grado posible de realización de la persona, que es, como se ha visto antes, el sentido de su consideración como absoluta. .

➤ **El proceso debido o proceso justo como bien humano**

Una vez justificada la necesidad esencial (que brota de su esencia) de la persona de que los conflictos en los que es parte se resuelvan y resuelvan mediante una solución justa, corresponde preguntarse por el bien humano que debe satisfacerla. La obtención de una solución justa requiere la concurrencia de al menos los dos elementos siguientes. Primero, que la solución esté justificada en la razón de las cosas y no en vigor. <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CITE: GUERRA CERRÓN ELENA MARIA J. El derecho a la garantía de independencia e imparcialidad. Gaceta Jurídica 2010.

La fuerza no implica necesariamente soluciones injustas, pero las hace posibles con una probabilidad muy alta, lo que exige descartarla como mecanismo de solución. En segundo lugar, que la solución venga a ser el resultado de un proceso en el que se presenten una serie de elementos que, en la medida de lo posible, aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será justa.

Estos elementos bien pueden denominarse garantías, en la medida en que están destinados a asegurar en la medida de lo posible que se obtiene una decisión justa. Estos dos elementos componen el bien humano que satisface la necesidad humana de resolver mediante una solución justa las distintas controversias o conflictos en que se encuentran las personas. Y siendo estos dos sus elementos constitutivos, bien puede denominarse bien humano como un bien humano. proceso justo y, en la medida en que lo justo es debido, también puede llamarse debido proceso.

### **1.2.3. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL PROCESO DEBIDO**

Si bien es cierto que el derecho humano al debido proceso o garantías procesales, como en general todas las exigencias naturales de la justicia humana que significan los derechos humanos, tiene existencia jurídica desde la persona y, por tanto, independientemente de su reconocimiento en la norma positiva, también es cierto que su reconocimiento en una Constitución se muestra como una herramienta eficaz para lograr una mayor eficacia jurídica en la realidad. La constitucionalización de los derechos humanos nos permite hablar de derechos fundamentales.

El constituyente al tiempo que positiviza una demanda natural de justicia, sólo está reconociendo tal demanda de justicia, sin tener causa en su existencia jurídica.

La equidad de la decisión del constituyente depende de que la positivización se ajuste y no contradiga la citada exigencia natural de la positivización ajuste y no contradiga la citada exigencia natural de justicia.<sup>5</sup> Las concreciones que realicé el constituyente sobre el significado o alcance del bien humano que está detrás del derecho humano que constitucionaliza, pueden ser de tres tipos. Uno es que la concreción sea manifestación del contenido esencial del derecho fundamental reconocido. Será este el caso cuando el contenido de la concreción se ha formulado en unos términos que la hacen reconducible al contenido esencial del derecho fundamental.

En estos casos, el contenido constitucional del derecho fundamental seguirá siendo contenido esencial del derecho mismo. Es el caso, por ejemplo, del derecho fundamental a ser puesto a disposición judicial en un plazo razonable (o estrictamente necesario constitucionalizado en el artículo 2.24.f, el cual ha sido concretado por el constituyente a la hora que ha previsto expresamente un plazo máximo (de 24 horas, o de 15 días naturales).

El segundo modo posible, al menos teóricamente, en que puede aparecer la concreción que realice el constituyente del bien humano que está detrás del derecho humano que constitucionaliza, es que el contenido de la concreción contradiga la esencia del derecho fundamental, en este caso nos hallaremos ante una concreción formalmente constitucional y materialmente inconstitucional por agredir la constitucionalizada esencia del derecho fundamental. Puede ser el artículo 18 de la Constitución chilena en cuyo inciso 12 disponía que “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Cite, MONROY GÁLVEZ, Juan. Teoría general del proceso. Palestra, Lima, 2007, Pág. 459-46

<sup>6</sup> Cite, Vinculada con el art, 18 CPCH La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

La constitucionalización de la censura (previa) como una concreción del contenido de la libertad de expresión contradecía las exigencias esenciales del bien humano que subyace al derecho fundamental a libertad de expresión, por lo que en estricto configuró contenido formalmente constitucional por estar recogido en el texto de la Constitución, materialmente inconstitucional por ir en contra de la esencia de la exigencia natural de justicia humana. Una vez constitucionalizada esta exigencia natural de justicia humana, debe ser necesariamente interpretada para ser aplicada a los casos concretos y construir con base en ella una decisión determinada.

Si bien todos podemos interpretar la Constitución en la medida que todos entendemos el mensaje que guarda una disposición a través de un enunciado racional, también es verdad que solo interesará la interpretación que de manera vinculante realicen determinados operadores jurídicos. De entre todos ellos, necesariamente existe un Supremo Intérprete que será el Tribunal Constitucional para los ordenamientos jurídicos que lo contemplan, o la Corte Suprema para los que en la medida que la interpretación que el Tribunal Constitucional formula de la Constitución es una concreción del derecho fundamental ahí recogido, y que la interpretación la formula como máximo intérprete, esa interpretación no tiene otra forma de ser más que de rango constitucional. Esta situación genera, necesariamente, las siguientes consecuencias. Primera, que el Tribunal Constitucional ha de ser tenido como fuente de Derecho Constitucional: crea Derecho Constitucional a través de las interpretaciones constitucionales. Segunda, que en la medida que se trata de concreciones que formula el Supremo Intérprete, ellas siempre serán constitucionales al menos desde un plano formal, porque sus concreciones tendrán siempre el rango de la disposición concretada que es la Constitución.

Tercera, materialmente las concreciones de la Constitución pueden ser inconstitucionales (es el caso cuando el Tribunal Constitucional concreta una disposición desnaturalizándola en su esencia, y si es una disposición iusfundamental, la concreta contradiciendo su contenido esencial) o pueden ser infra constitucionales (es el caso cuando el Tribunal Constitucional concreta una disposición constitucional derivando de ella un contenido que se aleja manifiestamente de la esencia del derecho o institución jurídica constitucionalizada. De cualquier forma, en la medida que el Tribunal Constitucional es fuente de Derecho Constitucional, no es posible hacer Derecho Constitucional al margen de las resoluciones del Supremo Intérprete de la Constitución. Conviene estudiar el significado y alcance de la positivización del Derecho al debido proceso en la Constitución peruana, y para ello se acudirá tanto a las distintas disposiciones constitucionales relacionadas con el debido proceso, así como a la distinta jurisprudencia que sobre este derecho ha manifestado el Tribunal Constitucional, como a continuación se pasa a estudiar.

#### **1.2.4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA**

##### **Una cuestión terminológica: la idoneidad de la expresión debido proceso**

El primer problema que, en relación a la constitucionalización del bien humano, debido proceso o justo proceso en el caso peruano, tiene que ver con la denominación del derecho fundamental. En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, "la observancia del debido proceso y la protección judicial".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **ART. 139 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** Forma parte del contenido constitucional de esta garantía la prohibición de la desviación de la jurisdicción predeterminada por Ley y la prohibición de ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones ad hoc, recogida en el artículo 139.3 CP.

Sobre esta ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que sobre aquel ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

De estas declaraciones del Supremo Intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. La primera está destinada a asegurar el inicio y fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo está llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. De esta forma, el proceso como mecanismo de solución de conflictos entre las personas tendría tres etapas.

La primera sería el acceso al procesamiento, típicamente el derecho de acceso a la justicia; la segunda sería el procesamiento en sí mismo considerado, que iría desde la etapa procesal inmediatamente siguiente al acceso y terminaría con la dación de la sentencia o decisión definitiva; mientras que la tercera y última etapa sería el aseguramiento del cumplimiento de la decisión obtenida a través del aseguramiento de su ejecución.

Este modo de ver las cosas por parte del Tribunal Constitucional pone de manifiesto un concepto determinado de proceso: un concepto estrecho de proceso, pues sería tal el procesamiento en estricto, sin considerar como parte de este el inicio (o acceso) al proceso, ni la ejecución de la decisión con la que concluye el procesamiento. El acceso y la ejecución no conformarían parte del proceso, sino de la tutela procesal efectiva. Sin embargo, a este modo estrecho de entender lo que es el proceso, puede oponérsele un modo amplio, a través del cual este no estaría constituido solo por el procesamiento en sí mismo considerado, sino también por el inicio del proceso y por la ejecución de lo decidido. (MONROY GALVEZ, 2007)

Las cosas parecen ensombrecerse más cuando se repara que el desarrollo legislativo contenido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, utiliza

la expresión tutela procesal efectiva para hacerla comprensiva del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso. Con lo dispuesto por el legislador surgen interrogantes como si hay que diferenciar entre tutela judicial efectiva y tutela procesal efectiva; o como si la tutela procesal efectiva no alcanzase para abarcar la ejecución de la decisión obtenida en un procesamiento. Y es que podría decirse que mientras la tutela jurisdiccional efectiva no abarca al debido proceso, la tutela procesal efectiva sí lo hace lo que exigiría su diferenciación. Además, podría justificarse que formaría parte de la tutela procesal efectiva la ejecución de las decisiones en la medida que los componentes expresados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional es solo enunciativo. Así el legislador parecería compartir el significado estrecho y no amplio que de proceso ha manifestado el Tribunal Constitucional. Sin embargo, a la constitucional fórmula lingüística que recoge por separado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sería posible asignarle un significado interpretativo diferente y con una pretensión mayor de corrección constitucional que al asignado por el Tribunal Constitucional.

Este significado se formularía en torno a una definición amplia de proceso y, por lo tanto, comprensiva no solo del procesamiento en sí, sino también del derecho de acceso a la justicia (que posibilita el procesamiento), y a ejecutar las resoluciones judiciales (que es el fin del procesamiento). No parece ser razonable circunscribir el alcance del derecho fundamental al debido proceso (animado por el bien humano líneas atrás referido) solo al desenvolvimiento de las distintas etapas que lo componen, omitiendo su acto de inicio y de finalización, es decir, la activación del proceso a través de la facultad de acceder a la justicia; y el cierre el cual no solo ocurre con la formulación de la decisión justa, sino con su efectivo cumplimiento. De esta manera, cuando el constituyente hace referencia como derecho relacionado a la función jurisdiccional, tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva, está aludiendo a aspectos distintos y complementarios de una misma realidad: el proceso entendido en sentido amplio.

Con la expresión “debido proceso” estaría refiriéndose a la dimensión dinámica y subjetiva del proceso, mientras que con la expresión tutela procesal efectiva aludiría a la dimensión estática y objetiva del mismo.

Por eso es que se acierta cuando se afirma que “entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente.

El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación. Consecuentemente, si con una u otra expresión se está haciendo referencia a una misma realidad, entonces, está permitido emplear una u otra de modo indistinto a la hora de hacer referencia al bien humano que subyace y da sentido a este derecho fundamental constitucionalizado, tanto en su dimensión dinámica como en la estática. En lo que sigue se utilizará la expresión debido proceso por las siguientes razones: la primera y principal porque es el nombre que mejor encaja con el bien humano que representa este derecho: solo a través del procedimiento justo que es el proceso debido, será posible satisfacer la exigencia humana esencial de obtener una decisión justa (debida) en un determinado procesamiento. Y una segunda y complementaria, porque es la expresión clásica y mayoritariamente aceptada en la doctrina procesal para hacer referencia a este derecho fundamental.

➤ **La formulación general del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso**

Resuelta la cuestión terminológica a emplear en este trabajo, corresponde pasar a analizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso recogido (en su dimensión dinámica y estática), en el artículo 139.3 de la Constitución.



Para ello ayudará de modo relevante tomar en consideración el bien humano que está detrás de este derecho fundamental y, en particular, los dos elementos que definen su significado y alcance que, como se recordará son, primero, que los conflictos no pueden ser resueltos a través de la fuerza, sino a través de la razón que está ínsita en el Derecho; y segundo el proceso racional que sustituye a la fuerza, debe configurarse de modo tal que en la mayor medida de lo posible permita el arribo a una solución justa de las controversias. Del primero es posible concluir como contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso la facultad de acceder a la justicia institucionalizada en un Estado; mientras que del segundo es posible concluir como contenido esencial del derecho fundamental, tanto el conjunto de elementos que aseguren en la mayor medida de lo posible la justicia de la solución (tales elementos reciben el nombre de garantías), como la exigencia de ejecutoriedad de la solución justa así hallada, debido a que la finalidad del proceso no es la solución por la solución, sino la solución en cuanto superación de una controversia o litigio. Con base, pues, en el criterio de interpretación teleológico, que obliga a mirar el fin del derecho fundamental que se intenta interpretar, que para el caso del debido proceso es la consecución del bien humano que está detrás de su constitucionalización, se puede concluir de manera general que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso recogido en el artículo 139.3 de la Constitución, primero, la facultad de acceder a los órganos de administración de justicia; segundo, el conjunto de garantías del proceso que promueven llegar a una solución justa; y tercero, la ejecución de la sentencia justa.

➤ **Las concreciones que del contenido esencial ha positivado el constituyente peruano**

Siendo esta la formulación general del contenido esencial del debido proceso, es posible comprobar que el constituyente no solo ha constitucionalizado el

marco genérico del contenido esencial del debido proceso en el artículo 139.3 CP, sino que también ha constitucionalizado expresamente concreciones del mismo a modo de garantías destinadas a asegurar en la mayor medida de lo posible la obtención de una decisión justa. Lo ha hecho en el mismo artículo 139 destinado a recoger los principios y derechos de la función jurisdiccional; y lo ha hecho también en el artículo 2.24 CP.

En lo que respecta a la primera de las mencionadas disposiciones, se ha constitucionalizado la garantía de la exclusividad jurisdiccional que recae en los jueces del Poder Judicial, salvo la jurisdicción militar y arbitral (139.1 CP)<sup>13</sup>; la garantía de ser juzgado por un juez independiente (139.2 CP)<sup>14</sup>; la garantía de la cosa juzgada (139.2 CP)<sup>15</sup>; la garantía de ser juzgado en la jurisdicción y según el procedimiento previamente establecido en la Ley (139.3 CP)<sup>16</sup>; la garantía de la publicidad en los procesos (139.4 CP); la garantía de motivación escrita de las resoluciones judiciales (139.5 CP); la garantía de la pluralidad de instancias (139.6 CP); la garantía de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (139.8 CP); la garantía de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos (139.9 CP); la garantía de no ser penado sin proceso judicial previo (139.10 CP); la garantía de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto temporal de leyes penales (139.11 CP); la garantía de no ser condenado en ausencia (139.12 CP); la garantía de defensa en todo proceso (139.14 CP); la garantía de la gratuidad de la administración de justicia (139.16 CP); la garantía de defensa gratuita para persona de escasos recursos y para las que ley señale (139.16 CP); la garantía de que no puede ejercer función judicial aquel que no ha sido nombrado por la forma prevista en la Constitución y la Ley (139.19 CP).

No todos los principios recogidos en el artículo 139 CP son constitucionalizarían del contenido esencial del debido proceso. No lo es la indemnización por errores judiciales (139.7 CP); la participación popular en el nombramiento de jueces (139.17 CP); la obligación del Poder Ejecutivo de

prestar colaboración en los procesos que lo requiera (139.18 CP); el principio de formular análisis de resoluciones judiciales (139.20 CP); el derecho de los reclusos a contar con establecimientos adecuados (139.21 CP); y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (139.22 CP). Y no lo son porque no tienen una directa relación con el bien humano proceso debido o proceso justo, en tanto que no atañen directamente a la satisfacción de la necesidad humana de resolver los conflictos de intereses no a través de la fuerza, sino a través de un procedimiento gobernado por la razón tanto en su inicio, desenvolvimiento como en su culminación. Esto no significa, obviamente, que los mencionados principios o garantías no conformen derechos constitucionales o contenido constitucionalmente exigible, sino que lo único que significa es que no pertenecen al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

En lo que respecta a las garantías del debido proceso constitucionalizadas en el artículo 2.22 CP como parte del debido proceso, se tiene la garantía de no ser condenado a prisión por deudas (inciso c); la garantía de no ser procesado ni condenado ni sancionado por delito que no esté previa y expresamente calificado como tal (inciso d); la garantía de la presunción de inocencia (inciso e); la garantía de detención solo por mandato judicial o por flagrante delito (inciso f); la garantía de ser puesto a disposición judicial en un plazo determinado (inciso f); y la garantía de no ser incomunicado en un proceso penal, salvo sea indispensable para esclarecer un delito, y siempre en la forma y duración razonables (inciso g) Sin embargo, estas garantías recogidas en el artículo 2.22 de la Constitución, tienen una peculiaridad, que es su íntima relación con el derecho a la libertad personal entendida como un derecho fundamental continente o genérico que garantiza “la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria”<sup>17</sup>, es decir, “garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias”.

La íntima relación proviene del hecho de que normalmente las restricciones a la libertad física (detenciones, internamientos o condenas arbitrarias), son decididas en el seno de un proceso. Por lo que en un concreto caso puede ocurrir que no esté del todo claro cuál es el derecho fundamental (si libertad personal o debido proceso) cuyo contenido esencial o constitucional ha sido actuado (o agredido), de ahí que constitucional y legalmente se haya previsto que el hábeas corpus es el proceso constitucional pertinente para proteger la libertad personal y los derechos fundamentales conexos como el derecho al debido proceso (artículo 200.1 CP; artículo 4 y 25 último párrafo del Código Procesal Constitucional).

#### **1.2.5. LAS CONCRECIONES QUE DEL CONTENIDO ESENCIAL HA POSITIVADO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

##### ➤ **Un marco general**

Hasta ahora se ha puesto de manifiesto que el constituyente peruano ha constitucionalizado la esencia del derecho al debido proceso (o tutela procesal efectiva) en el artículo 139.3 CP; y que a la vez ha constitucionalizado expresamente una serie de componentes de ese contenido esencial que a modo de garantías se recogen tanto del artículo 139 CP como del artículo 2.22 CP. Como bien se sabe, al Tribunal Constitucional el constituyente peruano le ha comisionado la tarea de velar por el cumplimiento pleno y efectivo de la Constitución, a través del control de la constitucionalidad de los actos públicos y privados (artículo 201 CP). A la vez, le ha reservado una serie de atribuciones como herramientas o mecanismos a través de los cuales llevar a cabo la comisión encargada (202 CP). El número e importancia que supone estas herramientas respecto del otro comisionado del poder constituyente que es los jueces del Poder Judicial, permite concluir pacíficamente que el Tribunal Constitucional es el Supremo controlador de la constitucionalidad.

En la medida que no es posible controlar la constitucionalidad de los actos públicos y privados sin previa interpretación, es constitucionalmente correcto afirmar que al que tenga la posición de Supremo controlador de la constitucionalidad habrá que reconocerle necesariamente la posición de Supremo Intérprete de la Constitución. Como tal, el Tribunal Constitucional ha de ser tenido como fuente de Derecho Constitucional en la medida que, como se justificó anteriormente, las concreciones que de la Constitución formula cuando la interpreta tienen rango constitucional. Por esta razón, no es posible saber el significado constitucional del derecho fundamental al debido proceso si no atendemos a las interpretaciones que de este ha formulado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

Esto justifica plenamente que el paso siguiente del análisis que aquí se formula consista en acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que contenga las interpretaciones de las distintas disposiciones constitucionales que atañen al derecho fundamental al debido proceso. Desde luego que no se pretenderá una presentación descriptiva acabada de toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ello no podría efectuarse aquí Solo se acudirá al Supremo Intérprete de la Constitución para dilucidar el alcance de los principales mandatos constitucionales relacionados con el mencionado derecho fundamental, de manera que se ponga de manifiesto las principales líneas dogmáticas que puedan servir al operador jurídico para resolver con justicia las distintas cuestiones relacionadas al derecho humano al debido proceso.<sup>8</sup>

➤ **El derecho fundamental al debido proceso como un derecho continente**

Se ha de empezar constatando que, con base en las disposiciones constitucionales, el Tribunal Constitucional permite plantear una dogmática iusfundamental desde lo justo natural.

---

<sup>8</sup> Cite. CESAR LANDA, La elección del Juez Constitucional. Gaceta del Tribunal Constitucional.2020

En efecto, con base en la triada necesidad humana (esencial)-bien humano (esencial)-derecho humano (esencial), se justificaba que los derechos fundamentales significan la constitucionalización de los bienes humanos que son exigibles, porque es lo justo, con anterioridad a su recogimiento en la norma positiva (nacional o internacional). Así, el Supremo Intérprete de la Constitución ha reconocido de modo general la existencia de exigencias de justicia natural que denomina derechos naturales, como despliegues de la dignidad humana que “en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica”. Y es que el valor de la persona, su dignidad, tiene consecuencias jurídicas destinadas a “garantiza[r] la plena realización de cada ser humano.

En este contexto dogmático es perfectamente posible encuadrar lo ya mencionado anteriormente: debido a la consideración de la persona como fin, existe la exigencia humana de resolver los conflictos no por la fuerza, sino a través del Derecho, en la medida que así se asegura mejor la obtención de una solución justa, que es la única compatible con la calidad de fin de la persona, es decir, la única compatible con su dignidad.

Por eso, con acierto, el Tribunal Constitucional tiene manifestado que “este derecho [al debido proceso está referido a situaciones relacionadas con resolución de conflictos Como se ha justificado antes, se trata de un derecho fundamental cuyo contenido esencial tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia, con el conjunto de garantías que aseguran, en la mayor medida de lo posible, que la solución de un conflicto sea a través de una decisión justa, y el derecho a la ejecución oportuna de esta decisión.

Tales garantías, como se tuvo oportunidad de decir también, han sido a su vez constitucionalizadas por el constituyente peruano en diversos apartados del artículo 139 y del artículo 2.22 de la Constitución, y lo han sido de tal manera que ellas mismas conforman derechos fundamentales autónomos. Esta situación ha llevado al Tribunal Constitucional a reconocer en el derecho al debido proceso “un derecho de estructura compleja “un derecho constitucional de naturaleza omnicomprensiva”, o “un derecho continente”, o

que constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo [139 CP].

➤ **La exigencia natural del debido proceso no se circunscribe al ámbito judicial**

Un elemento decisivo en la formulación dogmática que sobre el derecho fundamental al debido proceso ha manifestado el Tribunal Constitucional, está referida a su negativa de circunscribir las garantías formales y materiales propias de la esencial del derecho fundamental al debido proceso, solo a los procesos judiciales. Por el contrario, tiene plenamente asentada la concreción iusfundamental de que las mismas se han de extender, mutatis mutandis, a todo tipo de proceso.

Bien claro ha sido al respecto el mencionado Tribunal, al recordar que el derecho al debido proceso “es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>59</sup>; es decir, las exigencias del derecho fundamental al debido proceso “deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), y también ante tribunales arbitrales, entre otros. Así, además de al proceso judicial, el Tribunal Constitucional ha predicado el derecho fundamental al debido proceso del proceso arbitral, del que tiene manifestado que “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de

independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional.

En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso. De la misma forma, lo ha hecho de los procedimientos administrativos al disponer que el debido proceso “como ha recordado el Tribunal Constitucional en diversos casos, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos.

## **1.2.6. EL DERECHO A LA GARANTIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL**

### **1.2.6.1. FUNCION JURISDICCIONAL**

En la elaboración de este trabajo tenemos en cuenta lo señalado en la Constitución Política en el Título IV “De la Estructura del Estado”, Capítulo VIII “Poder Judicial”, principalmente los siguientes artículos:

**Artículo 138.** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

**Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.



### **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

#### **1.2.6.2. DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es una garantía para los justiciables y un deber de la Magistratura, así está establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 3. (Cerron, 2010) Para brindar algunos conceptos en sede nacional citamos las siguientes:

- **PRIMERO:** Este Tribunal ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho “continente”.

En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo (SSTC Exps. N°s 6149-2006-PA/ TC y 6662-2006-PA).

➤ **SEGUNDO:** Que la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a todas persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados , sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Si para los justiciables el debido proceso es una garantía, para la Magistratura es un deber y así se lee en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Fundamental, cuando taxativamente se establece, como principio, la observancia del debido proceso. Nótese que estamos ante un imperativo, un mandato constitucional, un deber de garantía independientemente de si las partes lo exigen o no. Para las partes el presupuesto es que se les asegure el debido proceso y, por lo tanto, ellos no tienen la obligación de estar cautelando que el magistrado cumpla con su deber.<sup>9</sup>

La garantía del debido proceso también es un deber del Estado. Por ello, es este el que, en primer lugar, debe brindar seguridad jurídica y proteger el Estado de Derecho, entonces le corresponde su aseguramiento, no solo en el ámbito judicial, sino que como ha quedado establecido en diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional es garantía en todos los procedimientos: arbitrales, administrativos e incluso se ha reconocido el debido procedimiento corporativo. Cuando desarrollamos el tema de la función jurisdiccional, concluimos que esta debe ejercerse en un debido proceso o proceso justo. Sin duda, más de un lector considerará que el debido proceso no puede ser relacionado con un proceso justo, y ello

---

<sup>9</sup> Cite, MARIA ELENA GUERRA CERRON: Exp. N° 08123-2005-HC/TC, 14/05/2006.

debido a la percepción que cada uno tenga de lo que justo significa, sin embargo, veamos la procedencia de la equivalencia.

En el ámbito procesal, considerando que el debido proceso es una garantía de los derechos, en tanto esta se asegure y sea efectiva, entonces estamos <sup>10</sup>hablando de un proceso justo por el aseguramiento de la “debida garantía.

Respecto al debido proceso se puede hacer una amplia descripción; sin embargo, es de nuestro agrado establecer los principios y derechos básicos, a partir de los cuales se abre un “abanico de derechos” que cada vez contiene más derechos. Así, identificamos como básicos los derechos a la notificación o conocimiento y el ser escuchado o requerido para audiencia.

### **1.2.6.3. PRECEDENTE VINCULANTE**

Aun cuando en el Ceriajus se ha señalado a la jurisprudencia obligatoria y precedente vinculante como stare decisis, nosotros tenemos una lectura distinta.

El stare decisis (que también se le conoce como precedente jerárquico, practice statement o jurisprudencia constante) es una figura del Common Law, no de nuestro sistema nacional y tiene un tratamiento especial que tampoco existe en el Perú.

En el Common Law, donde es de suma importancia los antecedentes y semejanza de las causas, el stare decisis es de observancia obligatoria porque ello es inherente al mismo, es su carácter y no se debe a posibles sanciones o denuncias por prevaricato. No es que observe porque si no me sancionan, lo observe porque si llegó a tener tal calidad fue como resultado de un proceso de análisis por un colegiado, ha sido bien

---

<sup>10</sup> LANDA, César. “La elección del juez constitucional”. En: Gaceta del Tribunal Constitucional <[http://gaceta.Tc.Gob.Pe/img\\_upload/d7619bf73bdfb4c99376e79d9ccee3c/conferenciatic.pdf](http://gaceta.Tc.Gob.Pe/img_upload/d7619bf73bdfb4c99376e79d9ccee3c/conferenciatic.pdf)>

fundamentado y cuenta con la aprobación de la mayoría si no por unanimidad (sin muchos votos singulares, y por lo tanto me vincula por conciencia y responsabilidad.

En una decisión lo que da la fuerza vinculante es lo que se conoce como la ratio decidendi del caso o causa, que significa razón, argumento, necesidad para decidir (ruling) de determinada manera (fundamento) la causa, el caso; dejándose de lado el obiter dictum, esto es, aquellos aspectos que pueden ser accesorios o complementarios, pero no vinculantes.

### **1.2.6.3 Precedentes del Tribunal Constitucional.**

En sede judicial está reconocida la prerrogativa para el apartamiento del precedente vinculante judiciales siempre que se haga con expresión de los fundamentos respectivos, sin embargo, respecto a las decisiones del Tribunal Constitucional la situación es otra, puesto que se ha previsto anteadamente excluir del texto del Código Procesal Constitucional la posibilidad de apartamiento del precedente vinculante, aun cuando este sea contradictorio por los diferentes votos singulares, existan varias modificaciones de diferentes precedentes vinculantes en tiempos cortos, atente contra la propia Constitución, o se exceda en sus funciones. Ha sido advertido que la proclamación de independencia judicial para apartarse del precedente vinculante, es entendida como anarquía y hasta subversión, entre otros.

En el artículo VII del Código Procesal Constitucional –“Precedente”– se señala que “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la

sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”. Así, en la STC Exp. N° 0006-2006-PC/TC del 12/02/2007 señala lo siguiente:

“Como consecuencia lógica de ello, los tribunales y jueces ordinarios no pueden contradecir ni desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional, bajo riesgo de vulnerar no solo los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, sino también el principio de unidad, inherente a todo ordenamiento jurídico. Aún más, si así fuera se habría producido un efecto funesto: la subversión del ordenamiento constitucional en su totalidad, por la introducción de elementos de anarquía en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial”.

### **1.2.7. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PAÍSMULTICULTURAL)**

#### ➤ **Tutela judicial efectiva**

Los derechos procesales con valor constitucional de los justiciables son dos: la tutela judicial efectiva, como marco objetivo, y el debido proceso, como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú A esto, podemos decir que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, esto, a partir de una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Asimismo, el debido proceso a su vez tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva. Respecto a la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como las

que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Para la doctrina, la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales de las personas que se encuentra íntimamente vinculado con su posibilidad de acceder a la justicia y preservar su libertad.

Para César Landa, el derecho a la tutela judicial es un derecho fundamental que, junto con el debido proceso, se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentales como elemento de sus núcleos duros, permitiendo de esa manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia lo define su respeto a los derechos fundamentales.

Para el TC, la tutela judicial efectiva es un “derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independiente mente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio.

#### **1.2.7.1. ACCESO A LA JUSTICIA EN UN PAÍS MULTICULTURAL: RESPETO AL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL**

El derecho a la identidad cultural recién fue introducido en nuestra legislación en el texto constitucional de 1993, que en su artículo 2, inciso 19 establece el derecho de toda persona: “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. (Alva, 2010)

En relación con esta afirmación constitucional, el Tribunal Constitucional, como Supremo Intérprete de la Constitución, en la STC Exp. N° 00020-

2005-AI/TC conocida como la sentencia Hoja de Coca exhortó al Presidente de la República a reevaluar la política nacional e internacional antinarcoóticos de conformidad con los artículos 3 y 11 del artículo 118 de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y a la realidad nacional y regional.<sup>11</sup>

De igual forma, desarrolló el inciso 19 del artículo 2 de la misma Constitución, explicando que:

“El Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la Nación peruana: su multiculturalismo y pluriétnicidad.

Se trata de una concreción del principio de Estado Social y Democrático de derecho, establecido en el artículo 43 de la Constitución, pues, tal como ha tenido oportunidad de afirmar este Colegiado, ‘el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado Social y Democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58).

Siguiendo con este orden de ideas, el TC vuelve a pronunciarse en lo relativo al derecho a la identidad cultural y étnica en la STC Exp. N° 0006-2008-PI/TC a la que se conoce como la sentencia Hoja de Coca II—. En esta el TC detalla que:

---

<sup>11</sup> Cite, BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Biblioteca Universitaria de Derecho Procesal, Cultural Cuzco, Lima, 2010 p. 412

“La Constitución reconoce, entonces, el derecho tanto a la identidad cultural como a la identidad étnica. Si bien se trata de conceptos jurídicos indeterminados, este Tribunal considera que se trata de dos ámbitos de protección de la identidad cultural, entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general.

Por un lado, se trata de la identidad de los grupos étnicos, es decir, de “(...) aquellas características, cualesquiera que puedan ser que, al prevalecer dentro del grupo y distinguirlo de los demás, nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte. Para el hombre de la calle un pueblo es el equivalente de lo que el informado llama un grupo étnico”; y, por otro, de la identidad cultural general, esto es, de la identidad de todo grupo social que se genera en el proceso histórico de compartir experiencias y luchas sociales comunes para autodefinirse como pueblo. Por ello, puede afirmarse que entre identidad cultural e identidad étnica existe una relación de género a especie.

#### **1.2.7.2. ACCESO A LA JUSTICIA EN UN PAÍS MULTICULTURAL**

El acceso a la justicia en las comunidades campesinas y grupos nativos, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, no ha logrado trascender de manera eficaz en el desarrollo de aquellas.

La situación de la falta de acceso a la justicia de aproximadamente la tercera parte de la población es absolutamente incompatible con los derechos, valores y principios que inspiran y sustentan la Constitución Política. En efecto, esta situación de indefensión violenta, en primer lugar, el artículo 44 de la Constitución que señala que es deber primordial del Estado “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”; norma que no es sino una concreción y manifestación del artículo 1 de la Constitución, cuando señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Molleda, 2010).



El Estado cumple con esta función de protección de derechos a través de la protección judicial que brinda el sistema de justicia a cuya cabeza se encuentra el Poder Judicial. Sin embargo, para un tercio de la población esta protección no es efectiva, ni es concreta.

Esto afecta el principio de justicia, también contenido en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 139, inciso 3 del mismo cuerpo normativo, que consagra el derecho y al mismo tiempo el principio de la tutela judicial efectiva<sup>33</sup>, una de cuyas manifestaciones es el derecho de acceso al órgano jurisdiccional o de acceso a la jurisdicción.

Ciertamente, esta falta de acceso a la justicia genera una situación de discriminación. Este trato discriminatorio, viola de manera flagrante el artículo 2, inciso 2 de la Carta Política cuando señala que toda persona tiene derecho a “(...) la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. De igual manera se viola el artículo 139, inciso 16 cuando señala como principios y derecho de la función jurisdiccional “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. Y, es que, en un país como el Perú, en donde los conflictos culturales y normativos de una nación multicultural no pueden entenderse desde la lógica de la normatividad hegemónica, se deben de buscar opciones novedosas para que la justicia llegue a los que se encuentran más aislados.<sup>12</sup>

Por lo mismo, la población rural del Perú frente a sus dificultades de acceso a la justicia y recurriendo a su rica experiencia comunal viene potenciando sistemas locales de justicia que permiten la solución a los problemas a partir de combinar mecanismos comunales y judiciales, recogiendo identidades

---

<sup>12</sup> Cite, LANDA, César. “Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. En: *Pensamiento Constitucional*. Lima 2001 *Gaceta Jurídica*.

culturales y priorizando el arreglo pacífico y apropiado de los conflictos antes de judicializarlos.

#### **- ROL DE LOS JUECES DE PAZ EN EL PERÚ**

En algunas zonas rurales del país vienen funcionando sistemas de justicia comunitaria o de jueces de paz.

Estos últimos son miembros de las comunidades, en su mayoría sin capacitación formal en leyes, que imparten justicia entre sus convecinos. A pesar de esta falta de formación, administran justicia, basándose en sus usos y costumbres, es decir, aplicando el Derecho Consuetudinario, o “comunitario” según otra denominación.

Estos jueces de paz son ciudadanos que vienen resolviendo exitosamente las demandas de seguridad y justicia de su población a partir de la organización comunal y estableciendo niveles de coordinación con operadores locales del sistema judicial; asimismo, priorizan la resolución pacífica de los conflictos con base en sus propias costumbres antes de derivarlos al Poder Judicial, porque es bien sabido que ciertas prácticas, creencias, cosmovisiones, etc. necesitan explicarse y traducirse bajo esquemas y referentes cognitivos de las propias culturas de donde emergen, con el objeto de significar los que ellas mismas expresan.

Como ya se ha mencionado, el derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, para que este derecho sea efectivo, los particulares deben de tener una proximidad con los actores jurisdiccionales, quienes en muchos casos están muy alejados del lugar donde se suscitaron los hechos y de donde provienen las víctimas que buscan justicia.

Es posible establecer una complementariedad entre el sistema judicial y la justicia comunitaria para resolver los problemas de justicia local en zonas rurales; normativamente esto está considerado a partir de establecer mecanismos de coordinación. Asimismo, las limitaciones estatales de recursos e infraestructura para atender las áreas rurales plantean a los actores locales concordar roles y sumar recursos para poder llegar a toda la población a pesar de su lejanía.

### **1.2.8. INTÉRPRETES Y TRADUCTORES**

La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14 reconoce “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención.

Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Sobre este mismo tema, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que “(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”. Asimismo, el mismo TC en la misma línea jurisprudencial, explica que “el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Lo desarrollado jurisprudencialmente por el TC, en relación al derecho de defensa, exige que en los procesos en que una de las partes no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, y con el fin de ejercer el derecho de defensa constitucionalmente protegido, se exija el nombramiento de un intérprete que permita un cabal desarrollo del mismo derecho.

El uso del intérprete en los procesos que se necesiten no solo está ligado al derecho a la defensa, sino al reconocimiento del Estado peruano como un Estado multicultural, que conlleva a que se respete el derecho a usar el propio idioma como expresión de su identidad cultural. (Chávarri, 2010) Sobre este, el TC ha señalado anteriormente que “la Constitución tiene una dimensión cultural que importa que no es solo una obra normativa sino también expresión de un estado de desarrollo cultural, medio del autor representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, establece las siguientes garantías mínimas en los procesos judiciales:

- “A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en firma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.
- A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2: “a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”. Este artículo de la Convención, que es muy similar a la interpretación constitucional realizada por el TC, precisa que en el caso que no se comprenda o no hable el idioma del juzgado o tribunal es necesario la asistencia de un intérprete durante

el juicio. Cabe señalar que, si bien existen discrepancias entre los investigadores del tema sobre la cantidad de lenguas indígenas existentes en el Perú, una propuesta conservadora establece al menos 19 familias lingüísticas y 43 lenguas andinas y amazónicas, sin contar la variedad de dialectos que puede tener cada lengua.

### 1.2.8.1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Con relación al debido proceso, debemos de recordar a Rawls quien indicó que: “El principio de que en un sistema político debe haber un proceso justo es un requisito fundamental para que pueda existir un verdadero imperio del derecho (rule of law), y entiende que debido proceso es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado violación legal alguna y en qué circunstancias.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, el debido proceso exige un proceso judicial razonablemente estructurado; es decir, con la presencia de ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que este, como instrumento, sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad

Juan Francisco Linares propone las siguientes garantías básicas del debido proceso el debido proceso está constituido por el siguiente conjunto de reglas y procedimientos:

- Juicio oral.
- Prohibición de hacer declarar a una persona como testigo contra sí misma en causas criminales.

---

<sup>13</sup> Cite. Hesbert Benavente Chorres – LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - la presencia de ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que este, como instrumento, sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad. Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (Chile) y docente universitario en México y Perú- **DEBIDO PROCESO 2018 – GACETA JURIDICA.**

- Obligación del instructor de carear al acusado con los testigos.
- Prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto.  
Prohibición de restricciones a los derechos individuales por bill o attainders, bills of pains, etc. (vale decir, por órdenes del Ejecutivo o el Congreso).
- Prohibición de afectar derechos individuales por leyes retroactivas.
- Obligación siempre de estructurar formalidades de notificación y audiencia al procesado en todo juicio o procedimiento contencioso, administrativo, civil o penal.

Para Luís Marcelo de Bernardis, las garantías mínimas a observarse son Elementos mínimos del debido proceso procesal:

- Competencia del juez—juez natural.
- Defensa y asistencia del letrado.
- Ser informado de la acusación o la pretensión formulada.
- Uso del propio idioma.
- Proceso público.
- Ausencia de dilaciones indebidas.
- Desarrollo de un proceso con todas las garantías.
- El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial.
- El derecho a impugnar la legalidad de la detención.
- El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.
- El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.
- Los derechos durante el interrogatorio.
- El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado.
- Derechos durante el juicio.
- El derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales.

- El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.
- El derecho a un juicio justo.
- El derecho a un juicio público.
- La presunción de inocencia.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de Coacción
- La prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo y de procesar de nuevo por el mismo delito.
- El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- El derecho a defenderse personalmente o con asistencia de un abogado.
- El derecho a hallarse presente en el proceso y las apelaciones.
- El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos.
- El derecho a un intérprete y a la traducción.
- Sentencias. El derecho a una sentencia pública; el derecho a conocer los fundamentos de la sentencia; sentencia en un plazo razonable.
- El derecho de apelación; la revisión de un tribunal superior; una revisión auténtica; garantías procesales durante las apelaciones.

### **1.2.8.2. El derecho a la presunción de inocencia en la legislación y la doctrina**

El Perú se encuentra vinculado al respeto del derecho a la presunción de inocencia a raíz de los instrumentos internacionales que ha suscrito, como por ejemplo la Convención Americana, que en su artículo 8, inciso 2

establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Asimismo, los textos adjetivos que han estado vigentes durante las constituciones de 1979 y 1993, han regulado el derecho a la presunción de inocencia.

Por otro lado, y en clave de doctrina, en sus orígenes la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: solo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia<sup>9</sup>; mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo.

Luigi Lucchini señalará que la presunción de inocencia es un “colorario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario.<sup>14</sup>

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación

---

<sup>14</sup> Citado, POR HERBERT BENABENTE CHORRES, (Luigi Luchini) presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario.



de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda<sup>15</sup>

Para Nogueira Alcalá, la presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores.

Principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir<sup>16</sup>

Al respecto, consideramos a la presunción de inocencia como una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución a favor de las personas, que exige que, sea ante la autoridad que esté (de competencia penal o no) y ante el procedimiento que se le sujete (igualmente, penal o no), no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso<sup>15</sup>, así como que sean consideradas como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales.

---

<sup>15</sup> Citado, POR HERBERT BENABENTE CHORRES. (Ferrajoli) la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal

<sup>16</sup> Citado por, HERBERT BENABENTE CHORRES (NOGUEIRA ALCALÁ), Humberto. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. En: *Ius et Praxis*. N° 11, Universidad de Talca, Talca, 2005, pp. 221 y 222

Es un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.<sup>17</sup>

### **1.2.8.3 El derecho a la defensa: una garantía procesal constitucional**

La defensa eficaz es la máxima o más completa forma de ejercicio del derecho a la defensa, por lo que se comienza por establecer este último. El derecho a la defensa se encuentra garantizado por el artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, parágrafo d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, parágrafo d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política de 1993.

Es de suma importancia reconocer que la defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, por su importancia para la existencia del hombre en sociedad supera tal categoría; es una garantía procesal constitucional. Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia de no solo reconocerla formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso penal.

El significado de reconocer a la defensa procesal como una garantía es convertirla en una exigencia esencial del proceso, un requisito para su existencia.

El procesalista chileno Alex Carocca Pérez, autor de la más principal obra en español sobre esta materia, afirma que el resultado más importante de esta construcción es que la violación de la garantía de la defensa en un proceso penal afecta su validez.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Citado por, HERBERT BENABENTE CHORRES (CLARIA OLMEDO, Jorge). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1960, pag.232

<sup>18</sup> CIITADO POR NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto (CAROCCA PÉREZ, Alex). Garantía constitucional de la defensa procesal. J.M. Bosch, Barcelona, 1998, p. 56.

El Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado doctrina jurisprudencial sobre la garantía de la defensa procesal; así se tiene por ejemplo la STC de 21 de junio de 20028, la STC del 9 de julio de 20029, la STC del 20 de agosto de 200210, la STC del 5 de julio de 200411, la STC del 17 de diciembre de 200412, la STC del 23 de marzo de 200713, la STC del 30 de enero de 200814, la STC del 13 de abril de 200915, la STC del 23 de setiembre de 200916, y la STC del 13 de octubre de 200917.

El procesalista argentino Alberto Binder señala, con toda propiedad, que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial; no solo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que “es la garantía que torna operativa a todas las demás”, de allí que la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales.

#### **1.2.8.4. Formas de ejercer la defensa procesal**

Existen dos formas de realización de la defensa procesal. El artículo 14, inciso 3, párrafo d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8, inciso 2, párrafo d del Pacto de San José de Costa Rica consagran las dos formas de ejercicio de la defensa procesal.

##### **- La defensa material o autodefensa**

El actual Presidente de la Corte Suprema, César San Martín Castro, considera que la defensa material es parte del derecho a la defensa, conjuntamente con la defensa técnica.

La defensa material consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa, contestando la imputación, negándola, manteniéndose en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto. Ob. cit., pag. 102.

## - **La defensa técnica**

Es la defensa realizada por los abogados que cumplen en el proceso penal la función técnico-jurídica de defensa de las partes con la finalidad de promover la garantía de sus derechos.

La defensa técnica hace efectiva a la garantía de la defensa en el proceso penal porque mediante la asistencia letrada se realizan los principios de igualdad de las partes y de contradicción al establecerse el equilibrio con el Ministerio Público, integrado por fiscales que son abogados.

San Martín señala que la defensa técnica constituye un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad de imputado, pues complementa su capacidad para enfrentar el proceso penal en igualdad de armas y de forma eficaz.

Jauchen afirma que la defensa técnica es una “exigencia necesaria en el proceso penal”; consiste en la actividad que realiza el abogado para asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos u deberes; <sup>20</sup>controlar la legalidad del procedimiento; el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo; la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho; o recurrir las resoluciones judiciales

## - **El derecho a contar con un defensor de oficio**

Salvo honrosas y reconocidas excepciones, en el caso de los defensores de oficio se multiplica, por diversas razones, la ausencia de defensa eficaz, por lo que es indispensable recordar que esta no solo es exigible al defensor de confianza.

---

<sup>20</sup> Citado por NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto (JAUCHEN, Eduardo M)102-103

Para asegurar que el imputado cuente con defensor técnico dentro del proceso penal en el momento que lo necesite, se le garantiza el derecho a contar con un defensor de oficio.

Cuando el sujeto pasivo del proceso penal no ejerce su derecho a nombrar abogado, el juez tiene el deber de designarle uno de oficio, al que se le asigna la responsabilidad de la defensa técnica del imputado.

El abogado de oficio es el defensor técnico del imputado en el proceso penal, que asume la misma función y responsabilidad del abogado de confianza (el nombrado por el procesado); la única diferencia entre ambos es la fuente de la designación como defensor.

La defensa de oficio tiene como fundamento la importancia de los derechos fundamentales que son afectados con la persecución penal de una persona, que ha convertido a la defensa técnica en una exigencia de validez del proceso penal; si el procesado no designa abogado el Estado le nombra un defensor de oficio, pues la garantía de su derecho a la defensa en una condición indispensable para que puede realizar un proceso penal debido o justo.

El derecho a contar con un defensor de oficio no se garantiza con cualquier tipo de defensa, esta tiene que ser efectiva; la protección de los principios de igualdad y contradicción exige que el Estado provea al justiciable de una real e idónea defensa técnica en el proceso penal.

### **1.2.9. EL DERECHO A LA DEFENSA PROCESAL EFICAZ**

La defensa procesal eficaz es un tema pendiente en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional; es muy poco lo desarrollado frente al gran número de casos penales en los que no se garantiza.

Por ejemplo, el subsistema de Justicia que constituye la Sala Nacional, pese a ser el que mejor funciona en el Poder Judicial, viene sistematizando la violación del derecho a la imputación necesaria, aspecto fundamental de la defensa eficaz, al permitir que el Ministerio Público acuse a los militares que

lucharon por el Perú contra las organizaciones terroristas, a título de autoría mediata por dominio de la organización: un Estado Criminal; sin exigir que de manera clara, precisa y circunstanciada describa los órganos estatales que lo integraron, como sí se hizo en el caso del Estado Nacional Socialista o la República Democrática Alemana. Esto es, se admite la “teoría de la cadena”, pero que solo se describa un “eslabón”. **(César Augusto Nakazaki Servigón, 2011)**

Considero que 3 son los factores fundamentales para que en el Perú no se garantice la defensa eficaz: a) una visión del proceso penal que prioriza la organización, el procedimiento rápido, sencillo, sin mayores obstáculos, lo que implica reducir, a veces en la norma, y casi siempre en la realidad, el ámbito de la defensa; b) una visión del proceso penal que prioriza la “sintonía” del juicio penal y el juicio mediático<sup>1</sup>; y c) una visión del abogado, que considera que el penalista ya no es el luchador, sino el negociante, un relacionista; o que las defensas pueden ser “holográficas”, esto es, un defensor ¡escondido! tras otros letrados que dan la “cara” ante el sistema, la prensa y la sociedad.

Ante esta realidad, vuelvo a insistir en reflexionar sobre la defensa eficaz, como lo hice al celebrar los XXV años de mi querida Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, en mi compromiso irrenunciable de que algún día sea un factor común en todos los casos penales que se siguen en el Perú a seres humanos, no contra diablos o animales.

## 1.3. HABEAS CORPUS

### 1.3.1. Antecedentes

(MERINO, 2015)” Dice en su comentario que Los writs de mandamus y de prohibition fueron las garantías que se encargaron de proteger el derecho a la libertad personal, y que estuvieron estrechamente ligadas al proceso de hábeas corpus”.

No obstante, el perfeccionamiento del Derecho consuetudinario inglés, y que representó el documento que formalizó oficialmente una institución que venía siendo utilizada, fue el Habeas Corpus Amendment Act de 1679 –que posteriormente daría lugar al Great and efficacions writ of Habeas Corpus – consagrándose así el derecho de los súbditos ingleses a no ser detenidos arbitrariamente. Cabe resaltar que fueron dos los documentos que culminaron en su redacción: la Petición de Derechos de 1628 y el Acta de Abolición de la Cámara Estrellada de 1641. Recordemos que la primera de estas constituye un reclamo de quienes solicitaban el cumplimiento de la Carta de San Juan sin Tierra de 1215, en la cual el rey había establecido el procedimiento del hábeas corpus y que era en realidad una prerrogativa de la Corona.

Posteriormente, con el Acta de Abolición de la Cámara Estrellada las prerrogativas jurisdiccionales del rey le fueron arrebatadas, convirtiéndose el proceso de hábeas corpus en una garantía que tutelaba la libertad personal. Finalmente, en 1679 se adopta el Habeas Corpus Amendment Act, con la finalidad de prevenir que se desvirtúe este proceso.

Al respecto, Castañeda Otsu precisa que “Constituye la primera disposición que regula con eficacia los procedimientos de protección de

esta garantía de los ciudadanos ingleses, asegurando que el derecho existente se hiciera efectivo”<sup>21</sup>

La Constitución Política de 1993 establece que el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Este proceso no se limita a proteger solo el derecho a la libertad, sino que se extiende a cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con dicha libertad.

El hábeas corpus protege la libertad física propiamente dicha y su ámbito de protección se extiende a la libertad de movimiento, libertad de tránsito y al derecho a la integridad personal. Se prolonga su tutela ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física, psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales, e incluso de personas que se encuentren en establecimientos públicos y/o privados, siempre que se hallen, bajo una especial relación de sujeción.

El hábeas corpus se identifica por ser ajeno a ritualidades o formalismos al momento de interponer la demanda, que puede formularse de modo verbal, escrito, telefónico, vía correo electrónico, fax, u otros medios electrónicos, según la tecnología o por cualquier otro medio idóneo, debiendo los demandantes estar detenidos, o amenazados de ser privados de su libertad o de los derechos conexos a ella.

Así, la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial solo procede cuando: a) exista una resolución judicial firme; b) exista vulneración manifiesta; c) y que dicha vulneración agrave la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Así, en el caso César Alberto Caycho Ochoa, se señaló que el hábeas

---

<sup>21</sup> Citado por, PEDRO P. SALAS VÁSQUEZ- (CASTAÑEDA OTSU) TIPOS DE HÁBEAS CORPUS- 2015



corpus contra una resolución judicial es improcedente –rechazo liminar– cuando: i) la resolución judicial no es firme; ii) la resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual; iii) no se agravie la tutela procesal efectiva (véase la STC Exp. N° 05066-2008-PHC/TC) Para tal efecto, los jueces se encuentran impedidos prohibidos de declarar liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus bajo la consideración de que: i) existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Esto debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional; ii) no se ha cumplido con agotar las vías previas. Ello por la naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus; iii) ha vencido el plazo para interponer la demanda.

Siguiendo la misma línea, resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus, cuando: a) se cuestione una resolución judicial que no sea firme; b) los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; c) a la presentación de la demanda, haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable; d) se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia; e) se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas dictadas con previa audiencia al interesado y; f) se trate de conflictos entre entidades de Derecho Público interno.

En el caso Víctor Esteban Camarena, el juez declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, siguiendo tres pasos: a) se debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados.

Ellos deben ser plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda; b) se debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Ello supone revisar el petitorio, los hechos alegados en la demanda, que deben ser examinados en su conjunto; c) se debe analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus <sup>22</sup>(confrontar la STC Exp N° 06218-2007-PHC/TC).

El Código Procesal Constitucional (CPCT) en el rubro del proceso de hábeas corpus prescribe de manera enunciativa el catálogo de los derechos que conforman la libertad individual y que son objeto de protección mediante este proceso, así como los derechos conexos con ella. En sí, es un proceso sencillo y rápido, que por su naturaleza y finalidad regula un catálogo de derechos fundamentales a manera de *númerus apertus* y no de *númerus clausus*.

Hábeas corpus” es una expresión latina que significa “tráeme el cuerpo”, y hace referencia a la locución que empleaba el pretor en tiempos de la antigua Roma a favor de toda persona libre que adujera ser víctima de detención. De esta forma, mediante un edicto, el funcionario romano ordenaba al autor de la detención poner a la víctima ante su presencia a fin de que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del acto.

La función clásica y primigenia del hábeas corpus como proceso constitucional ha sido la defensa del derecho a la libertad física frente a privaciones o detenciones arbitrarias. No obstante, tal concepción del hábeas corpus ha evolucionado a través del tiempo llegando en nuestros días a superar el ámbito de protección del derecho fundamental aludido.

---

<sup>22</sup> STC Exp N° 06218-2007-PHC/TC

De esta forma, nuestra justicia constitucional ha declarado la procedencia de demandas de hábeas corpus en defensa de derechos fundamentales tan diversos como el debido proceso o el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad. Asimismo, es utilizado para declarar nulo todo lo actuado en un proceso ordinario y hasta para obligar al juez constitucional a pronunciarse sobre el fondo a pesar de existir la sustracción de la materia.

### 1.3.2 Definición

(Huerta Guerrero, 2003) nos dice que el proceso de hábeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independiente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.).

De acuerdo a la Constitución de 1993, procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal. (Huerta Guerrero, 2003)

El habeas corpus es el proceso constitucional mediante el cual se tutela el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella en efecto según se indica en el numeral 1 del artículo 200 de la constitución política. **Artículo 200.-** son garantías constitucionales: la acción de habeas corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

El Habeas Corpus es una garantía constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella. En el nuevo código Procesal Constitucional peruano que fue

promulgado por la ley 28237 en el 31 de mayo del 2004 regula el proceso constitucional de Habeas Corpus.

Para García Belaunde el Habeas Corpus es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público”, cuando éste le afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad”. Señala que el Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de la garantía conocida en la doctrina como derechos públicos subjetivos.<sup>23</sup>

Para Ortecho Villena Víctor; es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la sala penal superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerado o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.

En el caso Carmen Julia Emili Pisfil García, el Tribunal Constitucional sostiene que el proceso de hábeas corpus es el instrumento procesal cuya excelencia jurídica radica en la protección de la libertad personal y si bien este proceso, a nivel práctico antes que teórico, ha sido asumido desde una perspectiva restrictiva, no es menos cierto que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional sufrió un giro en su visión, ampliándose para aquellos casos vinculados al derecho a la vida en la demanda por los detenidos-desaparecidos, y a la integridad física, psíquica y moral (véase la STC Exp. N° 05761-2009-PHC/TC<sup>24</sup>).

Desde 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que es esencial la función que cumple el hábeas corpus, dado que es el medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para

---

<sup>23</sup> Cite, García Belaunde, Habeas Corpus es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público. Tesis Mariela Bayona Allasi 2020- universidad de Tacna.

<sup>24</sup> STC Exp. N° 05761-2009-PHC/TC

impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (confrontar la Opinión Consultiva OC-9/87 N° 29).

### **1.3.3 Objeto y Finalidad**

Dentro de todo estado constitucional de derecho la naturaleza de la constitución, en tanto norma jurídico-política, exige la existencia de mecanismos idóneos para hacer efectivas sus normas, lo que finalmente, permita convertir a la constitución en una realidad normativa. Justamente, uno de los mecanismos constitucionales previstos para protección de los derechos constitucionales es el habeas corpus. En la medida en que este proceso se constituye en una garantía para neutralizar posibles agresiones al derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella, coadyuva a garantizar efectivamente la vigencia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, la del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Fines de los procesos constitucionales: son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

### **1.3.4 Legislación Nacional**

#### **- Constitución política del Perú**

El proceso de habeas corpus se encuentran previsto en la constitución política de 1993, la que establece en el numeral 1 de su artículo 200.

- **Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237**

El Código Procesal Constitucional –Ley N° 28237– (publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004 cuya entrada en vigencia data del 1 de diciembre del mismo año), en su calidad de primer dispositivo que sistematiza la regulación de todos los procesos constitucionales en un único cuerpo normativo, incorpora una serie de disposiciones aplicables al proceso de habeas corpus.

Así regula a través de las disposiciones generales, aplicables a los procesos de habeas corpus, amparo, data y cumplimiento que van desde el artículo 1 al 24; así como las de carácter específico, contenidas en los artículos 25 al 36, es preciso señalar que dentro del marco general que presenta el código existen regulaciones específicas como el caso del habeas corpus contra resoluciones judiciales (artículo 4). Así mismo se establece, por ejemplo, que la cláusula de residualidad no será aplicables a este proceso (artículo 5 numeral 2) que falta de agotamiento de la vía previas tampoco podrá ser aplicada como causal de improcedencia. Posteriormente la ley N° 2846 publicada en el diario oficial el peruano modifico entre las disposiciones que a este proceso interesan los articulo 3 (procedencia de los procesos constitucionales frente a actos basados en normas)

- **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Constitucional, Ley N° 28301**

La ley orgánica del tribunal constitucional ley N° 28301 publicada en el diario oficial el peruano el 23 de 2004 se encarga de regular el funcionamiento del TC como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad en cuanto a sus atribuciones y competencia, así como la forma en que se resuelve los procesos

constitucionales, materia que abordaremos con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente.

Esta norma fue modificada a través de la ley N° 28764, publicada en el diario oficial el peruano el 23 de junio de 2006, en donde la conformación del tribunal constitucional sufrió variación. Así mismo también se modificó el artículo 10 mediante ley 28943, publicada el 22 de diciembre de 2006 en lo referente al nombramiento de los nuevos magistrados.

## **1.4. TIPOS DE HABEAS CORPUS**

### **1.4.1. HABEAS COPUS REPARADOR**

El hábeas corpus reparador es la modalidad clásica y primigenia, de todas las demás existentes.

Carlos Mesía sostiene que este hábeas corpus procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico. Procede también contra la negligencia penitenciaria que mantiene en prisión a quien ya ha cumplido condena, así como frente a sanciones disciplinarias privativas de la libertad. (Carlos, 2007)

El Supremo Intérprete de la Constitución viene sosteniendo que esta modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato (juez penal, civil, militar); de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias

privativas de la libertad, etc. (véase la STC Exp. N° 02663-2003-HC/TC).

El hábeas corpus reparador tiene como finalidad restablecer la libertad de una persona arbitrariamente detenida. Y procede contra la autoridad policial o judicial que efectuó el acto o resolución judicial arbitraria. Esta modalidad es llamada hábeas corpus vertical porque la autoridad está por encima del particular a quien se ha vulnerado su derecho fundamental. (HÉCTOR ROJAS POMAR, 2015).

#### **1.4.2. HABEAS CORPUS RESTRINGIDO**

La modalidad del hábeas corpus restringido se viene empleando cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado, en tal sentido procedería ante:

- a) Prohibición de acceso o circulación en determinados lugares;
- b) Seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes;
- c) Reiteradas e injustificadas citaciones policiales;
- d) Continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

Entre los actos perturbatorios caso Crisólogo Motta Arenas, tenemos: el registro diario, pormenorizado y detallado de las actividades de una persona y su familia, las horas de salida y regreso a su domicilio, las personas que lo acompañan, los vehículos que usa, las visitas que recibe en su domicilio, las personas que ingresan a su hogar (cotejar STC Exp. N° 06936-2005-PHC/TC).



El Máximo Tribunal, en el caso Nilsen Mallqui Laurence y otro, ha ensayado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo del ius movendi et ambulandi.

Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinadamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir de él, cuando así se desee. El Estado está facultado total o parcialmente para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros (véase la STC Exp. N° 02876-2005-PHC/TC).

El Supremo Intérprete de la Constitución ya venía indicando en el caso Alis Luisa Herrera Tito, que un acto lesivo de esta naturaleza (restringir la libertad de tránsito) constituye un despropósito y una limitación inaceptable al derecho de locomoción. En ninguna circunstancia se puede privar a nadie del derecho a transitar sobre un área reconocida como de uso común, ya que si de por medio está el uso legítimo de la propiedad debe permitirse el cumplimiento de sus diversos objetivos, entre los cuales se halla el de poder entrar o salir (STC Exp. N° 04453-2004-HC/TC).

Siguiendo la misma línea, el Máximo Intérprete de la Constitución viene sosteniendo en reiteradas sentencias que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es inconstitucional, dado que se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico.

En el caso de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, el Tribunal Constitucional, con respecto al documento nacional de identidad, señaló que, tal como ocurre en otros ordenamientos jurídicos, los rasgos objetivos que permiten la identificación de una persona suelen ser patentizados en un documento oficial imprescriptible para realizar actividades de distinto orden como son la celebración de acuerdos

contractuales, transacciones comerciales y participación en comicios electorales, de la existencia y disposición de dicho documento depende el ejercicio de una multiplicidad de derechos fundamentales. De allí cuando se pone en entredicho su obtención, modificación o supresión no solo puede verse perjudicada la identificación de la persona sino también su libertad personal o los derechos que lo son conexos (revisar la STC Exp. N° 02273-2005-PHC/TC)

### **1.4.3. HABEAS CORPUS CORRECTIVO**

El hábeas corpus correctivo viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la pena.

La modalidad de este hábeas corpus procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados, como se determinó en el caso Víctor Polay Campos (véase la STC Exp. N° 00774-2005-HC/TC). También puede aplicarse en personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, así como en internados estudiantiles, etc.

Procede también en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel procesados y condenados.

En cuanto a la integridad física, la persona tiene derecho a conservar la estructura orgánica, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. Está prohibido que se le generen incapacidades, deformaciones, mutilaciones y enfermedades contagiosas.

En cuanto a la integridad psíquica, se preservarán las actividades motrices, emocionales e intelectuales. Se afecta la integridad psíquica de la persona mediante procedimientos médicos de exploración del subconsciente, lavado de cerebro, hipnosis no consentidas, etc.

En la integridad moral, debe darse el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con la libertad de conciencia. Se tiene el derecho a desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a las convicciones personales tales como la religión, política, cultura, etc. En esta modalidad de hábeas corpus se discute el maltrato a la integridad física, psíquica, moral, dado que la persona ya está detenida.

El hábeas corpus correctivo viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la penal.

La modalidad de este hábeas corpus procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados, como se determinó en el caso Víctor Polay Campos (véase la STC Exp. N° 00774-2005-HC/TC). También puede aplicarse en personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, así como en internados estudiantiles, etc.

Procede también en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel procesados y condenados.

En cuanto a la integridad física, la persona tiene derecho a conservar la estructura orgánica, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. Está prohibido que se le generen incapacidades, deformaciones, mutilaciones y enfermedades contagiosas.

En cuanto a la integridad psíquica, se preservarán las actividades motrices, emocionales e intelectuales. Se afecta la integridad psíquica de la persona mediante procedimientos médicos de exploración del subconsciente, lavado de cerebro, hipnosis no consentidas, etc.

En la integridad moral, debe darse el respeto al desarrollo de la vida personal de conformidad con la libertad de conciencia. Se tiene el derecho a desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a las convicciones personales tales como la religión, política, cultura, etc.

En esta modalidad de hábeas corpus se discute el maltrato a la integridad física, psíquica, moral, dado que la persona ya está detenida.

En el caso Natalia Foronda Crespo y otras, Carlos Mesía sostiene que se deben tener en cuenta las exigencias prácticas de este hábeas corpus:

25

- Aunque la privación de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria no constituye una detención indebida, es indispensable en

---

<sup>25</sup> Cite, caso Natalia Foronda Crespo: Exp. N° 02333-2004-HC/TC

los supuestos de hábeas corpus correctivo que el juez efectúe una investigación in situ;

- La presencia del juez en el lugar de reclusión no debe entenderse como meramente formal. Su obligación es verificar directamente la realidad de la denuncia, y de ser el caso, disponer de personal especializado que pueda colaborar en la determinación exacta de los hechos denunciados;
- Los interrogatorios no deben versar sobre temas colaterales o irrelevantes;
- El punto central de esta modalidad, es el de examinar si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan lesivas de los derechos fundamentales o contrarias a los principios constitucionales;
- El análisis debe centrarse en los derechos a la vida, a la integridad, a la salud, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, a la dignidad e, incluso, a la contravención de principios constitucionales que incidan negativamente en la situación de las personas (cotejar la SCT Exp. N° 02333-2004-HC/TC).

Finalmente, el hábeas corpus correctivo, también incluye la retención en el ámbito doméstico. Vale decir, sería extensible al caso de retención por violencia doméstica o familiar hacia las mujeres, menores de edad, ancianos y otros dependientes (revisar la STC Exp. N° 04381-2010-PHC/TC).

#### **1.4.4. HABEAS CORPUS PREVENTIVO**

El hábeas corpus preventivo es aquel que viene siendo utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

Concretizando el tema, en el caso Patricia Garrido Arcentales vs. Cap. PNP Henry Huertas, el hábeas corpus preventivo tiene como requisito sine qua non, que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta, debe ser cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito; e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible (véase la STC Exp. N° 00399-96-HC/TC).

Debemos decir que el Supremo Intérprete ha equiparado lo cierto con lo eminente. La Real Academia Española define como “cierto” el resultado del conocimiento de algo como verdadero, seguro e indubitable y lo “inminente” como una situación antecedente que denota el advenimiento de un hecho que está por suceder prontamente

Jurisprudencialmente, en el caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca donde se desarrolló la tipología del hábeas corpus de manera incompleta, esta ciudadana no fue privada de su libertad, pero existió una amenaza, que provino de una orden de detención dictada por el órgano jurisdiccional emplazado.

“El mandato de detención se basó en el incumplimiento de la recurrente de apersonarse al local del juzgado con el ropero de madera cuya custodia le había sido encomendada. Sin embargo, la resolución cuestionada no hace referencia al escrito presentado con fecha 22 de julio de 2003, en el que indica su falta de recursos económicos para efectuar el traslado del mueble, solicitando, a su vez, que dicha diligencia se realice en su domicilio. Por tanto, no hay renuencia a acatar los mandatos judiciales por parte de la recurrente que justifique la medida de detención cuestionada” (revisar la STC Exp. N° 02663-2003-HC/TC).

#### 1.4.5. HABEAS CORPUS TRASLATIVO

El hábeas corpus traslativo viene siendo empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa sostiene que este hábeas corpus “busca proteger la libertad o la condición jurídica del estatus de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales ”. (LANDA ARROYO, 2003)

Respecto a este hábeas corpus, en el caso Ernesto Fuentes Cano, se señala el numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante Ley N° 22128, el cual dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. En el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción; ello no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de 20 meses, no dándose cumplimiento así al artículo 137 del CPP, en caso de efectivizarse una nueva orden de captura (confrontar la STC Exp. N° 110-99-HC/TC).

Este hábeas corpus permite denunciar mora en el proceso judicial o demora en la determinación jurisdiccional de la situación personal de un detenido; sin embargo, con ello se pretende la excarcelación del detenido.

En efecto, debemos precisar que el plazo razonable de privación de la libertad se evalúa con base en criterios expuestos por el Tribunal Constitucional y dicho plazo toma en cuenta todo el proceso, a saber:

a) complejidad del proceso; b) conducta obstruccionista de parte del procesado, actuando de mala fe; c) comportamiento de la autoridad, del juez y del fiscal, negligencia o dilatación del proceso por parte de estos y; d) grado de afectación, solo este cuarto elemento es enfocado en el plazo para ser juzgado, como sucedió en el caso de Salazar Monroy.

En este orden, el plazo estrictamente necesario se superpone al plazo legal. Además, este plazo es oponible en cualquier supuesto de detención. La responsabilidad será tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, según el caso correspondiente y la fase procesal donde se produjo el retardo.

Este hábeas corpus se extiende hasta los beneficios penitenciarios dado que no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal (véase la STC Exp. N° 02700-2006-PHC/TC) Así, su denegación, revocación o restitución de acceso obedece a motivos objetivos y razonables, de conformidad con el tempus regit actum, que toma en cuenta el momento de la presentación del pedido de los beneficios penitenciaros. El juez constitucional tiene que motivar aquello, sin limitarse solo a los requisitos formales, debiendo evaluar a cada interno en concreto, siendo el juzgador quien tiene la última palabra (véase la STC Exp. N° 01811-2011-PHC/TC).

#### **1.4.6. HABEAS CORPUS INSTRUCTIVO**

El hábeas corpus instructivo viene siendo utilizado cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. La finalidad de su interposición es no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición, como se plasmó en el caso de Genaro Villegas



Namuche (revisar la STC Exp. N° 02663-2003-HC/TC). Así, la Corte Suprema Penal ha considerado la desaparición de una persona como delito de lesa humanidad (A.P. N° 09-2009).

La Corte Interamericana ha sostenido que: “Habiendo quedado demostrado que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía Nacional del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de este, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación al artículo 1.1” (CIDH, caso Ernesto Castillo Páez vs. Perú, párrafo 84 de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1997).

El hábeas corpus instructivo se sustenta en el derecho a la verdad, siendo un derecho implícito en nuestra Carta Fundamental. La desaparición es un delito permanente, que tiene relevancia para la aplicación de la ley penal. Por lo tanto, este hábeas corpus surge del compromiso del Estado de prevenir, investigar, sancionar, reparar y adecuarlo al Derecho interno.

#### **1.4.7. HABEAS CORPUS INNOVATIVO**

El hábeas corpus innovativo es utilizado, pese haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal. En virtud de él, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro en el particular caso del accionante (revisar la STC Exp. N° 05470- 2005-PHC/TC).

Domingo García Belaunde alega que este hábeas corpus “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando este ya hubiera sido consumado”. Acota Landa Arroyo que, a

pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos.

Esta modalidad, por ejemplo, procede cuando una persona está siendo realmente buscada por la justicia, quien tiene igual nombre y apellidos que otra persona. Por consiguiente, ha procedido en casos de homonimia, en caso de nombres y apellidos exactamente iguales (revisar la STC N° Exp. 04542- 2005-PHC/TC).

#### **1.4.8. HABEAS CORPUS ATIPICO**

El hábeas corpus atípico se ha aplicado por parte un particular contra otro, a favor de un tercero. Es el caso de Francisco y Juan Felipe Tudela contra Graciela de Lozada, en cuya sentencia, específicamente en el fundamento , se establece: “todos los hechos que propiciaron la interposición de este hábeas corpus atípico, así como los hechos ocurridos después, y que se encuentran acreditados debidamente en autos, traducen la existencia de un cuadro generalizado de situaciones anómalas que giran alrededor de la persona de Felipe Tudela y Barreda, generando duda razonable sobre el libre goce de sus derechos de libertad individual e integridad personal”.

“El Supremo Intérprete ha evaluado con libertad los acontecimientos que tuvieron lugar fuera del proceso, en la medida que los hechos son de conocimiento público que no necesitan de probanza, como por ejemplo la entrevista ofrecida por el favorecido ‘en algún lugar’ de Lima a una revista ocal; la visita inopinada de la jueza que tiene a cargo el proceso de interdicción contra el favorecido y que constata que ya ‘no se encuentra en su domicilio legal desde hace dos semanas’; así como el ‘traslado del favorecido a la ciudad boliviana de Santa Cruz’”. De este

modo se arriba a la conclusión de que Graciela de Lozada vulnera la libertad individual de Felipe Tudela y Barreda poniendo en riesgo su vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad física y de tránsito, derecho a la salud (carácter integral e indivisible de los derechos humanos).

Por consiguiente: el proceso de hábeas corpus fue promovido por los accionantes también en nombre propio para garantizar el libre contacto personal con su padre (el favorecido). En tal sentido, lo ocurrido ha generado certeza en este Colegiado que los señores Francisco y Juan Felipe no pueden ver a su progenitor ni establecer contacto con él de manea libre, natural e irrestricta”.

Así, “el propósito garantista del hábeas corpus trasciende a la protección de la libertad para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguardia del referido equilibrio. Por lo tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, impide que el vínculo afectivo que todo nexo consanguíneo reclama, no solo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad personal (física, psíquica y moral), sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional, a tenor del artículo 4 de la Constitución” (véase la STC Exp. N° 01317-2008-HC).

Consideramos que no se le puede llamar atípico al hábeas corpus que ha sido interpuesto por una persona natural contra otra persona natural, dado que el hábeas corpus procede contra autoridad o persona natural. Dado que está regulado y tipificado, no debería considerársele como atípico, pues encaja dentro del hábeas corpus conexo.

#### **1.4.9. HABEAS CORPUS EXCEPCIONAL**

El hábeas corpus excepcional es otra modalidad, la que se presenta cuando estamos ante un estado de excepción llámese emergencia de un plazo de 60 días, donde se suspenden el derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, derecho de reunión y libertad y seguridad personales.

La suspensión de aquellos derechos no puede ser abandonada al mero arbitrio de la autoridad, sino que debe ajustarse a lo que se entienda como estrictamente necesario y justificado en orden a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, los procesos de hábeas corpus y amparo no se suspenden durante el régimen de excepción. Oré Guardia sostiene que “si no existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de los derechos en un estado de excepción (emergencia o de sitio), o si de la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el hábeas corpus resulta plenamente viable”.

Así, en ningún supuesto existe la posibilidad de que un Estado limite o elimine la posibilidad de que sus ciudadanos puedan acceder a un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales. Procede esta modalidad en los estados de excepción, así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva N° 8-87.

#### **1.4.10. HABEAS CORPUS RESIDUAL**

Por su parte el hábeas corpus residual procede contra resoluciones judiciales que afecten un derecho fundamental tales como el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Como afectación al debido proceso

material tenemos la razonabilidad y proporcionalidad, y en cuanto al debido proceso formal tenemos el juez natural, plazo razonable, derecho de defensa, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias, derecho de prueba, cautela procesal y cosa juzgada. Se afectará a la tutela procesal efectiva cuando se afecte la tutela judicial efectiva, vale decir, el acceso a la justicia y a la ejecución de resoluciones judiciales, dado que contiene al debido proceso material y formal. (ORÉ GUARDIA, 2011)

En esta modalidad cabe destacar el hábeas corpus contra hábeas corpus, dado que no existe en la jurisprudencia antecedente de este proceso, siendo muy ajeno al amparo contra el amparo.

El CPCt. en ningún momento ha establecido que no pueda prosperar un hábeas corpus por omisión judicial, sino que se refiere exclusivamente al caso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes recaídas en otro proceso constitucional.

El hábeas corpus contra hábeas corpus se promovió en el caso de Raúl Arturo Laynes Romero, a consecuencia de que el recurso de apelación interpuesto por el demandante en otro proceso de hábeas corpus no había sido atendido oportunamente. En tal sentido, no se trataba de una resolución judicial firme lesiva de derechos, sino más bien, de una omisión judicial.

Por ende, no era de aplicación el artículo 4 la procedencia del hábeas corpus ante una resolución judicial firme que vulnera un derecho, pues era un supuesto totalmente distinto, la inexistencia de una resolución, supuesto no contemplado por el CPCt.

Para que se ampare este proceso, el Supremo Intérprete indicó: “La libertad personal es, a su vez, un derecho fundamental a la par un valor superior del ordenamiento jurídico. Como tal, si bien puede ser restringido de conformidad con las previsiones constitucionales y legales,

no puede serlo hasta un extremo que resulte vaciado de contenido esencial. De ahí que si, a consecuencia de decisiones de la autoridad judicial, se ve limitado en su ejercicio, tal restricción solo puede ser válida en tanto contribuya a los objetivos de cada proceso, lo que, sin embargo, requiere compatibilizar las restricciones producidas como referentes como la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y provisionalidad de cada medida restrictiva. Esta lógica es válida tanto para los procesos penales en que se ve involucrada la libertad individual de manera inmediata o directa, como en procesos de otro tipo (civiles, constitucionales, etc.), donde tal derecho puede verse afectado de manera inmediata o indirecta” (véase la STC Exp. N° 03491-2005-HC/TC).

Si bien se trata de un proceso atípico en sus alcances, sus características, empero son bastantes particulares. Por tratarse de un emplazamiento contra jueces constitucionales (defensores prima facie de los derechos), no pueden considerarse con un carácter abierto, pues de ser así, se desnaturalizaría el régimen de presunción favorable del que goza todo proceso constitucional por el solo hecho de su existencia. Aun cuando es viable el proceso de hábeas corpus contra un proceso de la misma naturaleza, tal situación no puede ser una regla general, sino una medida excepcional, cuya procedencia ha de requerir una sensata ponderación según la naturaleza de cada supuesto.

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales solo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.

#### 1.4.11 HABEAS CORPUS CONEXO

El hábeas corpus conexo viene siendo utilizado cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, en grado razonable de vínculo y enlace con ellas. Adicionalmente, permite que los derechos innominados (del art. 3 de la Constitución) entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

Este hábeas corpus procede en defensa de los derechos fundamentales de contenido constitucional ligados a la libertad individual, para que la autoridad jurisdiccional y administrativa respeten el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que son garantías constitucionales, en el campo del Derecho Procesal Penal.

En el caso Margi Evelin Clavo Peralta, se mencionaron: a) la garantía de no incriminación, el derecho al silencio, el derecho de defensa, que implica la no declaración; b) el imputado tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso; c) toda persona en un proceso penal tiene derecho a un juez imparcial, que es una garantía limpia e igualitaria contienda procesal; d) el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; e) el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes; f) la garantía del ne bis in ídem procesal; g) el derecho a la presunción de inocencia; h) el derecho de defensa (el derecho en referencia tiene una doble dimensión. En su vertiente material, se expresa en la posibilidad de que el imputado pueda ejercer

su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado delito.

En su vertiente formal, supone la asesoría técnica, la asistencia letrada, el patrocinio de abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso) (cotejar la STC Exp. N° 02028-2004-PHC/TC).

Por otro lado, el derecho a la verdad, es un derecho innominado que se protege a través del hábeas corpus conexo, aun cuando fuere “descubierto” por la vía del hábeas corpus instructivo. En el caso Genaro Villegas Namuche se precisó que el derecho a la verdad consiste en el derecho de conocer las **circunstancias** de tiempo, modo y lugar, en que se han cometido violaciones de derechos humanos, así como los motivos que impulsaron a sus autores. Se trata de un bien jurídico colectivo inalienable, pero a su vez con una dimensión individual que tiene por titulares a las víctimas, sus familias y a sus allegados (confrontar la STC Exp. N° 02488-2002-HC/TC).

Finalmente, su ejercicio se concreta a través de la obligación específica por Parte del Estado peruano de investigar, informar, colaborar y facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial.



## 1.5. HOMICIDIO EN CALIDAD DE INSTIGADOR

### - Instigación en la época romana

El derecho romano no apreciaba las diferentes clases de cooperación para el delito; sin embargo, en los hechos era posible verificar las formas de participación, las cuales sí eran tenidas en cuenta al momento de imponer la sanción. Así, respecto al instigador, este era sancionado como autor por el delito ejecutado por otro; esto era posible ya que ambos, ejecutor e instigador, tenían una vinculación: el ejecutor (instigado) lo realizaba en interés de otro (instigador). Peñaranda Ramos llama a esto último «*autoria per interpretatiomen*», y explica que la instigación deriva de la figura civil «*mandato*» de la época romana; por ejemplo, si un esclavo hubiera cometido el delito por mandato de su señor, ambos eran considerados como autores.

(TERREROS, 2018) Como consecuencia de la aplicación al ámbito del derecho penal de un modelo teórico elaborado en la esfera de la doctrina del negocio jurídico, al mandante se le imputaba la conducta del mandatario y, con ella, el delito puesto por éste en existencia como si aquel lo hubiera cometido por sí mismo, al igual que se le imputaría, como si hubiese sido personalmente concluido, un contrato celebrado en su nombre por su representante.

De todas formas, la instigación en el derecho romano, como norma que pertenece a la participación en el delito, no existió; sin embargo, existía una equivalencia punitiva de la instigación con la autoría que sí se verificaba en la práctica jurídica de aquel entonces.

### 1.5.1. EL HOMICIDIO

La palabra homicidio proviene del latín “*homicidium*”, Compuesta de los vocablos “*homo*” (significa hombre) o acciones producidas por el hombre.

En sus inicios se consideró como un simple castigo para el autor, sin tener una valoración por la vida humana. (Cesar, 2012). Posteriormente se fue firmado el respeto por la vida, para garantizarse como derecho inalienable del hombre reconociendo que el homicidio es la muerte que se ocasiona injustamente a otro hombre. Entendido el homicidio como un hecho injusto, se advierte que en la expresión injustamente se subsume la idea de violación de la ley, bajo este criterio todo homicidio es un hecho criminal, pero debemos aceptar la excepción que se presenta en la muerte ocasionada al amparo de la ley, como el caso del reo sentenciado a muerte (fusilamiento en la silla eléctrica, entre otros), lo que nos puede parecer controvertido porque la misma ley garantiza el derecho a la vida y la doctrina reconoce al homicidio como hecho injusto. Se trata de un homicidio atípico porque se ejecuta en cumplimiento de la misma ley o por mandato judicial.

El homicidio es la muerte injusta que ocasiona otra persona con vida independiente. Matar a otra persona es un acto injusto, por el mismo hecho que se destruya la vida humana. La muerte de una persona, es injusta aun sea ocasionada por mandato de la ley.

Siguiendo a Francesco Careara, encontramos un concepto de homicidio muy práctico y metodológico, arraigado en la doctrina penal, y de aplicación en todo tiempo, cuando afirma <sup>26</sup>que el homicidio es la destrucción del hombre injustamente cometida por otro. Cuello Calón, afirma que uno de los elementos esenciales del homicidio, es la voluntad de matar, bajo este criterio se considera que el homicidio es la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre.

La dogmática penal nos lleva a comprender que el homicidio es la muerte voluntaria, antijurídica y culpable de una persona causada por otra, que no se haya previsto en otra figura penal. En nuestro concepto el homicidio

---

<sup>26</sup> cite; Francesco careara, homicidio muy práctico y metodológico, arraigado en la doctrina penal-Derecho Penal parte especial-Editorial Haro 2010.

consiste en la muerte de una persona ocasionada injustamente por otra. Cuando hablamos de que el homicidio es un hecho injusto, debe entenderse también que es un hecho antijurídico donde se ha subsumido la conducta dolosa y culposa del sujeto activo, como un hecho consecuentemente injusto por tratarse de la muerte de otra persona.

### 1.5.2. SUJETOS DEL HOMICIDIO

En todo hecho criminal se produce una acción y un resultado, donde intervienen el autor del hecho típico y el agraviado o víctima de este hecho, quienes se encuentran comprendidos en la materialidad homicida como sujetos del delito. El sujeto activo del delito, es el que acciona contra otro para ocasionarle la muerte, el sujeto

- ***El sujeto activo en el homicidio,***

Puede ser cualquier persona sin distinción, con capacidad de ser imputable, lo cual no alcanza al incapaz o menor de edad.

Si bien, el menor de edad o el incapaz pueden ocasionar la muerte de otro, esta muerte queda en la impunidad porque su conducta no es pasible de tipicidad. La calidad de sujeto activo en el homicidio, sólo puede atribuirse a la persona física, quien asume la responsabilidad punitiva.

Esta calidad de sujeto activo no alcanza al incapacitado mental, a un muerto, a una persona jurídica, a una máquina, a un animal, a un ser espiritual o ideal.

El sujeto pasivo en el homicidio, puede ser cualquier persona inclusive un enfermo en agonía o un enfermo mental, que sufre la acción del sujeto activo produciéndole la muerte. El menor de edad, el incapaz, el privado de su libertad, el prisionero de guerra o el enemigo rendido en la guerra

y cualquier otro ser humano por más monstruosa que fuera su deformidad física, tienen la calidad de sujeto pasivo.

En el criterio de Beling, puede ser sujeto pasivo del homicidio, el niño naciente, desde la completa separación del vientre materno. Como afirma el maestro Sebastián Soler, el niño naciente puede ser sujeto pasivo de homicidio, aun cuando no se haya separado completamente del vientre materno, considerando que el nacimiento comienza a partir de los dolores de parto. Nosotros creemos que el niño paciente es sujeto pasivo del homicidio, aunque no se haya separado totalmente del vientre materno y aun cuando en este proceso de nacimiento tenga signos de normalidad o de deformidad.

El sujeto pasivo en el homicidio, puede ser cualquier persona inclusive un enfermo en agonía o un enfermo mental, que sufre la acción del sujeto activo produciéndole la muerte. El menor de edad, el incapaz, el privado de su libertad, el prisionero de guerra o el enemigo rendido en la guerra y cualquier otro ser humano por más monstruosa que fuera su deformidad física, tienen la calidad de sujeto pasivo.

En el criterio de Beling, puede ser sujeto pasivo del homicidio, el niño naciente, desde la completa separación del vientre materno.

Como afirma el maestro Sebastián Soler, el niño naciente puede ser sujeto pasivo de homicidio, aun cuando no se haya separado completamente del vientre materno, considerando que el nacimiento comienza a partir de los dolores de parto. Nosotros creemos que el niño paciente es sujeto pasivo del homicidio, aunque no se haya separado totalmente del vientre materno y aun cuando en este proceso de nacimiento tenga signos de normalidad o de deformidad.

El sujeto pasivo en el homicidio sólo puede ser una persona con vida. Aunque exista el ánimo de matar del autor y se produzca la acción

comisiva sobre un cuerpo sin vida, el autor no es sujeto activo de homicidio, porque no ha matado, sólo se producirá el delito imposible.

### **1.5.3. CALIDAD DE AUTOR EN EL HOMICIDIO**

#### **Autor material**

Es el sujeto que ejecuta una determinada acción para ocasionar el homicidio. Los actos ejecutivos del autor material se realizan sobre la víctima, produciéndose su muerte como resultado inmediato. El autor material puede consumar el homicidio por dolo o por culpa. Cuando el autor de la muerte actúa con dolo, su la voluntad de matar o ánimos necandi; en la muerte ocasionada por culpa, el autor material no tiene la intención homicida, causando la muerte de la víctima como consecuencia de la falta del deber de cuidado, la inobservancia de cuidado o la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria.

#### **Autor intelectual**

Es el sujeto que voluntariamente planifica y desea la muerte de una determinada persona, para lo cual aporta los elementos anímicos, psicológicos, materiales y económicos; induciendo o motivando al autor material a causar la muerte de otra persona.

#### **Coautor**

Es la persona o personas que tienen una participación conjunta con el autor principal, en los hechos que ocasionan la muerte de otra persona. El coautor, contribuye con el autor principal, quien ejecuta en forma directa la muerte de otra persona. La calidad de coautor no queda eximida de responsabilidad punitiva, aunque el autor principal o. material haya tenido Ja intención primigenia de cometer el homicidio. El coautor

actúa con el autor en pleno conocimiento del resultado fatal que ha ocasionado.

### ***Autor por conexión con otro delito o autor mediato***

Es la persona que intencionalmente quiere matar a otra y para lograrlo comete otro delito. Los actos ejecutivos del autor no se orientan a cometer otro delito sino a causar la muerte de la víctima, pero en las circunstancias de los actos preparatorios para la ejecución homicida, comete otro delito, generando una conexión entre este delito cometido y el homicidio resultante, generándose concurso de delitos.

### ***Cómplices***

Son las personas que, sin tener la condición de autor del homicidio, prestan su cooperación o ayuda indirecta al autor material, con actos o hechos simultáneos, anteriores o en el momento de cometerse el homicidio.

## **1.5.4. INSTIGACIÓN**

La instigación tiene una pena, la cual es sancionada penalmente por nuestra norma jurídica, dado que nadie tiene derecho a instigar a otro, que cometa un delito que no quiere hacer o ayudarlo, dado que la vida es importante para todo ser humano.

La instigación es un delito, el cual es sancionado penalmente por nuestro Código Penal, además nadie tiene el derecho de instigar a otra a que cometa un suicidio o ayudarlo hacerlo en cualquiera de sus formas, dado que la vida de una persona es importante, es por eso que nuestra norma jurídica es clara y precisa en señalar que será castigado con una pena no menor de 1 o mayor a 4 años de acuerdo a lo establecido.

De acuerdo con el BOBBIO, Norberto (1985) refiere que el surgimiento de las teorías absolutas puede explicarse, históricamente, como una

reacción ideológica centrada en la revaloración del hombre como tal y en sí mismo- y en la preocupación por la dignidad del condenado, frente a los abusos del antiguo régimen, de los primeros revolucionarios burgueses y en contra de las concepciones utilitarias de la <sup>27</sup>pena, muchas de ellas fundadas en el contrato social, propuestas por los penalistas de la ilustración.

## **CONCEPTO**

La instigación al lado de la complicidad constituye una forma de participación en sentido estricto, siendo la regla del artículo 24 del Código Penal una extensión típica, pues amplía los tipos de la parte especial para abarcar la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible.

Esta ampliación del tipo determina una extensión de la pena, pues al ampliarse los tipos de la parte especial hasta cubrir la conducta del instigador se hace posible su sanción que será similar a la del autor del hecho punible. Si no se diría tal ampliación, la instigación sería impune. (VILLAVICENCIO, 2013)

También el autor indica, que la instigación está descrita en el artículo 24 del Código Penal cuando precisa que serán reprimidos como autores del hecho punible “el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible”.

El Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 mantiene esta misma redacción.

Además, se puede apreciar que la instigación está descrita en el artículo 24 del Código Penal cuando precisa que serán reprimidos como autores

---

<sup>27</sup> CITE, MARIA TERESA CABRER, TESIS-EFECTOS JURIDICOS DE LA INSTIGACIÓN EN ILICITOS PENALES. UNIVERSIDAD GARCILAZO DE LA VEGA LIMA 2018.

del hecho punible el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible.

El Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 mantiene esta misma redacción

Para esta tesis, el concepto “determinar” es más amplio que el de “instigar”, por lo que determinar significa, en cualquier caso, ser el factor decisivo, pero en el caso de la instigación significa “hacer surgir” en el autor la decisión al hecho, provocar que el autor “se decida”.

Por otro lado, el autor (VILLAVICENCIO, 2013) ampliando su comentario informa que se puede definir esta figura jurídica como aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto. Por ello, no es admisible hablar de una instigación imprudente a un delito doloso o culposo o imprudente. (Ob. Cit.), Por otro lado, se refiere que también, depende del autor principal (inducido), ya que, si éste no comienza el cumplimiento del delito, no puede castigarse al inductor, salvo que su comportamiento encaje dentro de una de las formas de participación intentada especialmente punible como la proposición. (VELASQUEZ VELASQUEZ, 2013).

Respecto a la diferencia de la participación genérica, el autor refiere que tres circunstancias aparecen en el tipo de la instigación previsto en la norma, lo cual lo diferencian de la forma de participación genérica: la exigencia de que la instigación tenga lugar públicamente; la punibilidad del hecho no habiendo logrado el resultado perseguido; la remisión a una escala penal distinta.

Para el autor SOLER quien es citado por quien señala lo siguiente, el que comete este delito, no obsta a la indeterminación, el hecho de que el autor se dirija a personas pertenecientes a un grupo identificado



por razones de actividad, de su situación y de otra circunstancia cualesquiera, como podía ser inducir al delito. (PARIONA ARANA, 2015)

Como se puede apreciar el delito que desarrollamos, de acuerdo con el autor, además de pública, sea para cometer un delito determinado y contra una persona o institución también determinada.

Por tanto, la instigación sin éxito puede ser denominada la prevista en la norma, dado que, en efecto, la ley señala expresamente que el hecho es punible, por la sola instigación, pues la exigencia de que el acto se realice públicamente, al vulnerar el bien jurídico orden público, justifica que se prescindiera del requisito de que el instigador comience, al menos, la ejecución del delito, que caracteriza a la instigación como sitúa las cosas en el ámbito de la participación, quedando excluida la figura específica.

Por ende, no es dudoso entonces que el hecho es punible cuando el delito instigado no tuvo comienzo de ejecución.

Disienten, en cambio, los autores con respecto a la solución que debe darse al caso en que el acto instigado públicamente se haya tentado o consumado. Para unos, el éxito de la instigación.

En suma, el delito queda consumado, cuando la instigación llega a un conjunto de personas. Este momento puede coincidir o no, con el instante en que la idea de instigar se exterioriza en una manifestación de voluntad, según cual haya sido el medio empleado. Tal distingo se puede apreciar muy claramente en los casos de inducción al delito por escrito o filmación. La exigencia señalada es de la esencia misma de la instigación.

Por otro lado, la penalidad establecida es de dos a seis años, pero a los efectos de graduar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad del delito instigado y las demás pautas de la norma. Además, la culpabilidad en este delito es dolosa; ni a negligencia ni la imprudencia satisfacen las exigencias subjetivas. Aunque parezca sobrado señalarlo, el dolo debe abarcar los elementos objetivos de la figura, particularmente la

publicidad. Si el autor ignora que su acción llega a un número indeterminado de personas, no se configura el dolo en los casos en que la actividad del sujeto se realiza en privado y es dada publicidad por un tercero sin mediar concurrencia de su voluntad

A sí mismo, se aprecia que el cómplice también es la persona que colabora con otro para la realización de un delito doloso, pues la complicidad, al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto, por lo que las reglas que sobre ella se establece el Art. 25 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena.

De igual modo, se aprecia que la complicidad no sólo implica un aporte material, sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada “complicidad intelectual”).

Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso se está ante una instigación, pues para que haya la complicidad intelectual, la influencia psicológica, debe significar un apoyo a la decisión, que pueda tomar el autor.

“La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009”, Lima, Perú, en el presente trabajo se analiza por medio del método dogmático, donde busca desarrollar una propuesta dogmática que permita resolver coherentemente el dilema de la aplicación de una u otra teoría en la determinación de la pena del partícipe extraneus, así como indicar los mecanismos adecuados para cubrir los vacíos de punibilidad que pudieran presentarse. De esta manera, me permito rendir el debido homenaje académico al Prof. José Hurtado Pozo con ocasión de su distinción como Doctor Honoris causa de la Universidad Mayor de San Marcos, distinción que la comunidad penalista peruana recibe como un acto de absoluta justicia”, en tal sentido el autor expresa que “Conforme al artículo 24 del Código Penal se castiga

como inductor al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible. (CAVERO, 2009)

Si se sigue la sistemática del Código Penal, la inducción constituye una forma de participación junto con la complicidad, por lo que todas las consideraciones que se han hecho precedentemente sobre la pena de los partícipes en delitos especiales deberían serle igualmente aplicables al inductor. Sin embargo, a mi entender, la inducción no constituye, en sentido estricto, una forma de intervención en un injusto único, sino la realización de un injusto autónomo”.

El íter criminis y los sujetos activos del delito”, Lima, Perú, utilizando el método dogmático, donde se busca establecer criterios determinantes para la aplicación jurisdiccional, en donde se analiza las características de diferentes comportamientos delictivos y señalan las diferencias de autoría, participación y cómplice en este sentido se expresa “Instigador o Inductor. - De acuerdo al art. 24° del C.P. “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible, será reprimido con la pena que corresponde al autor.” Es instigador el que determina consciente e intencionalmente a otra persona a cometer un delito doloso, pero sin participar en su ejecución, pues de lo contrario, pasaría de instigador a autor.

La determinación para que la persona cometa el delito puede darse por parte del instigador mediante palabras, es decir, el instigador convence al sujeto mediante argumentos; o a través del empleo de una amenaza física o moral. Ejem: con un arma de fuego o con despedirlo del trabajo. Las características de la instigación son:

- Formación de la voluntad delictiva del autor. Es necesario que el instigador haya causado con su influjo psíquico la resolución criminal del instigado de ejecutar el delito consumado o intentado. Esto ocurrirá sólo en el caso que se suscite en el instigado la decisión, previamente inexistente, de realizar el hecho típico y antijurídico, pues, si el autor

estaba ya decidido a ejecutar el delito cometido, el tercero será un cómplice en la medida de su auxilio o ayuda. Esta característica se suele identificar en la doctrina y en la jurisprudencia con el término “eficaz” con que de ordinario se clasifica a la instigación. Para adquirir trascendencia penal, la instigación ha de ir seguida del comienzo de la realización del hecho típico y antijurídico por el instigado, en virtud del principio de accesoriedad”.

## **1.6. COMENTARIOS A LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA OIT (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones)**

### **1.6.1. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169)**

Hace tres décadas, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169), el único tratado internacional abierto para ratificación que aborda los derechos de pueblos indígenas y tribales de manera específica.

La orientación que proporcionan los órganos de control de la OIT con respecto a su aplicación es un recurso importante para promover la conciencia y el entendimiento de las disposiciones y los requisitos del Convenio, así como de las obligaciones internacionales que, bajo este instrumento, han adquirido los países que lo han ratificado.

Con motivo del 30<sup>o</sup> aniversario de la adopción del Convenio, la Oficina Internacional del Trabajo ha preparado el presente documento, que pretende facilitar la difusión del trabajo de los órganos de control de la OIT relativo al Convenio Núm. 169.1 Esta publicación forma también parte de los esfuerzos de comunicación desplegados para asistir en la creación de una mayor conciencia sobre el Convenio entre los

mandantes, dentro del marco de la Estrategia de los derechos de los pueblos indígenas para un desarrollo inclusivo y sostenible, adoptada en 2015.

La supervisión regular de la aplicación de los Convenios de la OIT se basa en la Constitución de la OIT. El Artículo 22 de la Constitución de la OIT establece la obligación de los Estados miembros de presentar informes a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas tomadas para dar efecto a los Convenios ratificados. Estos informes son examinados por la Comisión de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) que se compone de veinte expertos juristas independientes.

La CEACR desempeña un análisis imparcial y técnico sobre cómo se aplican los Convenios en el derecho y en la práctica por los Estados miembros, teniendo siempre en cuenta las distintas realidades nacionales y los diversos sistemas jurídicos. En este desempeño, la CEACR debe determinar el alcance, el contenido y el significado jurídico de las disposiciones de los Convenios.

En este desempeño, la CEACR debe determinar el alcance, el contenido y el significado jurídico de las disposiciones de los Convenios. La CEACR adopta comentarios en forma de “observaciones” o “solicitudes directas”.

Las Observaciones “sirven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un Convenio y las legislaciones y/o las prácticas en la materia de los Estados miembros”, mientras que las solicitudes directas permiten a la CEACR “mantener un diálogo continuo con los gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico”. Además de las observaciones y las solicitudes directas dirigidas a países específicos, la CEACR puede decidir adoptar “observaciones generales” sobre asuntos pertinentes a la aplicación de un Convenio.

En el caso del Convenio Núm. 169, la CEACR ha emitido tres observaciones generales, las cuales quedan reproducidas en su totalidad en este documento. Las opiniones y recomendaciones de la CEACR no son vinculantes, sino que tratan de guiar las acciones de las autoridades nacionales. El valor persuasivo de estas se deriva de la legitimidad y la racionalidad del trabajo de la CEACR, el cual se fundamenta en su imparcialidad, experiencia y conocimiento especializado. La autoridad moral y el papel técnico de la CEACR son bien reconocidos, en particular al haber estado desempeñando su tarea supervisora durante más de 90 años, en virtud de su composición, independencia y sus métodos de trabajo, contruidos sobre la base del diálogo continuo con gobiernos, teniendo en consideración la información que proporcionan las organizaciones de trabajadores y las de empleadores. Las observaciones figuran en el informe anual de la CEACR. El informe es presentado ante la Conferencia Internacional del Trabajo, donde se examina por una comisión permanente tripartita: la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (CAS).<sup>28</sup>

La CAS examina casos seleccionados sobre la base de las observaciones de la CEACR.<sup>5</sup> De forma paralela al sistema de control regular arriba descrito, la Constitución de la OIT también establece procedimientos ad hoc específicos, en forma de reclamaciones y quejas. El Artículo 24 de la Constitución de la OIT concede a cualquier asociación industrial de empleadores o trabajadores la oportunidad de presentar reclamaciones contra cualquier Miembro de la OIT que presuntamente no haya logrado asegurar la observación efectiva de los Convenios ratificados.

Examinada por un comité tripartito (compuesto por un representante de los gobiernos, uno de las organizaciones de los trabajadores y uno de las

---

<sup>28</sup>[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed\\_protect/protrav/ilo\\_aids/documents/publication/wcms\\_711717.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_protect/protrav/ilo_aids/documents/publication/wcms_711717.pdf).

organizaciones de empleadores) instaurado por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración ha de aprobar los informes de los comités tripartitos antes de comunicarlos al Estado interesado.

### **1.6.2. Observaciones Generales de la CEACR sobre el Convenio Núm. 169**

Además de los comentarios dirigidos a los gobiernos, la CEACR puede decidir publicar las llamadas “observaciones generales” sobre ciertos temas relativos a la aplicación de un Convenio. Esta sección reproduce el texto íntegro de las tres observaciones generales adoptadas por la CEACR relativas a la aplicación del Convenio Núm. 169.

## **1.7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional cumple una función de gran trascendencia en nuestro país, como órgano autónomo e independiente encargado del control de la constitucionalidad, habida cuenta su función de defensa y tutela efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos en el marco del Estado democrático de derecho. Conociendo, en última y definitiva instancia, los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento, así como en única instancia, la acción de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia.

### **1.7.1. El Tribunal Constitucional del Perú en la Constitución de 1993**

En este apartado se analizarán el concepto de órgano constitucional, las normas de la Constitución Política del Perú de 1993 y de la Ley Orgánica

del Tribunal Constitucional, y las características principales del Tribunal: órgano jurisdiccional, órgano colegiado y órgano especializado.

Los órganos constitucionales son esenciales para la existencia y funcionamiento del Estado constitucional y son creados directamente por la Constitución. Sobre este punto Manuel García Pelayo señala: [...] los órganos fundamentales del Estado no pueden ser otros que aquellos que reciben directamente de la Constitución su status y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental proyectado por la misma Constitución<sup>29</sup>

con el principio de división de funciones y poderes del Estado, la paridad jurídica de los órganos constitucionales es compatible con el predominio de uno de ellos con relación al ejercicio de sus propias competencias, y con las potestades que el orden constitucional pueda conferir a otros órganos para el nombramiento de sus titulares, para iniciar su acción o para ciertas formas de control, siempre que no afecten a su independencia decisoria.

En el inicio del Estado moderno, se hablaba de poderes del Estado, pero, a partir de mediados del siglo XX, los poderes del Estado también están comprendidos dentro del concepto de órganos constitucionales y se debe a que el Estado, a través de sus órganos, tiene más funciones que las clásicas de gobernar, legislar y juzgar.

Precisamente, el ordenamiento constitucional peruano ha encargado la función de control de constitucionalidad al Tribunal Constitucional. Sobre el Tribunal Constitucional español como órgano constitucional, Manuel García Pelayo señala:

---

<sup>29</sup> CITE, García Pelayo, Manuel, «El “status” del Tribunal Constitucional», en: Revista Española de Derecho Constitucional, N.º 1, año I, enero-abril, 1981, pág.13.<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/El-Tribunal-Constitucional-del-Per%C3%BA-organizaci%C3%B3n-y-funcionamiento.-Estado-de-la-cuesti%C3%B3n-y-propuestas-de-mejora-LP.pdf>.



A esta clase de órganos pertenece el Tribunal Constitucional en tanto que, como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables en nuestro tiempo del verdadero Estado constitucional.

### **1.7.2 El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional**

Algunos autores consideran que las facultades del Tribunal Constitucional son de naturaleza política. Por esta razón, Jorge Carpizo señala: Fácil, entonces, es constatar que la labor del Tribunal Constitucional constituye por esencia una función política, enmarcada dentro de la Constitución, que se actualiza a través de la jurisdicción y con técnicas, metodologías y parámetros jurídicos, sin desconocer los aspectos valorativos y axiológicos en su interpretación.

En la misma línea, pero con matices, hay quienes, sin dejar de reconocer la configuración del TC como órgano jurisdiccional, también le atribuyen el carácter de órgano político. En ese sentido, César Landa Arroyo afirma:

En consecuencia, Tribunal Constitucional si bien es un órgano jurisdiccional, se diferencia de la actividad del Poder Judicial, por cuanto la jurisdicción constitucional entra dentro del dominio de lo político. Es que como ha recordado Leibholz: «bajo cada litigio constitucional se esconde una cuestión política susceptible de convertirse en un problema de poder.

### **1.7.3. Su carácter autónomo e independiente**

El primer elemento para configurar al TC como órgano jurisdiccional es su carácter autónomo e independiente conforme al artículo 201. ° de la Constitución Política del Perú

TC establece que es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y que se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica.<sup>81</sup> Siendo el TC un órgano jurisdiccional, es posible aplicarle complementariamente el inciso dos del artículo 139. ° de la Constitución que garantiza la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas disposiciones otorgan una garantía para que el TC pueda actuar libremente en el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, y es la nota característica de los órganos jurisdiccionales. En efecto, los órganos constitucionales como el Congreso y el Ejecutivo pueden coordinar e incluso actuar de consuno.

Por ejemplo, muchas veces ambos órganos constitucionales (Congreso y Ejecutivo) son dirigidos por un mismo partido y con ello, al orientar la política general del Estado en un determinado sentido, la separación de poderes es sustituida por la colaboración de poderes. Es decir, estos últimos órganos pueden no ser autónomos ni independientes en la realidad.

## **1.8. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

### **1.8.1 Debido Proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una

institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.

Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.<sup>30</sup>

### **1.8.2. Identidad étnica**

La identidad étnica constituye un tipo específico de identidad social el conocimiento, orgullo y sentimiento de pertenencia hacia un grupo étnico, el cual puede conceptualizarse como un conjunto de personas que comparten una cultura común y que se auto identifican y son identificados por otros como parte de ese universo cultural.<sup>31</sup>

La identidad étnica está vinculada al principio de no discriminación que quiere decir si representas a una identidad étnica la administración pública debe brindar buen trato en términos de igualdad a los miembros de la comunidad indígena, cuando ello no representa una desventaja por su especial condición de la vulnerabilidad. Señalado por: **ROXANA MAYTAHUARI.**

---

<sup>30</sup> Cit, Martín Agudelo Ramírez, Opinión Jurídica.

<sup>31</sup> Cite, Karen Genna e Agustín Espinosa Pontificia Universidad Católica del Perú, Lim., Perú. [https://www.scielo.br/j/psoc/a/7F5VtDPkNNx4Rbhq9q3XgyD/?format=pdf&lang=es.](https://www.scielo.br/j/psoc/a/7F5VtDPkNNx4Rbhq9q3XgyD/?format=pdf&lang=es)

### **1.8.3. Homicidio**

En el criterio jurídico generalizado que admite la doctrina, el bien jurídico que se tutela en el homicidio simple es la vida humana, es decir, la vida de una persona de cualquier edad, inclusive la vida del niño naciente, aunque no se haya separado totalmente del vientre materno. (Cesar, 2012)

### **1.8.4. Habeas corpus**

El inc. 1, art. 200 de la Constitución de 1993, consagra el hábeas corpus, con el rubro de garantías constitucionales, en los términos siguientes: «La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos». (Otsu, 2018)

### **1.8.5. Cultura**

Cultura es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre como miembro de una determinada comunidad.

## **1.9. VARIABLES**

- **Variable independiente**

El debido proceso

- **Variable dependiente**

Vulneración a al derecho a defensa étnica cultural.

### **1.9.1. INDICADORES DE VARIABLES**

- **De la variable independiente**

El debido proceso se encuentra conforme al artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

- **Variable dependiente**

Existen varias conceptualizaciones y determinaciones para enfatizar la vulneración al derecho de defensa etnia cultural Conforme en expresarse en su propio idioma.

Se encuentra determinada en el artículo 2 literal 19 de la Constitución Política del Perú.

## **1.10. SUPUESTOS**

### **1.10.1. SUPUESTO GENERAL**

- ✓ El artículo 139 de Nuestra constitución Política del Perú se encuentra constituido constitucionalmente el debido proceso.
- ✓ El tribunal constitucional determina que los jueces se encuentran en la obligación constitucional de salvaguardar el derecho a la defensa de todas las personas que se comunica en idiomas originarios otorgándoles un intérprete para el desarrollo de un proceso jurídico.

### **1.10.2. SUPUESTO ESPECIFICOS**

- ✓ Aplicación correcta del artículo 2 literal 19 de la constitución política.
- ✓ En un proceso penal la cual existe un procesado indígena, las entidades están en la obligación tal como indica la constitución del debido proceso y de contar con un intérprete durante las instancias que dure el proceso jurídico
- ✓ La modificación de artículo 2. Inciso 19 de la constitución política del Perú

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 MÉTODO DE ESTUDIO**

El método de estudio de la presente investigación es de descriptivo jurídico No experimental de tipo transaccional correccional

#### **3.2. MUESTRA**

La muestra está predispuesta por el PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC UCAYALI CONSIGUIENTE SENTENCIAS AÑO 2016:

- EXPE. N° 00491-2016-HC/TC
- EXPE. N° 01616-2016-PHC/TC
- EXPE. N° 01460-2016-PHC/TC

#### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

- Análisis documental: Esta técnica vincula es la que obtiene información de la defensa de identidad étnica para el resultado de la investigación del PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC.

#### **3.4. PRICEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

- Se ha requerido el expediente del tribunal constitucional al PLENO SENTENCIA 467/2020 EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC UCAYALI Sobre el caso de la sentencia a una persona de la ETNIA SHIPIPO KONIBO, sin contar con interprete.

- Se interpretó normativamente el EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC UCAYALI Sobre el caso de la sentencia a una persona de la ETNIA SHIPIPO KONIBO, sin contar con interprete, usando el método deductivo principalmente de carácter constitucional.
- La obtención y recolección de datos únicamente por los autores con el apoyo observatorio del profesor encargado del método del caso
- El desarrollo de la información se realizó debatiendo los datos obtenidos con la Constitución Política del Perú, seguidamente el EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC UCAYALI.
- La recolección de información en constate se mantuvo los principios éticos,

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

Con respecto a validez y confiabilidad no fue imprescindible por cuanto los instrumentos son documentarios y por ser una investigación de tipo descriptivo por tratarse de análisis de una sola sentencia.

### **3.6. PLAN DE ANÁLISIS RIGOR Y ÉTICA**

El método para estirpe de la información del caso investigado estuvo sometido a principios éticos.



## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

Los resultados del análisis y desarrollo al expediente se determinan de acuerdo a los votos sustentados jurídicamente de cada uno de los magistrados del Tribunal Constitucional, EN LA RESOLUCION DE DECLARATORIA FUNDADA DE LA DEMANDA.

La fundamentación de la resolución determinada por el tribunal constitucional basados en el principio pro persona (pro homine) la cual enfatiza la obligación de los jueces tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales.

Asimismo, los jueces constitucionales deberán tener en cuenta los términos de la distancia para la valoración de los plazos procesales regulados en el Código Procesal Constitucional.

#### **4.1. Objeto del Petitorio**

Principalmente la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007, en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007).

#### **4.2. Controversia constitucional**

La controversia constitucional fundamenta en que se ha lesionado el derecho de defensa del actor en su aspecto material, pues, pese a que este contó con una defensa técnica, de los actuados del proceso penal obrante en autos se

desprende la existencia de una duda razonable respecto al entendimiento del favorecido de algunas palabras en castellano, lo cual solo puede encontrar explicación en su desenvolvimiento natural en su idioma shipibo conibo, dada la configuración totalmente distinta en cuanto a significados que presenta dicho idioma originario con el castellano, lo cual, pese a tener la calidad de docente bilingüe, no podría exigírsele tal cambio de entendimiento, pues es parte de su conformación cultural como miembro de una comunidad nativa

Como importancia de la sentencia, para determinar fundada ya la obligación de los jueces para la impartir justicia; considera importante que a partir de la publicación de la presente sentencia, todos los jueces que tengan a su cargo el trámite de procesos constitucionales en los que participen ciudadanos peruanos que se auto identifiquen como miembros de comunidades indígenas (nativas o campesinas), adopten las medidas necesarias a fin de garantizar su derecho a usar su propio idioma a través de un intérprete durante todo el trámite del proceso, para lo cual, podrán requerir del apoyo del Servicio de intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial o del Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura, a efectos de cumplir con el citado mandato constitucional.

### **4.3. Fundamento De Voto**

#### **4.3.1. VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

El magistrado coincidió con lo resuelto por el tribunal, fundada la demanda de Habeas Corpus en cuanto a la importancia de un intérprete para el ejercicio del derecho de defensa de las personas que tienen el idioma distinto al castellano.

Bajo su fundamento tomando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que

" la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios.

El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención.

Enfatizando el derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Tal es así que, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d), lo que reafirma indudablemente la trascendencia de lo protegido.

#### **4.3.2. VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

El magistrado coincide con lo determinado por el tribunal constitucional en declarar fundada la demanda por la cual fundamenta:

De acuerdo al inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. La adecuada defensa de una persona requiere no solo que esté formalmente disponible para ella una imputación de la cual se acusa, o que sea accesible la información sobre la cual se discute en torno de un proceso judicial que le concierne.

Respecto lo más puntual tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, cuyo segundo párrafo establece que

“Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

En efecto, debido a que a través del uso de un idioma originario este es reconocido, preservado, protegido y conservado, determinada comunidad termina siendo proyectada en tanto grupo humano con particulares y distintivas características culturales.

En cuando a derecho fundamental deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.”

En el marco de lo resuelto es necesario insistir en un asunto al cual ya me he referido en una anterior ocasión (fundamento de voto de la STC 05656-2015-HC); me refiero a la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, y por ello debe, precisamente, abordar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, reitero, el artículo 2, inciso 19 de la Constitución debe entenderse no solo como el derecho a usar el propio idioma a través de un intérprete, sino que debe propender además a la generación de un sistema que incluya autoridades bilingües en aquellas regiones bilingües o en las que las lenguas originarias sean habladas de forma mayoritaria por sus habitantes, a efectos de propiciar un trato directo y más cercano entre el ciudadano y el funcionario público.

De acuerdo en ese orden de ideas, no debe olvidarse además que, en un contexto de convencionalización del Derecho, es menester respetar los parámetros convencionales, lo cual incluye no solo prestar atención a los derechos recogidos en la Convención Americana.

#### **4.3.3. VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

La Magistrada Ledesma en controversia de la presenta sentencia considera que debe ser desestimada bajos los fundamentos:

El actor, en su declaración prestada ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Establecimiento Penal de Pucallpa (fs.86), señaló que cuenta con instrucción superior completa pues es docente de educación primaria, habiendo realizado sus estudios en un instituto superior pedagógico bilingüe en el que se habla 80% español y 20% shipibo conibo; además, señaló que el idioma español lo aprendió cuando cursaba.

De lo expuesto se puede colegir que el favorecido sí comprende y habla el idioma español y, además, durante su participación como regidor, teniente alcalde y alcalde de la Municipalidad de Iparia, desarrolló actividades relacionadas con temas legales, lo que desvirtúa el argumento de por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

#### **4.3.4. VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

El magistrado manifiesta su voto bajo los fundamentos que el demandante dice que el favorecido, al ser procesado y condenado a 30 años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado en calidad de instigador, no contó con un intérprete a pesar de ser un ciudadano indígena de la etnia shipibo, lo que afectó su derecho de defensa. En estas diligencias, ni el favorecido ni su defensa manifestaron que el primero no comprendía o tenía imposibilidad de entender y/o expresarse en el idioma español; tampoco expresaron la necesidad de la intervención de un traductor o intérprete.

Por lo manifiesto considera que el favorecido comprende el idioma español, por lo tanto, su voto es que se declare infundada la demanda.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN

De revisión del presente caso Expediente: N° 00367-2016 – PHC-TC estable la vulneración al debido por no contar con un intérprete durante el proceso considerando ser persona perteneciente a la etnia shipibo Konibo. De acuerdo a nuestra carta magna, se encuentra tipificado en el artículo 2° literal 19.

Nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante ante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.

La controversia específica es comprender si se vulnera el derecho a contar con intérprete durante el proceso considerando derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez.

Si realmente es considerar si necesita un intérprete durante el proceso teniendo en cuenta si el favorecido señaló que cuenta con instrucción superior completa pues es docente de educación primaria, habiendo realizado sus estudios en un instituto superior pedagógico bilingüe en el que se habla 80% español y 20% shipibo conibo; además, señaló que el idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria, pues la primaria la estudio en el idioma shipibo.

La adecuada defensa de una persona requiere no solo que esté formalmente disponible para ella una imputación de la cual se acusa, o que sea accesible la información sobre la cual se discute en torno de un proceso judicial que le concierne. Requiere además que esta sea comprensible, pues lo contrario generaría evidentes grados de desprotección.

En cuanto a ideo normativa en inciso 19 del artículo 2° de la Constitución Política determina ´por la cual se preservar el derecho a utilizar su propio idioma ante cualquier autoridad motivos por el cual en la presente sentencia es considerada fundada la vulneración al debido proceso, el presente párrafo del artículo en mención tendría que ser modificada específicamente ante el ordenamiento jurídico constitucional, toda vez que existe un vacío legal, porque el derecho no implica solamente una mera facultad de usar el propio idioma ante alguna autoridad específica, sino que representa casos referidos a territorios bilingües o con un uso mayoritario de una lengua originaria, una autentica manifestación del derecho a identidad cultural .

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

1. Al no ser exclusivo y excluyente el uso del idioma castellano como única lengua para recibir formación educativa en nuestro país, y al no existir normativa para que los jueces de nuestro país impartan justicia únicamente en el idioma castellano, se puede concluir que, el uso de idiomas originarios en todo nivel administrativo y judicial, es de obligatorio cumplimiento normativo, conforme lo consagrado en el artículo 2, inciso 19 in fine de la Constitución Política del Perú, que asimismo, establece la obligación del Estado de reconocer y proteger la pluralidad étnica y multicultural de nuestra nación.
2. En cualquier tipo de proceso (administrativo, fiscal, judicial) donde estén involucradas personas de comunidades indígenas o campesinas el ejercicio de defensa no sería posible si no se les designa traductor o interprete como garantía mínima para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad étnica.
3. El supremo interprete de la Constitución ha considerado como trascendental dar impulso al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2, inciso 19 in fine de la Constitución Política del Perú para el trámite de los procesos constitucionales de tutela de derechos, resultando de suma importancia que la justicia constitucional adopte las medidas necesarias para otorgar tutela jurisdiccional efectiva a favor de los peruanos que tienen derecho a comunicarse en su propio idioma para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales ante los jueces constitucionales.
4. Los jueces de la República deben garantizar la impartición de justicia en los casos que alguna de las partes o ambas, se auto identifiquen como miembros de una comunidad indígena, tomando en cuenta los siguientes principios: de acceso a la justicia diferenciada, derecho de defensa, pro persona humana, pro pueblo indígena, no discriminación, equidad jurídica, acción afirmativa, respeto



a la diferencia cultural, no re victimización, protección a la identidad e integridad de grupo y a ser informado de manera adecuada.

5. El derecho de defensa de una persona no solo significa que esté informada formalmente de lo que se le acusa o sea posible acceder a la información sobre la cual se discute en torno de un proceso judicial que le concierne, sino que además para no vulnerar su derecho de defensa se requiere que la información que se le proporciona sea comprensible para ella, de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos constitucionales.
6. El artículo 15° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que es facultad del justiciable el usar su propio idioma en un proceso judicial y que por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso, porque el derecho de defensa en juicio exige que el justiciable o procesado comprenda cabalmente las actuaciones que se realizan en su interior, estando viciado de nulidad todo aquel acto procesal que no observe esta obligación, lo que genera responsabilidad en los operadores de justicia.
7. El Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 008-2019-CE-PJ ha creado el “Reglamento del Registro Especial Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial-RENIT” con el fin garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, inciso 19 in fine de la Constitución Política del Perú y lo prescrito en el artículo 15° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## CAPITULO VII

### RECOMENDACIONES

1. Que el Poder Judicial exhorte a todos los jueces a nivel nacional den estricto cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y lo prescrito en el artículo 15° de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de garantizar el respeto del derecho al debido proceso y a la identidad étnica de los miembros de las comunidades indígenas y campesinas.
2. Que el Poder Judicial exija a todos los jueces de la República que en los procesos donde alguna de las partes se autoidentifique como miembro de una comunidad indígena cumplan su obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de un proceso judicial imparcial brindando el intérprete respectivo.
3. Que el Poder Judicial de estricto cumplimiento a su Resolución Administrativa N° 008-2019-CE-PJ que crea el “Reglamento del Registro Especial Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial-RENIT”

## CAPITULO VIII

### Referencias Bibliográfica

1. Alva, L. A. (2010). *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN UN PAIS MULTIVULTURAL - DEBIDO PROCESO* . LIMA: GACETA JURIDICA
2. Carlos, M. (2007). *EL PROCESO DE HABEAS CORPUS DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL* . LIMA: GACETA JURIDICA
3. Castillo Cordova, L. (2009). *EL DEBIDO PROCESO*. LIMA: GACETA JURIDICA.
4. CAVERO. (2009). *LA REFORMA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL EN EL PERU DE DESARROLLO PENAL* . LIMA: BLIBLIOTECA DEL PERÚ.
5. Cerron, M. E. (2010). *DEBDO PROCESO*. LIMA: GACETA JURIDICA .
6. César Augusto Nakazaki Servigón. (2011). *DEBIDO PROCESO* . LIMA: ACETA JURIDICA EIRL.
7. Cesar, H. L. (2012). *EL DELITO DE HOMICIDIO* . LIMA - JUNIO: HALA EDITORES .
8. Chávarri, A. G. (2010). *APUNTES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ PREDETERMINADO POR LEY* . lima: Gaceta Jurica .
9. HÉCTOR ROJAS POMAR. (2015). *TIPOS DE HABEAS CORPUS* . LIMA: BUHO EIRL.
10. Huerta Guerrero, L. A. (2003). *LIBERTAD PERSONAL Y HABEAS CORPUS* . LIMA: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. .
11. LANDA ARROYO, C. (2003). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra.

12. MERINO, F. G. (2015). *TIPOS DE HÁBEAS CORPUS* . LIMA: GACETA JURIDICA S.A.
13. Molleda, J. C. (2010). *ACTUALIDAD JURIDICA - TOMO 2* . LIMA : GACETA JURIDICA .
14. MONROY GALVEZ, J. (2007). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO* . LIMA : PALESTRA.
15. ORÉ GUARDIA, A. (2011). *TEMAS Y PROPUESTAS EN EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL* . LIMA: REFORMA-LIMA.
16. Otsu, S. Y. (2018). *El hábeas corpus en la actualidad* . LIMA: Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2018-14716 .
17. PARIONA ARANA, R. (2015). *TEORIA DEL DELITO* . LIMA: EDITORIAL INSTITUTO PACIFICO S.A.C -PRIMERA EDICIÓN .
18. TERREROS, T. -F. (2018).  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4025/medina\\_acc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4025/medina_acc.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Obtenido de  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4025/medina\\_acc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4025/medina_acc.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
19. VELASQUEZ VELASQUEZ, F. (2013). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL* . COLOMBIA: EDITORIAL TEMIS-BOGOTA.
20. VILLAVICENCIO, F. (2013). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* . LIMA : EDITORIA GRIJLEY EIRL - PRIMERA EDICION ACTUALIZADA. .

**CAPITULO IX**  
**ANEXOS I**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES E INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>Problema General.</b></p> <p>¿El derecho al debido proceso tiene, reconocimiento constitucional?</p> <p><b>Problemas Específicos.</b></p> <p>¿Se afecta el debido proceso si un miembro de una comunidad indígena, no se le asiste un intérprete en su idioma originario?</p> <p>¿Los jueces están en la obligación de aplicar el principio</p>	<p><b>Objetivo General.</b></p> <p>- Explicar debido proceso tiene reconocimiento constitucional?</p> <p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <p>- ¿Explicar si se afecta el debido proceso si un miembro de una comunidad indígena, no se le asiste un intérprete en su idioma originario?</p> <p>- Explicar si los jueces están en la obligación de aplicar el principio PRO PERSONA</p>	<p><b>Hipótesis General.</b></p> <p>El debido proceso tiene garantía constitucional de acuerdo a artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú constitución.</p> <p><b>Hipótesis Específicas.</b></p> <p>Se le afecta a no contar con intérprete tal como nos indica el artículo 2 inciso 19.</p> <p>Los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales, tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales.</p>	<p><b>Variable Independiente.</b></p> <p><b>X:</b> EL debido proceso.</p> <p><b>Variable Dependiente.</b></p> <p><b>Y:</b> vulneración al derecho a la identidad étnica y cultural.</p>	<p><b>Tipo de Investigación.</b></p> <p>- Descriptiva Jurídico</p> <p><b>Diseño de la Investigación:</b></p> <p>No experimental de tipo transaccional correlacional.</p> <p><b>Muestra.</b></p> <p>Población.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- EXPE. N° 00491-2016-HC/TC</li> <li>- EXPE. N° 01616-2016-PHC/TC</li> <li>- EXPE. N° 01460-2016-PHC/TC</li> </ul> <p><b>Muestra.</b></p> <p>Expediente 367-2016 -PHC/TC-UCAYALI.</p>

<p>PRO PERSONA HUMANA (pro homine) en casos de persona indígenas?</p> <p>¿Las personas indígenas tienen derechos ser informadas en todas las instancias, en un lenguaje sencillo y entendible o en su propio idioma?</p>	<p>HUMANA (pro homine) en casos de persona indígenas.</p> <p>¿Explicar si las personas indígenas tienen derechos ser informadas en todas las instancias, en un lenguaje sencillo y entendible o en su propio idioma?</p>	<p>Las personas indígenas tienen el derecho de ser informadas de todas las implicancias del proceso; Jueces y servidores judiciales tienen el deber de respectiva en lenguaje sencillo y entendible, o en el idioma de la persona indígena</p>		<p><b>Método de investigación:</b> Descriptivo.</p> <p><b>Técnica de recolección de datos:</b></p> <p><b>Instrumento de recolección de datos</b></p>
--	--	--	--	--

## ANEXO II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
REATEGUI APAZA Flavio  
Adolfo FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/10/2020 09:26:03-0500

### Pleno. Sentencia 467/2020

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 21:29:08-0500

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/10/2020 13:41:26-0500

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez (con fundamento de voto), ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00367-2016-PHC/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior, quien coincidió en declarar fundada la demanda y apartarse de un punto resolutivo del fallo de la ponencia.

Los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon votos singulares en el sentido de declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 17:15:31-0500

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/10/2020 15:57:32-0500

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en la sesión del Pleno del día 19 de abril de 2017, y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Laurencio Ramírez Cairuna, a favor de don Óscar Ríos Silvano, contra la resolución de fojas 320, de fecha 18 de noviembre del 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2014, don Laurencio Ramírez Cairuna interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Ríos Silvano y la dirigió contra los jueces superiores Padilla Vásquez, Llanos Chávez y Cucalón Coveñas, integrantes de la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y contra los jueces supremos Príncipe Trujillo, Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Urbina Gamvini, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007 que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a contar con intérprete en el idioma nativo, a la identidad étnica y cultural, entre otros.

El recurrente sostiene que el favorecido es un ciudadano indígena de la



EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

etnia shipibo del departamento de Ucayali que comprende mínimamente el idioma español, y que más bien habla y entiende el idioma shipibo. Pese a ello, fue juzgado y sentenciado en el idioma español. Al respecto, se alega que correspondía que al favorecido se le asigne un traductor durante el proceso penal que se le siguió, pero, al no haberse llevado a cabo ello, se produjo su indefensión.

El favorecido, a fojas 86 de autos, refiere que habla en el idioma shipibo conibo en un cien por ciento y que el idioma español lo habla en un menor porcentaje (poco). Asimismo, afirma que durante el desarrollo del juicio oral fue patrocinado por un abogado de su libre elección, pero que no se le designó intérprete pese a que lo solicitó en una oportunidad y el juicio se realizó bajo el idioma español. Refiere que es docente de educación primaria, profesión obtenida en un instituto superior pedagógico bilingüe y que en otro instituto donde enseñó educación primaria se habla el idioma español en un ochenta por ciento y en un veinte por ciento el idioma shipibo conibo, puesto que dicho instituto brinda educación a personas que hablan ambos idiomas. El idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria, y en el establecimiento penitenciario donde se encuentra internado habla en un cien por ciento el idioma español y solo habla shipibo conibo con sus familiares.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala a fojas 167 de autos, que el favorecido contó con abogado defensor de su libre elección durante todo el proceso penal y que no objetó la presunta incomprensión del idioma español o su imposibilidad de comunicarse a través de dicho idioma. Agrega que en el recurso de nulidad que interpuso el favorecido contra la sentencia condenatoria no se hace referencia alguna a su condición de ciudadano indígena ni a su necesidad de contar con un intérprete, sino que se circunscribió a alegar que no hubo prueba alguna en su contra.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con fecha 10 de septiembre del 2015, declaró infundada la demanda porque se demostró que el favorecido habla y comprende el idioma español. Durante su declaración instructiva (continuada) y en el juicio oral fue patrocinado por abogados defensores de su libre elección y no dejó constancia alguna sobre la necesidad de contar con un traductor; por el contrario, declaró de manera coherente; y su abogado defensor suscribió el medio impugnatorio que interpuso contra la sentencia condenatoria.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCA YALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

Mediante el recurso de agravio constitucional de fojas 398 de autos, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007, en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, y se invocan los derechos a contar con intérprete en el idioma nativo del favorecido, a la identidad étnica y cultural, entre otros.

### **Análisis de la controversia**

2. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC (caso Jeffrey Immelt), ha indicado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
3. En el Expediente 6998-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho de defensa requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal, en atención a su derecho de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable, dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable, pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio.
4. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido (Expediente 4789-2009-PHC/TC).

5. En la sentencia emitida en el expediente 7731-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que una persona quechuahablante y analfabeta que declaró su entendimiento mínimo del español, tiene derecho a que el juez penal le proporcione un intérprete con la finalidad de que esta pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oída en el proceso.
6. Asimismo, a través de la sentencia emitida en el expediente 889-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucionales la ausencia de vigencia efectiva del derecho a que el Estado peruano se comunique oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde estas son predominantes, tal y como el artículo 48 de la Constitución, la Ley de Lenguas, su reglamento y la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad lo mandan. Dicho mandato constitucional se encuentra directamente vinculado con el derecho de defensa de todos los peruanos que se comunican en idiomas originarios, pues en su caso particular, el juez competente se encuentra en la obligación constitucional de salvaguardar su derecho adoptando las medidas necesarias para asegurar que el desarrollo del proceso sea totalmente comprendido por ellos.
7. Si bien es cierto que la educación pública peruana y el programa de alfabetización y continuidad educativa, en su generalidad, esta diseñada para inculcar el aprendizaje del castellano como idioma oficial, ello no implica que los ciudadanos que adopten como segunda lengua al castellano como consecuencia de la educación básica, hayan logrado superar en su totalidad la barrera del lenguaje, y ello es así, dado la diferencia lingüística existente entre los idiomas originarios peruanos, que en el presente caso es el shipibo konibo que pertenece a la familia lingüística pano<sup>1</sup> (lenguas amazónicas anteriores a la conquista española), y el castellano, que es una lengua de origen latino.

<sup>1</sup> Consultar, Valenzuela, Pilar. Características morfosintácticas del idioma Shipibo-Konibo del

8. Al respecto, diversas investigaciones sobre las lenguas pano, que nos explican la presencia de una cosmovisión propia para expresar su realidad.

“En las comunidades es común que los niños sean monolingües en SK [shipibo konibo] hasta la edad de seis años, y que se inicien en el aprendizaje del castellano recién al ingresar a la escuela. La mayor parte de los maestros primarios son también shipibos y la lengua propia es parcialmente empleada en las "escuelas bilingües". Los adultos suelen hablar también el castellano, aunque su grado de dominio de esta lengua varía considerablemente en correlación con factores generacionales, de género, cercanía a los centros urbanos, afluencia de personas foráneas, acceso a medios de comunicación, etc. El idioma SK es un elemento esencial de la identidad shipiba. Así como los shipibos se autoconsideran *joni-kon*, o sea "la gente verdadera o por excelencia", su lengua es llamada *joi-kon*, la "lengua verdadera o por excelencia". Los "mestizos" (monolingües hispano-hablantes) son llamados *nawa* "foráneo" [también ‘enemigo (Armentia

visitando el Ucayali no he conocido a ningún shipibo que no hable su lengua propia. Sin embargo, esta situación podría cambiar en un futuro no muy lejano, debido a la migración constante a la ciudad de Pucallpa y el adyacente Distrito de Yarinacocha, entre otros factores. Otro aspecto a resaltar es la fuerte presencia de préstamos castellanos de naturaleza léxica, morfológica, sintáctica, semántica, e inclusive fonológica, especialmente en el SK hablado por los líderes modernos y aquéllos con mayor acceso a la educación formal”<sup>2</sup>.

9. Son estas investigaciones sobre las lenguas pano y tanaka, que nos muestran que estos idiomas cuentan con sus propios fonemas, pronunciación, acentos,

Ucayali. Publicación en línea en <http://elies.rediris.es/elies13/valenzuela.htm>, Zariquiey Roberto, Vázquez Alonso y Tello Gabriela. Lenguas y dialectos pano del Purús: una aproximación filogenética. Publicación en línea en [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0254-92392017000100003](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92392017000100003).

<sup>2</sup> Valenzuela, Pilar. Características morfosintácticas del idioma Shipibo-Konibo del Ucayali. Publicación en línea en <http://elies.rediris.es/elies13/valenzuela.htm>

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

8. Al respecto, diversas investigaciones sobre las lenguas pano, que nos explican la presencia de una cosmovisión propia para expresar su realidad.

“En las comunidades es común que los niños sean monolingües en SK [shipibo konibo] hasta la edad de seis años, y que se inicien en el aprendizaje del castellano recién al ingresar a la escuela. La mayor parte de los maestros primarios son también shipibos y la lengua propia es parcialmente empleada en las "escuelas bilingües". Los adultos suelen hablar también el castellano, aunque su grado de dominio de esta lengua varía considerablemente en correlación con factores generacionales, de género, cercanía a los centros urbanos, afluencia de personas foráneas, acceso a medios de comunicación, etc. El idioma SK es un elemento esencial de la identidad shipiba. Así como los shipibos se autoconsideran *joni-kon*, o sea "la gente verdadera o por excelencia", su lengua es llamada *joi-kon*, la "lengua verdadera o por excelencia". Los "mestizos" (monolingües hispano-hablantes) son llamados *nawa* "foráneo" [también ‘enemigo (Armentia

visitando el Ucayali no he conocido a ningún shipibo que no hable su lengua propia. Sin embargo, esta situación podría cambiar en un futuro no muy lejano, debido a la migración constante a la ciudad de Pucallpa y el adyacente Distrito de Yarinacocha, entre otros factores. Otro aspecto a resaltar es la fuerte presencia de préstamos castellanos de naturaleza léxica, morfológica, sintáctica, semántica, e inclusive fonológica, especialmente en el SK hablado por los líderes modernos y aquéllos con mayor acceso a la educación formal”<sup>2</sup>.

9. Son estas investigaciones sobre las lenguas pano y tanaka, que nos muestran que estos idiomas cuentan con sus propios fonemas, pronunciación, acentos,

Ucayali. Publicación en línea en <http://elies.rediris.es/elies13/valenzuela.htm>. Zariquiey Roberto, Vázquez Alonso y Tello Gabriela. Lenguas y dialectos pano del Purús: uno aproximación filogenética. Publicación en línea en

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0254-92392017000100003](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92392017000100003).

<sup>2</sup> Valenzuela, Pilar. Características morfosintácticas del idioma Shipibo-Konibo del Ucayali. Publicación en línea en <http://elies.rediris.es/elies13/valenzuela.htm>

fenómenos prosódicos, entre otros<sup>3</sup>. A continuación, visibilizamos esta situación:

“El SK presenta los dos órdenes posibles en las combinaciones de un adjetivo con su núcleo sustantivo:

Cabe señalar que ambas posibilidades ocurren comúnmente en el uso, y que no existe una distinción semántica obvia entre estos órdenes. Es decir, la situación que hallamos en el SK no es comparable a los casos de órdenes alternativos en castellano tales como ‘hombre pobre’ y ‘pobre hombre’.

[...]

Otro aspecto interesante en cuanto a las combinaciones de sustantivo y adjetivo es la posibilidad de tener un adjetivo antes y otro después del núcleo:

(4) wiso ochíti siná

negro perro bravo

‘perro negro y bravo’

(5) mecha joni shinanya

Buen mitayero hombre de buenos pensamientos

‘hombre buen mitayero<sup>o</sup> y de buenos pensamientos’

La situación recientemente ilustrada no representa solamente una posibilidad de la lengua; al menos según el juicio de tres colaboradores shipibos, la secuencia adjetivo-sustantivo-adjetivo fue el orden decididamente favorecido al combinar un sustantivo con dos adjetivos. Uno de estos colaboradores sugirió la presencia de una pausa luego del sustantivo, separando así la secuencia adjetivo-nombre del adjetivo final<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Valenzuela, Pilar y Guillaume Antonie. Estudios sincrónicos y diacrónicos sobre lenguas Pano y Tanaka: Una introducción. En línea en [file:///C:/Users/Carin%20ww/Downloads/A\\_39\\_01.pdf](file:///C:/Users/Carin%20ww/Downloads/A_39_01.pdf)

\* Especie de falda envuelta que usa una mujer shipiba.

<sup>o</sup> Es decir, buen cazador/pescador.

<sup>4</sup> Valenzuela, Pilar. *Ibidem*.

10. En esta misma línea, las investigaciones sobre las lenguas pano, nos explican la particular forma de sus fonemas:

A pesar de las limitaciones propias de su tiempo, el estudio históricocomparativo de Shell (1965/1975) es sumamente valioso para el conocimiento del Proto-Pano. La autora proporciona 512 juegos de cognados con sus respectivas proto-formas que atribuye al “PanoReconstruido”. En el plano fonológico, reconstruye dieciséis fonemas consonánticos (\*p, \*t, \*k, \*k<sup>w</sup>, \*ʔ, \*ts <ɕ>, \*tʃ <č>, \*r <ɾ>, \*m, \*n, \*s, \*ʃ, \*ʂ, \*β <ɸ>, \*j <y>, \*w) y ocho fonemas vocálicos, cuatro orales (\*i, \*i̯, \*a, \*o) y sus contrapartes nasalizadas (\*ĩ, \*ĩ̯ <ĩ̃>, \*ã, \*õ).

Adicionalmente, postula dos niveles tonales y acento, así como cambios regulares de tono/acento que obedecerían patrones comunes. Pares de sílabas forman grupos rítmicos. Las estructuras silábicas más comunes son V y CV; solo las sibilantes sordas (\*s, \*ʃ, \*ʂ) y la glotal (\*ʔ) habrían ocurrido en posición de coda y solo las vocales y tal vez la glotal \*ʔ en posición final de palabra. Entre las restricciones fonotácticas tenemos que \*i e \*i̯ no pueden seguir a \*j, mientras que \*o y \*õ no pueden seguir a \*k<sup>w</sup> ni \*w; además, \*i̯ y \*ĩ̯ raramente siguen a \*ʃ, en tanto que \*i e \*ĩ raramente siguen a \*ʂ. Se constatan secuencias de dos vocales al interior del morfema y se sostiene que las vocales nasalizadas habrían sido menos frecuentes que en las lenguas actuales (Shell 1975; Valenzuela 2003: 56-57)<sup>5</sup>.

11. Otras investigaciones nos explican las percepciones de los adolescentes shipibo-conibos de Cantagallo, sobre las diferencias de vida en la selva y en la ciudad.

“«Me gustaría más vivir en la selva porque es diferente de aquí. Para mí, hay dos cosmovisiones: en la selva y aquí en la ciudad. En la selva para ser feliz, no necesitas carro, no necesitas casa, no necesitas dinero ni cosas o ropas. Para ser feliz, ya tienen allá tu casa, el carro no existe sino la canoa, allá nadie se muere de hambre porque todos los días hay pescado. Acá en la ciudad solo

<sup>5</sup> Valenzuela, Pilar y Guillaume Antonie. *Ibidem*.

necesitan casa, carro, dinero ropa de vestir, muchas cosas. Esa es la diferencia entre esos dos». — Erika”<sup>6</sup>

12. Lo antes expresado, nos plantean de manera objetiva que un ciudadano perteneciente a una comunidad chipibo-konibo, tienen una forma particular de entender el mundo, a partir de su forma de vida y su cosmovisión amazónica, lo cual es explicado a través de su propio idioma materno.
13. Por otro lado, investigaciones sobre el aprendizaje de un segundo idioma extranjero señalan lo siguiente:

“... lo meramente lingüístico no basta para el desarrollo de la competencia lingüística, si ello no se inserta en un marco de realizaciones contextuales para la enseñanza de un idioma extranjero, en este caso el inglés. Silva (1976) señala lo capital que resulta la propuesta de una metodología adaptable y flexible, dependiendo de los contextos socioculturales de los estudiantes (actitudes, motivaciones, cultura, intereses), sin duda antecedentes previos que todo profesor o profesora de idiomas deben considerar para la planificación y ejecución de la enseñanza. Autores como Navarro (2010) y Matanzas (2016) confirman tales planteamientos desde la base de la interacción social y la motivación integradora, respectivamente, posicionándose de manera más clara el enfoque sociolingüística como alternativa pedagógica. Es fundamental visibilizar que la didáctica disciplinar del inglés tiene una especial responsabilidad que supera la adquisición de una competencia lingüística, comprendiendo que el aprendizaje de una segunda lengua es una comprensión socio-cultural de un contexto ajeno al local, que trae, por tanto, improntas estructurales asociadas a visiones políticas, económicas y valóricas que deben ser decodificadas y transparentadas, contrastando también la riqueza de los universos interculturales del propio país o región.”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Repositorio Académico UPC. Asqui Oyola y Oropeza Mori “Análisis de las percepciones de los adolescentes de la comunidad shipibo-konibo de Cantagallo respecto a su idioma. En línea en

<sup>7</sup> Tejada Cerda, Pamela y Niebles Gutierrez, Ángela. Análisis de algunos factores socio-culturales en la enseñanza de un idioma extranjero. Estudios pedagógicos. Número Especial 40 años: 31-39, 2016. En línea <https://www.redalyc.org/pdf/1735/173549199004.pdf>



EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

14. Daniela Trenkic, psicolingüística investigadora de la Universidad de York, considera que "... crear una conexión emocional es lo que hace que seas mejor con el aprendizaje de un idioma"<sup>8</sup>.
15. Como es de verse, las investigaciones antes referidas, concluyen por un lado, que los idiomas originarios americanos distan en su forma y pronunciación, de los idiomas latinos como el castellano. Y, por otro lado, también nos explican que el aprendizaje de un segundo idioma (adicional al materno), requiere condiciones o motivaciones personales a fin de poder llegar a comprenderlo en su totalidad.
16. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que la garantía de los derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano, han sido formuladas en base a categorías jurídicas importadas del Derecho español, mexicano, brasilero y norteamericano, todas ellas expresadas en lenguaje jurídico castellano.
17. Siendo ello así, la sentencia emitida en el expediente 889-2017-PA/TC, es de gran importancia, pues en ella se exhortó a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos, a efectuar su mayor esfuerzo para oficializar el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo antes del Bicentenario de la independencia del Perú. Esto con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato de oficialidad de los idiomas originarios contenido en el artículo 48 de la Constitución.
18. Es importante reconocer que, pese a que la Constitución consagra el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete en el artículo 2, inciso 19 *in fine*, dicha situación no mereció atención con anterioridad a la dación de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; y que, incluso, después de ella, el impulso a su implementación fue mínimo conforme se precisó en la mencionada sentencia emitida en el expediente 00889-2017-PA/TC.
19. En el presente caso, el favorecido en su declaración brindada al juez de primer grado del hábeas corpus (f. 86 a 90), ha manifestado lo siguiente:

PARA QUE DIGA: que lenguas o idiomas usted desarrolla?

<sup>8</sup>Hardach, Sophie ¿Cuál es la mejor edad para aprender un nuevo idioma? Artículo en línea en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-46197822>

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

Dijo: Que habla el idioma shipibo Conibo en un cien por ciento, aparte de su idioma habla el idioma castellano en un menor porcentaje (poco).

PARA QUE DIGA: si durante el desarrollo del juicio oral por el cual ha sido sentenciado, por el delito de homicidio calificado, usted ha sido asesorado por un abogado de su libre elección o uno designado de oficio?

Dijo: Que si ha contado con un abogado de su libre elección, el doctor Antonio Palomino Galindo.

Para que diga: durante el desarrollo de este juicio oral se le ha brindado o se le ha designado intérprete alguno sobre el idioma que usted ha señalado líneas arriba Shipibo Conibo?

Dijo: Que no, para nada; y todo el desarrollo del juicio ha sido en el idioma castellano; de igual forma durante mi interrogatorio en el juicio oral, por parte de los magistrados ha sido en el idioma castellano. Asimismo señala que durante el desarrollo del juicio su persona indicó al presidente de la sala que su persona era de Shipibo conibo, pero el presidente de la sala le dijo que habla bien el castellano, y no era necesario que identificara como Shipibo Conibo, donde le dijo que habla el castellano poco y no entiende términos jurídicos, lo que le hizo presente al presidente de la sala.

PARA QUE DIGA: Que grado de instrucción tiene su persona y donde ha estudiado?

Dijo: Que cuenta con Instrucción Superior Completa, Especialidad Docente de Primaria, habiendo realizado sus estudios en el Instituto Superior Pedagógico Bilingüe de Yarinacocha.

(...)

PARA QUE DIGA: Desde cuando usted habla el idioma castellano, y si cuando usted desempeñaba el estudio de docente, esto se realizaba en el idioma castellano Shipibo Conibo.

Dijo: Que en dicho instituto el 80% se habla en castellano y 20% en la lengua de origen: toda vez que dicho instituto alberga diferentes lenguas el castellano y nativo. Asimismo refiere que el idioma castellano lo aprendió en el nivel secundario. Toda vez que en el nivel primario su lengua de estudio lo realizó como idioma shipibo.

(...)

**En este estado de la defensa técnica del favorecido por intermedio del Juzgado desea interrogar a la persona de Oscar Ríos Silvano.**

PARA QUE DIGA: si durante el desarrollo del juicio oral los integrantes de colegiado le solicitaron que se identifique como indígena o demuestre su origen, cuando usted indicó que era de origen shipibo?

Dijo: Que ninguna vez le solicitaron que se identifique como shipibo.

PARA QUE DIGA: si tu abogado defensor sabía de su condición u origen de shipibo conibo, y si este letrado invocó normas de carácter internacional como el convenio 169 de la OIT?

Dijo: Que si, su abogado sabía de su origen como shipibo, toda vez que la muerte del alcalde quien también era shipibo mi persona asumió el cargo de alcalde, en razón de ser teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Iparia, pero mi abogado nunca me ha comentado ni ha comentado a la sala de estos tratados en relación a personas indígenas, pero sí sabía su identidad como indígena.

PARA QUE DIGA: si entendía los términos jurídicos que utilizaba el fiscal y los integrantes del colegiado?

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

Dijo: Que como ya he señalado no entendía los términos jurídicos que estos empleaban, y ante su reclamo de que no entendía estos términos la sala le dijo que iban a emplear otros términos que iba a entender.

PARA QUE DIGA: ¿estando al reclamo que usted hizo a la sala, en algún momento el colegiado dispuso designarse un intérprete para que usted pueda comprender los argumentos y fundamentos de acusación o responder por medio de un intérprete?

Dijo: Que no han designado ningún intérprete y tampoco designaron durante el desarrollo del proceso, y como no entendía bien no podía ni preguntarle a sus coprocesados sobre los argumentos jurídicos.

PARA QUE DIGA: si usted ante su reclamo por un intérprete, lo realizó en una sola oportunidad o en varias oportunidades.

Dijo: Que esto se suscitó en una sola oportunidad cuando la relatora le levantó la voz sobre una persona, y su persona le manifestó que no entendía ya que era indígena.

PARA QUE DIGA: si durante la lectura de la sentencia por la cual usted fue condenado a 30 años y se encuentra privado de su libertad, usted entendió los términos jurídicos que sustentaron su sentencia condenatoria?

Dijo: Que la mayor parte no lo ha entendido, pero que al pedirle que se realice su auto defensa no sabía como hacerlo por que no había entendido, y su abogado le dijo: que no apelara y que esta conforme.

**En este estado el juzgado reformula las siguientes preguntas en merito al interrogatorio por parte de su defensa**

PARA QUE DIGA: conforme usted ha referido que no entendió los fundamentos de la sentencia, como tampoco podía hacer su auto defensa y que su abogado defensor le dijo que dijera que esta conforme; usted interpuso recurso de nulidad en ese acto, fue posterior o le manifestó lo que le dijo su abogado.

Dijo: Que no hizo caso a su defensor y apeló conjuntamente con sus coacusados, por no estar conforme con los treinta años, así como tampoco estaba de acuerdo con la reparación civil que le habían impuesto de doscientos mil nuevos soles.

(...) (sic, f. 87 a 90).

20. Como es de verse, el favorecido a través del presente hábeas corpus, cuestiona la tramitación de su proceso penal por no haber contado con un intérprete en su idioma shipibo conibo, pues, señala que la comprensión del castellano en su caso resulta "poco", además de no comprender la terminología jurídica.
21. Pese a que los jueces emplazados no se han apersonado al proceso, se aprecia de autos que han sido notificados oportunamente y que el procurador del Poder Judicial ha efectuado su defensa. En tal sentido, a consideración de este Tribunal, corresponde verificar si lo referido por el actor con relación a su falta de comprensión del castellano en el proceso penal cuestionado, incidió o no en el pleno ejercicio de su derecho de defensa.
22. Mediante Oficio 903-2004/2014-SPLA-CSJUC/PJ del 1 de agosto del 2014 (f. 99), la Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

de Justicia de Ucayali, remitió copia de los actuados en el expediente penal 903-2004-0-2402-JR.PE-01. De la revisión de dichos documentos, se aprecia lo siguiente:

- a) En su declaración inductiva de fecha 19 de mayo de 2015 (f. 109 a 116, el favorecido se identificó como un miembro de la "raza shipibo conibo" (f. 110); sin embargo, en dicha diligencia, no consta que el juez penal le consultara si requería de intérprete, por lo que la totalidad de la misma se efectuó en castellano.
  - b) De la diligencia de confrontación de 10 de noviembre de 2005 (f. 117 a 121), la resolución del 5 de diciembre de 2005 (f. 122 y 123), el informe final del 6 de diciembre de 2005 (f. 124 a 133), no se aprecia que el juez a cargo del proceso haya tomado alguna medida para requerir un intérprete para el favorecido o que este lo hubiera requerido.
  - c) De la transcripción de la (reapertura) audiencia desarrollada por la Sala Penal Permanente-Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 143 a 163) de fecha 5 de julio de 2006, se aprecia lo siguiente:
    - Con relación al interrogatorio del fiscal superior al favorecido:  
"... PARA QUE DIGA: a Gabino Muñoz Rengifo desde cuándo lo conoce; DIJO: somos de la misma nacionalidad, hemos crecido juntos en la Colonia Caco (f. 155)
    - Con relación al interrogatorio de la directora de debates al favorecido:  
"... PARA QUE DIGA: Usted se reunió con Miguel García López; DIJO: no, éramos militantes del mismo movimiento, pero no de las reuniones (f. 158).  
"...PARA QUE DIGA: pero si eran miembros militantes de un partido político es imposible que las cabezas del mismo no se reunieran; DIJO: no doctora, yo me refiero después de la muerte del hermano Gabino.- PARA QUE DIGA: yo no le he preguntado eso a nivel general; Usted tuvo reuniones con las personas antes mencionadas; DIJO: no; PARA QUE DIGA: Cómo explica que Wiliam Ochavano Raymundo dice que el cuatro de enero se encontró con usted y se fue al billar ubicado entre los jirones Huascar y Sucre conjuntamente con usted y Miguel García López y permanecieron veinte minutos porque comentaron que el documento de la denuncia del Zorro les iba a servir para pedir la vacancia del occiso; DIJO: Después de la muerte del occiso el partido se desintegró.- PARA QUE DIGA: yo no le pregunté eso. Usted tuvo problemas con Wilder Ochavano Rengifo; DIJO: no (f. 159)
23. Es primer lugar, es necesario precisar que la totalidad de diligencias desarrolladas en el proceso penal seguido en contra del favorecido (y otros), insertadas en el presente expediente, han sido desarrolladas en castellano jurídico y sin intérprete.

24. Por otro lado, se aprecia que, pese a que el favorecido es docente bilingüe, y que por tal razón, se esperaría una comprensión razonable y general del castellano; en autos, conforme se ha descrito en el fundamento 22 c, durante el interrogatorio que le efectuará el fiscal superior y la directora de debates, este mostró respuestas singulares a algunas de las preguntas que se le formulara, a lo cual, la directora de debates claramente expresó su desconcierto expresando "yo no le pregunté eso".
25. Este hecho en particular, plantea una duda razonable con relación a la comprensión del castellano por parte del favorecido, pues, pese a que contó con un abogado defensor, en su desenvolvimiento directo con el fiscal y la directora de debates, parece presentar confusiones con relación a la comprensión de algunos significados en castellano y las respuestas que brindaba a las preguntas que se le formulaban, desde entender la nacionalidad como sinónimo de etnia; hasta absolver preguntas directas con respuestas que parecen no tener vinculación a las interrogantes formuladas o tal vez no fueron debidamente comprendidas por el favorecido.
26. ¿Esta comprensión singular de los significados por parte del favorecido, puede ser entendida o no como una afectación a su derecho de defensa?
27. En jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha establecido que el ejercicio pleno del derecho de defensa tiene una especial relevancia en el proceso penal, pues tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser puesto en un estado de indefensión (Cfr. Sentencia 1919-2006-HC/TC, fundamento 3).
28. En el presente caso, tomando en cuenta lo detallado en el fundamento 22 *supra*, este Colegiado considera que sí se ha lesionado el derecho de defensa del actor en su aspecto material, pues, pese a que este contó con una defensa técnica, de los actuados del proceso penal obrante en autos se desprende la existencia de una duda razonable respecto al entendimiento del favorecido de algunas palabras en castellano, lo cual solo puede encontrar explicación en su

desenvolvimiento natural en su idioma shipibo conibo, dada la configuración totalmente distinta en cuanto a significados que presenta dicho idioma originario con el castellano, lo cual, pese a tener la calidad de docente bilingüe, no podría exigírsele tal cambio de entendimiento, pues es parte de su conformación cultural como miembro de una comunidad nativa, conforme se autoidentificó en su declaración instructiva (f. 110), y que se encuentra acreditado a fojas 10 de autos.

29. Al respecto, este Tribunal considera importante señalar que los jueces de la república, no importando su especialidad o su nivel de jerarquía, tienen el deber de impartir justicia de manera objetiva, al cual se suma el deber de garantizar la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de las partes que participan en los procesos que tiene a su cargo, siendo de vital importancia para el cumplimiento de tales deberes, garantizar, oportunamente, el debido proceso a fin de evitar la demora injustificada en su trámite producto de vicios que pudieron haberse subsanado a tiempo.
30. En el presente caso, si bien la defensa de los jueces emplazados ha manifestado que no se ha lesionado el derecho invocado porque "el favorecido Óscar Ríos Silvano contó con asistencia letrada de su libre elección durante todo el decurso del proceso penal, sin que éste objetara su incompreensión del idioma castellano o su inhabilidad de comunicarse con dicho idioma" (f. 169); es necesario precisar que, el deber de resguardar el trámite regular de los procesos es una responsabilidad exclusiva de los jueces, ello en atención al principio de dirección judicial; y, por ello, no es posible exigírsele a las partes, en el caso de que hablen un idioma originario, que demuestren su grado de incompreensión del castellano, así como tampoco puede inferirse que, pese a autoidentificarse como miembro de una comunidad indígena y hablar el castellano (bilingüe), el procesado no requiera de un intérprete porque no lo exigió.
31. Admitir una presunción en dichos términos, en casos como el presente, implicaría dar por hecho que todos los procesados, sin distinción alguna, se encuentran en el mismo nivel de entendimiento de sus derechos fundamentales y de lo que su contenido significa en términos castellanos y jurídicos; desconociendo nuestro pasado prehispánico y nuestro origen pluriétnico, cuya garantía de subsistencia y no extinción es un deber constitucional del Estado derivado de los artículos 2, inciso 19, 17 in fine, 48 y 89 de la Constitución, que implica garantizar, en todo nivel, el derecho de las comunidades indígenas (campesinas y nativas) y sus miembros a

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

conservar sus tradiciones, su cosmovisión, su forma particular de comprender el mundo que los rodea, sus expresiones orales, sus cánones valorativos, de contar su verdad en su idioma, entre otros aspectos.

32. Por ello, ante controversias en donde algunas de las partes se autoidentifique como miembro de una comunidad indígena, el juez tiene el deber de velar por sus derechos fundamentales al interior del proceso, para lo cual, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos, a fin de impartir justicia con imparcialidad y en cumplimiento de los mandatos constitucionales. Siendo además que, garantizar el desarrollo de un proceso judicial brindando el intérprete respectivo, también coadyuva a encontrar la verdad de los hechos, pues la expresión natural de un idioma originario traducido por un intérprete, permitirá al juez comprender de manera directa si las justificaciones vertidas por el imputado de un proceso penal con relación a los hechos objetivos, configuran o no un delito.
33. En tal sentido, es importante recordar que el derecho de usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete y el mandato del artículo 48 de la Constitución vigente, respecto de la oficialidad de nuestros idiomas originarios, no pueden entenderse como simplemente declarativos, todo lo contrario, nuestro Texto Constitucional señala expresamente lo siguiente en el artículo 17 *in fine*:

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Claro ejemplo de la fuerza normativa de los citados mandatos constitucionales y los avances en su materialización, son la creación del Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura a través del Decreto Supremo 002-2015-MC del 21 de agosto de 2015; el Plan Nacional de Educación Bilingüe al 2021, aprobado mediante la Resolución Ministerial 629-2016-MINEDU, del 14 de diciembre de 2016; la educación intercultural bilingüe (que cuenta con 24, 951 instituciones educativas bilingües a nivel nacional, distribución de material educativa para inicial y primaria en 23 idiomas indígenas, materiales de biblioteca en 5 idiomas indígenas y diccionarios en 7 de dichos idiomas); la aprobación del alfabeto oficial de 37 idiomas originarios por parte del Ministerio de Educación; la Política Nacional de Lenguas Originarias,

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

Tradición Oral e Interculturalidad, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2017-MC, del 10 de agosto de 2017, la implementación del Registro Civil Bilingüe en 8 idiomas originarios por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (con 407 oficinas implementadas en dicho servicio a nivel nacional); la creación del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público (órgano de capacitación encargado de promover el Sistema de Justicia Intercultural); la creación de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y la aprobación del Protocolo de Atención Legal con Enfoque Intercultural por parte del Poder Judicial; la emisión de ordenanzas regionales destinadas a reconocer el uso de idiomas originarios, promover la capacitación de funcionarios y servidores públicos en lenguas originarias y sancionar los actos de discriminación basados en el uso del propio idioma originario, entre otros.

34. Queda claro entonces, que el uso de los idiomas originarios en todo nivel administrativo y judicial, es de obligatorio cumplimiento normativo, pues incluso la política educativa nacional se encuentra basada en el aprendizaje en idiomas originarios, todo lo cual nos lleva afirmar que no existe un mandato de asimilación obligatoria del idioma castellano como única lengua en la cual recibir formación educativa, así como tampoco existe un mandato para los jueces de toda la República para impartir justicia únicamente en castellano.
35. Por ello, el hecho de que un ciudadano peruano que se autoidentifica como miembro integrante de una comunidad indígena y que ha recibido educación bilingüe, conforme se encuentra acreditado en autos (Cfr. escrito de fecha 3 de enero de 2017, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), no absuelve a los jueces de su deber de resguardar el derecho de defensa de dicha parte, pues, mínimamente, debe asegurarse de que realmente comprende el idioma castellano y que podrá expresar su verdad sin limitaciones o confusiones durante su juzgamiento.
36. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional considera pertinente estimar la presente demanda, y disponer la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, por haberse lesionado el derecho del favorecido de usar su propio idioma en juicio mediante un intérprete. Sin perjuicio de lo cual, el juez o los jueces a cargo de su caso, deberán tomar las medidas respectivas para asegurar la participación del actor en el proceso, brindándole un intérprete, todo ello, dentro de un plazo máximo de 48 horas de notificada la presente sentencia, sin que el cumplimiento del presente mandato implique su



EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

excarcelación inmediata, debiendo ponerse a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

### **Los procesos constitucionales y los idiomas originarios**

37. A fojas 235 de autos, corre el escrito de fecha 3 de junio de 2015, presentado por don Laurencio Ramírez Cairuna, Director del Área de Justicia Intercultural y Conciliación de la Organización Regional Aidesep de Ucayali, representante de 14 pueblos amazónicos, entidad adscrita a la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual solicitó la activación del Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural dirigido a los funcionarios de Loreto y Ucayali, a fin de que el presente habeas corpus sea resuelto con pertinencia cultural dado la autoidentificación del favorecido como miembro de una comunidad indígena.
38. El mencionado escrito fue proveído a través de la resolución once, del 5 de junio de 2015, señalándose lo siguiente:

**DADO CUENTA.-** Por recibido el escrito N° 15482-2015, presentado por Laurencio Ramírez Cairuna Director de Justicia Intercultural y Conciliación ORAU-UCAYALI, estando a su pedido, téngase presente en lo que fuere pertinente y en el momento oportuno.
39. Sin embargo, luego de dicho acto procesal, los jueces de las instancias anteriores no requirieron la participación de un intérprete a fin de permitir al favorecido, explicar su versión de los hechos en su idioma Shipibo conibo, esto, pese a que el Poder Judicial inicio la implementación de la Ley 29735 – Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión, en el año 2016.
40. En efecto, el Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa 011-2016-CE-PJ, del 27 de enero de 2016, inició la implementación la Ley 29735, disponiendo creación de un modulo web denominado "Servicio de intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial", a través del cual se puso a disposición este servicio para las Cortes Superiores de Justicia de la República y de la ciudadanía con la finalidad de favorecer una justicia bilingüe en aquellos procesos donde participen ciudadanos cuyo dominio de una lengua materna u originaria sea superior al castellano.

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

41. El Tribunal Constitucional consciente de la realidad pluriétnica y multicultural del país y del mandato constitucional contenido en el inciso 19, del artículo 2 de la Constitución, considera trascendental dar impulso al cumplimiento de dicho mandato constitucional para el trámite de los procesos constitucionales de tutela de derechos, pues resulta importante que la justicia constitucional adopte las medidas necesarias para otorgar tutela jurisdiccional efectiva a favor de los peruanos que tienen el derecho comunicarse en su propio idioma para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales ante los jueces constitucionales.
42. En tal sentido, este Tribunal considera importante que a partir de la publicación de la presente sentencia, todos los jueces que tengan a su cargo el trámite de procesos constitucionales en los que participen ciudadanos peruanos que se autoidentifiquen como miembros de comunidades indígenas (nativas o campesinas), adopten las medidas necesarias a fin de garantizar su derecho a usar su propio idioma a través de un intérprete durante todo el trámite del proceso, para lo cual, podrán requerir del apoyo del Servicio de intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial o del Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura, a efectos de cumplir con el citado mandato constitucional.
43. Adicionalmente a ello, y teniendo en consideración que las costumbres de las comunidades indígenas muchas veces plantean conflictos con la jurisdicción ordinaria y la comprensión del mundo occidental, es necesario que el juez constitucional también adopte medidas respecto de la forma de evaluación de cada caso concreto, esto con la finalidad de encontrar soluciones que permitan tutelar los derechos fundamentales de las personas indígenas tomando en consideración sus especiales condiciones sociales, culturales y morales.
44. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera valioso el avance que ha venido efectuando el Poder Judicial al aprobar el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural, y en especial, los principios que desarrolla. Por ello, este Colegiado estima que los jueces constitucionales de todos los niveles tienen el deber de garantizar la impartición de justicia en los casos que alguna de las partes o ambas, se autoidentifiquen como miembros de una comunidad indígena, tomando en cuenta los parámetros desarrollados en el dicho protocolo; principios que a continuación detallamos:

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

- **principio de acceso a la justicia diferenciada.** Entendido como el derecho de todas las personas para que, sin ningún tipo de distinción, puedan solicitar ante cualquier autoridad pública, el reconocimiento de algún derecho o la resolución de algún conflicto en que se encuentre involucrada, cuya solución sea, además de justa y equitativa, dictada de manera pronta, cumplida y eficaz. En sentido estricto, el acceso a la justicia está referenciado a la justicia intercultural, de manera que los actos y decisiones de todas las autoridades involucradas resuelvan las demandas, peticiones y conflictos indígenas conforme a una visión integrada del derecho aplicable con visión y pertinencia intercultural.
- **principio de derecho de defensa.** Derecho y garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en algún tipo de conflicto –de cualquier naturaleza– para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso legal y del derecho a la defensa. En el trámite de los procesos constitucionales, debe existir defensa letrada gratuita para las personas indígenas en situación de pobreza o exclusión por medio de la Defensa Pública y la asistencia de un intérprete en el idioma originario con el cual, el miembro de la comunidad indígena se autoidentifique. El juez constitucional tiene el deber de velar por el derecho de defensa de la persona indígena, para lo cual, si el juez constitucional no conoce el idioma indígena, deberá requerir del auxilio de un intérprete en el idioma originario respectivo, a fin de efectuar las consultas necesarias a la persona indígena para conocer con toda certeza, aquello que este pretende alcanzar mediante un pronunciamiento judicial en sede constitucional.
- **principio pro persona humana (pro homine).** Los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales, tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales. Asimismo, los jueces constitucionales deberán tener en cuenta los términos de la distancia para la valoración de los plazos procesales regulados en el Código Procesal Constitucional.
- **principio pro pueblo indígena.** Implica aplicar la norma que más favorezca los derechos de los miembros de las comunidades indígenas (campesinas o nativas). En el caso de las normas indígenas, el juez

constitucional tiene el deber de efectuar la interpretación constitucional más favorable posible a efectos de dar valor constitucional al contenido de dicha norma.

- **principio de no discriminación.** Brindar un trato en términos de igualdad a los miembros de las comunidades indígenas, cuando ello no represente una desventaja por su especial condición de vulnerabilidad.
- **principio de equidad jurídica.** Aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona indígena cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación (darle a cada quien según sus necesidades).
- **principio de acción afirmativa.** Aplicar, con base en el principio de equidad, normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derecho a las personas indígenas en razón de su condición de vulnerabilidad. Puede referirse a cuota, servicios o derechos específicos y supone que deben ser medidas temporales y no permanentes hasta que cesen las causas de la discriminación estructural.
- **Trato con respeto a la diferencia cultural.** Los jueces constitucionales se encuentran obligados a conocer y respetar las diferencias culturales de las personas indígenas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de sus competencias.
- **No revictimización.** Es importante que los jueces constitucionales eviten cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte en cualquier modo, la dignidad de las personas indígenas al momento de acceder a cualquier instancia de los procesos constitucionales.
- **Protección a la identidad e integridad de grupo.** Dimensionar que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver en que se encuentre involucrada una persona indígena, puede haber detrás derechos colectivos, sociales y culturales que se identifican o afectan la identidad e integridad de comunidades indígenas a la que pertenecen.

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

- **Principio a ser informado de manera adecuada.** Las personas indígenas tienen el derecho de ser informadas de todas las implicancias que supone el trámite de los procesos constitucionales, en su propio idioma si así lo requieren. Asimismo, los jueces, servidores y funcionarios de la administración de justicia a cargo del trámite de procesos constitucionales tienen el deber de informar de manera adecuada a las personas indígenas, el estado de su causa, así como brindar la debida orientación respectiva en lenguaje sencillo y entendible, o en el idioma de la persona indígena, si así lo requiere.
45. Cabe precisar que la lista de principios antes detallada resulta solo enunciativa, dado que, es posible que, de la interpretación constitucional de la dignidad humana, o de los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, puedan incluirse nuevos principios o incluso derechos que permitan brindar mejores herramientas al juez constitucional para brindar tutela judicial efectiva a favor de las personas indígenas, razón por la cual, este Tribunal considera pertinente establecer los antes citados principios como doctrina jurisprudencial vinculante en aplicación de lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado vulneración del derecho de don Oscar Ríos Silvano a usar su idioma shipibo conibo en la tramitación del expediente penal 2004-00903-0-2402-JR-PE-01.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007 que declaró no haber nulidad en dicho extremo de la sentencia impugnada.
3. Notificar la presente sentencia a la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Ucayali y a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que adopten las medidas

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCA YALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

necesarias para asegurar la participación del actor en el proceso, brindándole un intérprete, en un plazo no mayor de 48 horas, sin que el cumplimiento del presente mandato implique su excarcelación inmediata, debiendo ponerse a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

4. Los principios enunciados en el fundamento 44, constituyen doctrina jurisprudencial vinculante en atención a lo dispuesto por el artículo VI del Código Procesal Constitucional.
5. Notificar la presente sentencia al Poder Judicial a fin de que dé la publicidad necesaria para iniciar la implementación inmediata de los principios establecidos en el fundamento 44, para los procesos constitucionales de tutela de derechos.
6. Notificar la presente sentencia al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su conocimiento y fines respectivos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDACANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

**PONENTE BLUME FORTINI**

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, estimo necesario precisar mi posición sobre la importancia de un intérprete para el ejercicio del derecho de defensa de las personas que tienen un idioma propio distinto al castellano.

En la sentencia recaída en el Expediente 7731-2013-PHC/TC, este Tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer que lo protegido por el derecho de defensa no podría ejercerse si, en el seno de un proceso, se omite nombrar intérprete a aquella parte que tiene como idioma originario uno distinto al castellano.

Todo ello se encuentra protegido en distintos instrumentos, decisiones y opiniones nacionales e internacionales, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 14.3, ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que " la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla". En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa "incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos".

La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N.º. 04719-2007-HC y 4789-2009-HC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión cultural es "expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCA YALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante ante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.

Por todo ello, se desprende que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Tal es así que, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d), lo que reafirma indudablemente la trascendencia de lo protegido.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, en el sentido de declarar fundada la demanda. Sin embargo, considero necesario añadir las consideraciones en torno que anoto a continuación y apartarme de un punto resolutorio del fallo.

1. En primer lugar, estimo necesario relevar los alcances del derecho de defensa vinculado a casos como este. Sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, tenemos que nuestra Constitución reconoce, precisamente, en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.
2. Al respecto, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el referido derecho de defensa “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, **se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión** y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Cfr. STC Exp. n.º 05085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras).
3. La adecuada defensa de una persona requiere no solo que esté formalmente disponible para ella una imputación de la cual se acusa, o que sea accesible la información sobre la cual se discute en torno de un proceso judicial que le concierne. Requiere además que esta sea comprensible, pues lo contrario generaría evidentes grados de desprotección. En efecto, en este sentido es claro que el derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. (STC Exp. n.º 07731-2013-PHC, f. j. 6).

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

4. Vinculado con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, cuyo segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. En este sentido, se entiende perfectamente que el derecho a la defensa implica, necesariamente, poder conocer y defenderse antes las autoridades haciendo uso del propio idioma.
5. De manera complementaria, este derecho no implica solamente una mera facultad usar el propio idioma ante alguna autoridad específica, sino que representa también, en casos referidos a territorios bilingües o con un uso mayoritario de una lengua originaria, una auténtica manifestación del derecho a la identidad cultural. En efecto, debido a que a través del uso de un idioma originario este es reconocido, preservado, protegido y conservado, determinada comunidad termina siendo proyectada en tanto grupo humano con particulares y distintivas características culturales.
6. Se trata de una previsión contenida expresamente, además, en los incisos 2 y 3 del artículo 114 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo n.º 957, en los cuales se señala que:  
“2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.  
3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.”
7. Asimismo, en similar orden de ideas, no debe olvidarse además que, en un contexto de convencionalización del Derecho, es menester respetar los parámetros convencionales, lo cual incluye no solo prestar atención a los derechos recogidos en la Convención Americana o en la interpretación vinculante de dicha Convención, sino también a los distintos documentos que, en el ámbito de sus competencias, brindan tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a cuestiones controvertidas.
8. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCA YALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

“El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla”. En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa “incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”.

9. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor” (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).
10. Además de lo ya indicado, en el marco de lo resuelto es necesario insistir en un asunto al cual ya me he referido en una anterior ocasión (fundamento de voto de la STC 05656-2015-HC); me refiero a la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, y por ello debe, precisamente, abordar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, reitero, el artículo 2, inciso 19 de la Constitución debe entenderse no solo como el derecho a usar el propio idioma a través de un intérprete, sino que debe propender además a la generación de un sistema que incluya autoridades bilingües en aquellas regiones bilingües o en las que las lenguas originarias sean habladas de forma mayoritaria por sus habitantes, a efectos de propiciar un trato directo y más cercano entre el ciudadano y el funcionario público. Ello constituiría una auténtica expresión del efectivo reconocimiento del Estado Constitucional a la pluralidad étnica y cultural existente en nuestro país. Más aún, permitiría superar realmente la situación deficitaria encontrada en los autos, donde se acredita que se podría contar con una limitada cantidad de intérpretes, para un determinado número de traducciones al año y únicamente para 17 Cortes Superiores (de un total de 34 Cortes Superiores actualmente existentes, según información publicada en la página oficial del Poder Judicial: ([https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/))).
11. Por cierto, si bien la importancia de lo anterior ya ha sido, en cierta

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

medida, reconocida en la STC Exp. n.º 00889-2017-AA (caso Cáceres Tinoco), pues en dicho caso, de manera sin duda correcta, se reconoce al derecho a usar propio idioma y se exhorta a que se oficialice el uso de las lenguas originarias predominantes, finalmente su impacto ha sido limitado, debido al modo en que quedaron dispuestos los mandatos allí previstos, tratándose de una sentencia estructural, como lo dejé expresado entonces en mi fundamento de voto. En tal sentido, y considero que esta hubiera sido una excelente ocasión para, con base en lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones y lo aquí explicado, se pudiera avanzar en lograr la efectiva tutela de estos ámbitos iusfundamentales.

12. Además de lo anterior, conviene precisar asimismo que el derecho a usar el “propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete” contenido en el artículo 2, inciso 19, si bien comprende al lenguaje hablado, puede referirse también a otras formas de comunicación consideradas constitucionalmente valiosas. Ello en la medida que estas permiten aquello que la citada norma iusfundamental persigue. Eso, a saber, implica lograr que la persona que se enfrenta a una autoridad pueda conocer y ser informada del procedimiento o proceso en el que está incurso, y que pueda dar a entender de la manera más fiel posible su verdadera intención o sus intereses.
13. En este sentido, bien visto, el “propio idioma” puede aludir igualmente al lenguaje de señas (cfr. STC Exp. n.º 03861-2012-HC), o a la posibilidad de que, en determinados supuestos, intervengan personas de confianza que faciliten conocer la voluntad de aquellas personas que pudieran tener una limitada capacidad de discernimiento. Es más, incluso podría implicar eventualmente hacer uso de tecnologías de asistencia que permitan acceder, de la manera más directa posible, a la voluntad de la persona o del administrado que acude a la autoridad (evitando, con esto, normalizar que sean otras personas –como por ejemplo tutores o curadores– quienes decidan por personas que, aunque con dificultades, se encuentran en la posibilidad de discernir, reconocer sus intereses y tomar sus propias decisiones).
14. Por último, veo que en la presente causa se ha acogido literalmente todos los criterios contenidos en el conocido “Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia”  
(cfr. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1a259004c7e4d38ac19efe9>)

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

[3f7fa794/Protocolo+de+orientaci%C3%B3n+y+asistencia+legal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1a259004c7e4d38ac19efe93f7fa794](#)), el cual no es citado en la parte pertinente, pese a que, con modificaciones muy ligeras, el proyecto pretende que ello sea establecido como “doctrina jurisprudencial” del Tribunal Constitucional. Aunado a la anterior, la posición que sostengo, si bien es en parte es coincidente con lo indicado en el Protocolo, agrega varias otras consideraciones que aparecen expresadas en mi fundamento de voto de la STC Exp. n.º 02765-2014-PA, caso Zelada Riquelme, todas estas razones por las cuales debo apartarme de este extremo del fallo. Considero, asimismo, que los criterios que quieren establecerse como “doctrina jurisprudencial, adecuadamente referenciados, deberían ser puesto a conocimiento de los magistrados y magistradas, y con ello iniciarse un real debate sobre lo que sería pertinente y útil establecer como jurisprudencia en esta materia.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lima, 27 de julio de 2020

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser desestimada. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Laurencio Ramírez Cairuna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Ríos Silvano, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007, en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa; y, se invocan los derechos a contar con intérprete en el idioma nativo del favorecido, a la identidad étnica y cultural, entre otros.

El recurrente sostiene que el favorecido es un ciudadano indígena de la etnia shipibo del departamento de Ucayali, que comprende mínimamente el idioma español y que, más bien, habla y entiende el idioma shipibo. Pese a ello, fue juzgado y sentenciado en el idioma español. Alega que correspondía que al favorecido se le asigne un traductor durante el proceso penal, pero al no haber ocurrido ello se produjo su indefensión.

2. El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC *Caso Jeffrey Immelt*, ha indicado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
3. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “*Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad*”. Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa, no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo éste como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. (Expediente 4789-2009-PHC/TC).

4. En el presente caso, de la revisión de autos se puede apreciar que el actor, en su declaración prestada ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Establecimiento Penal de Pucallpa (fs.86), señaló que cuenta con instrucción superior completa pues es docente de educación primaria, habiendo realizado sus estudios en un instituto superior pedagógico bilingüe en el que se habla 80% español y 20% shipibo conibo; además, señaló que el idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria, pues la primaria la estudio en el idioma shipibo.
5. Por otro lado, en la declaración que prestó ante la Sala Penal Permanente con Reos en Cárcel – Corte Superior de justicia de Ucayali (fs. 155-162), manifestó haber formado un movimiento político en el que tuvo cargo de sub secretario general, que fue elegido regidor de la Municipalidad Distrital de Iparia, tras haber participado en las elecciones en la plancha de Gabino Muñoz Rengifo, quien ganó la alcaldía, y que incluso fue Teniente Alcalde de dicha comuna en esa misma gestión, habiendo asumido la alcaldía al fallecer el titular en el cargo. En ese mismo acto, afirmó que como alcalde afrontó un proceso judicial en el que se embargó los fondos de la municipalidad, logrando que dicho embargo se reduzca “solo hasta el 3% de los fondos como la ley lo permite”. Además, precisó que como regidor solicitó la fiscalización de la gestión del alcalde, con quien, además, siendo teniente alcalde participó en diversas gestiones judiciales y administrativas.
6. Por otro lado, durante el desarrollo del proceso penal que se siguió en su contra, fue patrocinado por un abogado de su elección que lo asesoró en las diversas diligencias en las que participó.
7. De lo expuesto se puede colegir que el favorecido sí comprende y habla el idioma español y, además, durante su participación como regidor, teniente alcalde y alcalde de la Municipalidad de Iparia, desarrolló actividades relacionadas con temas legales, lo que desvirtúa el argumento de que

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCAYALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

comprendiera “mínimamente” el idioma español y que, por ello, se hubiese afectado su derecho de defensa.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

**S.**

**LEDESMANARVÁEZ**



EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC  
UCA YALI  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

El demandante dice que el favorecido, al ser procesado y condenado a 30 años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado en calidad de instigador, no contó con un intérprete a pesar de ser un ciudadano indígena de la etnia shipibo, lo que afectó su derecho de defensa.

Sin embargo, durante el proceso, el favorecido ha contado permanentemente con el patrocinio de un abogado defensor, sea de oficio o de su libre elección, demostrando comprender el idioma español, al escuchar y absolver las preguntas formuladas en el proceso, conforme se aprecia de su declaración inductiva de 19 de mayo de 2005 (fojas 109), de la diligencia de confrontación con su coprocesado don Alfonso Borjas Olortegui de 10 de noviembre de 2005 (fojas 117) y de la sesión de juicio oral de 5 de julio de 2006 (fojas 134).

En estas diligencias, ni el favorecido ni su defensa manifestaron que el primero no comprendía o tenía imposibilidad de entender y/o expresarse en el idioma español; tampoco expresaron la necesidad de la intervención de un traductor o intérprete.

Además, en su declaración de fojas 86, manifestó que fue patrocinado por abogados de su libre elección; que es docente de educación primaria, habiéndose titulado en un instituto superior pedagógico bilingüe; que en otro instituto, donde enseñó en el nivel de educación primaria, se habla el idioma español en un ochenta por ciento y en un veinte por ciento el idioma shipibo conibo; que el idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria; que en el establecimiento penitenciario donde se encuentra internado se habla en un cien por ciento el idioma español y que solo habla shipibo conibo con sus familiares.

De lo expuesto, se desprende que el favorecido comprende y habla español, lo que desvirtúa la alegada afectación de su derecho de defensa.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ANEXO III**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 114° DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 957**

## ANEXO IX

### 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**El artículo 2°** de la Constitución Política del Perú establece los derechos fundamentales de la persona, inciso 19 la cual determina:

Derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. El extranjero tiene este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

**Artículo 48°.** - Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

**El artículo 139**, inciso 14 de la Constitución Política de 1993. La observación de proceso y la tutela jurisdiccional

Es de suma importancia reconocer que la defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, por su importancia para la existencia del hombre en sociedad supera tal categoría; es una garantía procesal constitucional

Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia de no solo reconocerla formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso penal.

Respecto a lo establecido en los artículos citados de la constitución Política del Perú como señala BERNALES, la identidad se refiere a los rasgos de raza que son propios del sujeto y que comparte con los demás que pertenecen a ella. Desde luego, también las razas se entremezclan y entonces aparecen muchas personas que tienen diversas formas de mestizaje.

De acuerdo establecido por la Resolución Ministerial N° 159-2000-PROMUDEH, que enumera una serie de manifestaciones de tal derecho así reconoce el derecho a la identidad étnica es: “el conjunto de valores, creencias instituciones y estilos de vida que identifican a un pueblo indígena, comunidad campesina o comunidad nativa” y que tal derecho comprende: el derecho a decidir sobre su propio desarrollo, el respeto a sus formas de organización. El derecho a ser escuchados n forma previas a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles.

El derecho a participar en la formulación. Diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, o regional que pueda afectarles.

A si mismo destaca que, el limite constitucional del reconocimiento del derecho indígenas que se asemeja con variantes al convenio 169 de la OIT, que señala que no debe haber incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional no con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

De acuerdo lo señalado con el artículo 48° en el Perú, como en una veintena de países en Latinoamérica la lengua oficial es el español. El español es la cuarta lengua más hablada en el mundo y es el idioma del 80% de peruanos; sim embargo existe un importante segmento de la población 16% que habla el quechua o Runasimi con diversos dialectos en cada zona. Quechua era el idioma de los incas.

El Exp. n.° 00889-2017-AA (caso Cáceres Tinoco), pues en dicho caso, de manera sin duda correcta, se reconoce al derecho a usar propio idioma y se exhorta a que se oficialice el uso de las lenguas originarias predominantes, finalmente su impacto ha sido limitado, debido al modo en que quedaron dispuestos los mandatos allí previstos, tratándose de una sentencia estructural, como lo dejé expresado entonces en mi fundamento de voto. En tal sentido, y considero que esta hubiera sido una excelente ocasión para,

con base en lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones y lo aquí explicado, se pudiera avanzar en lograr la efectiva tutela de estos ámbitos iusfundamentales.

El poder judicial para un debido proceso y acceso a la justicia través de la Resolución Administrativa 011- 2016-CE-PJ, del 27 de enero de 2016, inició la implementación la Ley 29735, disponiendo creación de un módulo web denominado "Servicio de intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial", a través del cual se puso a disposición este servicio para las Cortes Superiores de Justicia de la República y de la ciudadanía con la finalidad de favorecer una justicia bilingüe en aquellos procesos donde participen ciudadanos cuyo dominio de una lengua materna u originaria sea superior al castellano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que " la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención.

El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla". En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa "incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos".

De acuerdo a nuestra propuesta normativa, planteamos la modificatoria del artículo 114° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, estableciendo una obligatoriedad para los jueces de asignar un intérprete a las personas que se auto identifiquen como miembros de una comunidad indígena.

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las personas de origen étnico, ya que este derecho no implica solamente una mera facultad usar el propio idioma ante alguna autoridad específica, sino que representa también, en casos referidos a territorios bilingües o con un uso mayoritario de una lengua originaria, una auténtica manifestación del derecho a la identidad cultural. En efecto, debido a que a través del uso de un idioma originario este es reconocido, preservado, protegido y conservado, determinada comunidad termina siendo proyectada en tanto grupo humano con particulares y distintivas características culturales.

## **2. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto no ocasiona ningún gasto público, por lo contrario. Lleva una gran aceptabilidad social.

El proyecto permite conocer el derecho al debido proceso y defensa que tiene las personas pertenecientes a una comunidad nativa.

Por consiguiente, el presente análisis de esta propuesta legislativa beneficia a toda la nación.

## **3. EFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto no desvirtúa ninguna norma legal vigente, solo establece la obligatoriedad que tienen las autoridades de asignarle un intérprete a las personas que se auto identifiquen como miembros de una

comunidad indígenas, garantizando de esta forma su derecho de defensa e impulsando el conocimiento de un debido proceso.

#### **4. FÓRMULA NORMATIVA**

*El congreso presenta la modificatoria de:*

**Ley que modifica el artículo 114 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957**

##### **Norma actual**

##### **Artículo 114.- Idioma**

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.
3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

##### **Norma modificada**

##### **Artículo 114.- Idioma**

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano.

2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.

**3. Cuando una persona se autoidentifique como miembro de una comunidad indígena se le deberá brindar el intérprete respectivo.** Además, deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.



ANEXO V



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO



ididrecho.pe  
Identidad étnica  
no indígenas



- ROXANA MAYTANUARI  
PACAYA  
- SELMITA AREVALO FERREIRA

EL DEBIDO PROCESO Y LA VULNERACIÓN AL  
DERECHO A LA IDENTIDAD ETNICA CULTURAL  
" PLENO SENTENCIA 467-2020 EXP: 00367-2016-  
PHC/TC



PLENO.  
SENTENCIA  
467/2020

EXP. N. ° 00367-2016-  
PHC/TC  
UCAYALI

DEMANDANTES  
ÓSCAR RÍOS SILVANO,  
representado por  
LAURENCIO  
RAMÍREZ CAIRUNA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laurencio Ramirez Cairuna interpuso demanda de habeas corpus a favor de don Oscar Rios Silvano y la dirigió contra los jueces superiores.

15/12/14  
asunto

FUNDAMENTO

SURGE  
RAC

Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a contar con intérprete en el idioma nativo, a la identidad étnica y cultural.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia.

28/1/07

extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador

4/07/07

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con fecha 10 de septiembre del 2015, declaró infundada la demanda porque se demostró que el favorecido habla y comprende el idioma español.



Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado vulneración del derecho de don Oscar Rios Silvano a usar su idioma shipibo conibo.

Notificar la presente sentencia a la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Ucayali y a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Declarar NULA la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad



Notificar la presente sentencia al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su conocimiento y fines respectivos.

**VOTOS**

**RAMOS NÚÑEZ**  
COICIDE con el sentido de lo resuelto, estimo necesario precisar mi posición sobre la importancia de un intérprete para el ejercicio del derecho de defensa de las personas

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
COICIDE con el sentido de lo resuelto en la presente causa, en el sentido de declarar fundada la demanda

**SARDÓN DE TABOADA**  
NO COICIDE de la opinión de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser desestimada

mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

# EL DEBIDO PROCESO

**EL DEBIDO PROCESO**

Es una institución que evita la arbitrariedad en cual que decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes

**EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO**

La persona es un absoluto en la medida en que es un fin en sí mismo y no en relación con algo externo a él.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN**

Establecido en la CP en el art. 139° literal 3

La formulación general del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso

## DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PAÍS MULTICULTURAL)

El acceso a la justicia en las comunidades campesinas y grupos nativos, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva,

### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

es uno de los derechos fundamentales de las personas



### RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL

artículo 2, inciso 19 establece el derecho de toda persona.

### ROL DE LOS JUECES DE PAZ EN EL PERÚ

### INTÉRPRETES Y TRADUCTORES



## EL HABEAS CORPUS



Hábeas corpus" es una expresión latina que significa "tráeme el cuerpo",

El habeas corpus es el proceso constitucional mediante el cual se tutela el derecho a la libertad individual

El Habeas Corpus es una garantía constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario

### ART. 200 DE CPP

# TIPOS DE HABEAS CORPUS

## HABEAS CORPUS REPARADOR

procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular .

## HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades .

## HABEAS CORPUS CORRECTIVO

La modalidad de este hábeas corpus procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica

## HABEAS CORPUS PREVENTIVO

viene siendo utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello ocurra



## DISCUSIÓN

La controversia específica es comprender si se vulnera el derecho a contar con intérprete durante el proceso considerando derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete.

## CONCLUSIONES

El uso de idiomas originarios en todo nivel administrativo y judicial, es de obligatorio cumplimiento normativo, conforme lo consagrado en el artículo 2, inciso 19 in fine de la Constitución Política del Perú.

Los jueces de la República deben garantizar la impartición de justicia en los casos que alguna de las partes o ambas, cuando se auto identifique como persona nativa.

El derecho de defensa de una persona no solo significa que esté informada formalmente de lo que se le acusa o sea posible acceder a la información sobre la cual se discute en torno de un proceso judicial que le concierne

El Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 008-2019-CE-PJ ha creado el "Reglamento del Registro Especial Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial-RENIT" con el fin garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, inciso 19 in fine de la Constitución Política del Perú y lo prescrito en el artículo 15° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

**Que el Poder Judicial exhorte a todos los jueces a nivel nacional den estricto cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y lo prescrito en el artículo 15° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Que el Poder Judicial exija a todos los jueces de la República que en los procesos donde alguna de las partes se auto identifique como miembro de una comunidad indígena cumplan su obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de un proceso judicial imparcial brindando el intérprete respectivo.

**CAPITULO IX  
ANEXOS I  
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<b>Problema General.</b> ¿El derecho al debido proceso tiene reconocimiento constitucional?	<b>Objetivo General.</b> - Explicar debido proceso tiene reconocimiento constitucional?	<b>Hipótesis General.</b> El debido proceso tiene garantía constitucional de acuerdo a artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú constitución.	<b>Variable Independiente.</b> X: EL debido proceso. <b>Variable Dependiente.</b> Y: vulneración al derecho a la identidad étnica y cultural.	<b>Tipo de Investigación.</b> - Descriptiva Jurídica  <b>Diseño de la investigación:</b> No experimental de tipo transaccional correlacional. <b>Muestra.</b> <b>Población.</b> - EXPE. N° 00451-2016-HC/TC - EXPE. N° 01616-2016-PHC/TC - EXPE. N° 01460-2016-PHC/TC  <b>Muestra.</b> Expediente 267-2016 -PHC/TC-UCAYALI. <b>Método de investigación:</b> Descriptivo.  <b>Técnica de recolección de datos:</b>  <b>Instrumento de recolección de datos</b>
<b>Problemas Específicos.</b> ¿Se afecta el debido proceso al un miembro de una comunidad indígena, no se le asiste un intérprete en su idioma originario? ¿Los jueces están en la obligación de aplicar el principio PRO PERSONA HUMANA (pro homine) en casos de persona indígenas? ¿Las personas indígenas tienen derechos ser informadas en todas instancias, en un lenguaje sencillo y	<b>Objetivos Específicos.</b> - ¿Explicar si se afecta el debido proceso al un miembro de una comunidad indígena, no se le asiste un intérprete en su idioma originario? - Explicar si los jueces están en la obligación de aplicar el principio PRO PERSONA HUMANA (pro homine) en casos de persona indígenas. ¿Explicar si las personas indígenas tienen derechos ser informadas en todas las instancias, en un lenguaje sencillo y	<b>Hipótesis Específicas.</b> Se le afecta a no contar con intérprete tal como nos indica el artículo 2 inciso 19. Los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales, tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales.  Las personas indígenas tienen el derecho de ser informadas de todas las instancias del proceso; Jueces y servidores judiciales tienen el deber de respectiva en lenguaje sencillo y entendible, o en el idioma de la persona indígena		

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 114° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 957**

**Artículo 114.- Idioma-actual**

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.
3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

**Norma modificada**

**Artículo 114.- Idioma**

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.
3. Cuando una persona se autoidentifique como miembro de una comunidad indígena se le deberá brindar el intérprete respectivo. Además, deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.



Que tú profesión de  
**ABOGADO**  
*sea la mejor decisión  
que hayas tomado en tu  
vida.*

**Gracias por su Atención.**

